

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023410002012-00207-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARLON PABÓN CASTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), que confirmó la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 1100133360322015-00320-01
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CHAVARRO SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA
ASUNTO: TRASLADA PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-091 NYRD

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 02176 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición de los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones principales de la demanda:

“A) PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA.- Que SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución Número 00257 del 27 de febrero de 2015, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se impuso una multa a la sociedad COMCEL S.A., por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS \$ 965.237.000** equivalentes al tiempo del pago a **UN MIL CUATROCIENTOS (1400) SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**

SEGUNDA.- Que igualmente SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución Número 0003113 del 14 de diciembre de 2015 proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Número 00257 del 27 de febrero de 2015, en el sentido de confirmar en todas sus partes la resolución recurrida

TERCERA.- Que igualmente, SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución número 621 del 6 de abril de 2016 proferida por la Viceministra General del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesta en contra de la resolución 000257 del 27 de febrero de 2015, en el sentido de confirmar la aludida resolución

CUARTA.- Que SE DECLARE LA NULIDAD de cualquier otro acto administrativo que hubiese decidido los recursos presentados en contra de la Resolución 257 de febrero de 2015, o resolución pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

QUINTA.- Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes mencionados, y a título de restablecimiento del derecho, se restablezca los derechos vulnerados a mí representada, de la siguiente forma:

1. Que se DECLARE que la sociedad COMECIL S.A. no estuvo ni está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la multa impuesta por medio de los actos acusados.
2. Que igualmente, de DECLARE que COMCEL pagó la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 965.237.000), sin que estuviese obligada a efectuar el pago".
3. Que se condene al Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones reintegrar a COMCEL todas y cada una de las sumas que ésta sociedad haya pagado por concepto de la sanción con multa impuesta mediante Resolución No. 257 de febrero de 2015, y confirma mediante
4. Que se condene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a pagar intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b) anterior, calculados desde el día en que mi mandante canceló el valor de la multa, hasta la fecha efectiva el pago , o por el periodo que establezca la Administración de Justicia, conforme a lo dispuesto por el periodo que establezca la Administración de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo)
5. Que subsidio de la pretensión detallada en el literal anterior, se condene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones a indexar la suma indicada en el literal b) anterior, calculados desde la fecha efectiva de pago, o por el periodo que establezca la Administración de Justicia.

6. Que se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de obtener el restablecimiento pleno del derecho de mi representada, publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, así como en la página web de la Entidad, informado acerca de la nulidad de la Resoluciones que aquí se demandan.

SEXTA- Que en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se condene en costas a la parte demandante, según la conducta que asuman en el proceso.

SÉPTIMA- Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicando en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y que las sumas de dinero a que sea condenada la demanda, devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente al DFT desde su ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ya mencionados.

En el evento que considere no viable la prosperidad de las pretensiones principales, sírvase resolver favorablemente las siguientes:

B) PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA.- Que se modifique el artículo primero del acápite resolutivo de la Resolución número la Resolución Número 00257 del 27 de febrero 2015, específicamente en el sentido de disponer la disminución de la sanción impuesta a mi mandante, de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad esgrimidos en el aparte de dosimetría de la sanción de la demanda y con lo indicado en la parte motiva de las Resoluciones que serán objetos de acción judicial.

SEGUNDA.- Que igualmente a título DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y por haber sido consignada a favor del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 965.237.000) por concepto de la sanción pecuniaria a que se refieren los actos acusados con los intereses de mora correspondientes, se condene al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a reintegrar a la sociedad COMCEL S.A. el valor que resulte de la diferencia entre la sanción impuesta por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la que el Tribunal disponga en la correspondiente sentencia, reajustada conforme a los dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con sus respectivos rendimientos económicos.

TERCERA.- Que la sentencia que ponga fin a la presente demanda, se dé cumplimiento en el término indicado en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 ya que las sumas de dinero a que sea condenada la demandada a reintegrar, devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente a la DFT desde su ejecutoria, conforme a los dispuesto en los artículos ya mencionados.

CUARTA.- Que en los términos del artículos 188 de la Ley de 2011 se condene en costas a la parte demandada, según la conducta que asuma en el proceso.”

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2020 se accedió a las pretensiones de la demanda, y a través de escritos presentados el 1 y 9 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada presentaron recursos de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 876 a 885 y 894 a 901 CP)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2020 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada (Fls. 854 a 871 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).*

Ahora bien, en el presente caso, se presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por la parte demandante, la cual fue resuelta mediante Auto No. 2021-02-071 del 11 de febrero de 2021, sin embargo, los recursos de apelación fueron interpuestos previamente.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que los recursos de apelación además de ser procedentes, conforme se expuso *supra*, fueron oportunamente interpuestos y sustentados por la parte demandante y demandada, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, ya que los términos trascurrieron entre los días 1 al 14 de julio de 2020¹.

¹ Suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020- Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 872 a 885 y 894 a 901 CP del cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 19 de marzo de 2020 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 872 a 875 C1)

b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes del 1 y 9 de julio de 2020 (Fls. 876 a 885 y 894 a 901 C1)

De otra parte el Despacho advierte, que si bien el fallo de primera instancia de contenido condenatorio para la entidad pública demandada (en cuanto accedió las pretensiones de la demanda) no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (audiencia de conciliación) modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, como quiera que las partes no lo solicitaron ni presentaron fórmula conciliatoria, por lo que se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 27 de febrero de 2020.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por el demandante - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y el demandado - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, contra la sentencia del 27 de febrero de 2020, obrante a folios 876 a 885 y 894 a 901 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 110010315000-2016-0225501
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DIOMEDES VILLANUEVA
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Asunto: Inadmite demanda

La **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento y reparación directa de los derechos consagrados en los artículos 137,138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ** (Agente Especial Liquidador de SOLSALUD E.P.S.), con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III.- PRETENSIONES:

Las pretensiones que se formularían ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

Pretensiones Declarativas Principales:

PRIMERA.- Que en ejercicio del medio de control de nulidad simple, se declare la nulidad de la Resolución No. 004478 del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00044-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5 de junio de 2014, "por medio de la cual el liquidador se faculta a sí mismo como mandatario con representación para efectos de pronunciarse en relación con los recursos de reposición que se interpusieran contra las resoluciones expedidas en el proceso liquidatario una vez se declare la terminación de la existencia legal de SOLSALUD E.P.S. S.A, EN LIQUIDACIÓN", con ocasión a los vicios de infracción de las normas en que deberían fundarse; ii) Incompetencia temporal y funcional del Agente Liquidador para su expedición; iii.) Expedición irregular y falsa motivación; así como iv.-) Desviación de las atribuciones del funcionario o Corporación que lo profirió¹.

SEGUNDA. - Que se declare la inexistencia e inoponibilidad para la CLÍNICA METROPÓLITANA DE BUCARAMANGA S.A., de las supuestas decisiones administrativas contenidas en las Resoluciones No. 005647 del 13 de agosto de 2014² y 006316³ de esa misma fecha, por medio de las cuales el Agente Liquidador en virtud de su autodesignación ilegal, resolvió los recursos de reposición presentados por la actora contra las Resoluciones Nos. 003306 del 29 de mayo de 2014⁴ y 003408 del 30 de mayo de ese mismo año⁵ y su consecuente ilegal notificación.

TERCERA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la configuración de un silencio administrativo negativo respecto de los recursos de reposición presentados por la actora contra las Resoluciones Nos. 003306 del 29 de Mayo de 2014 y 003408 del 30 de mayo de ese mismo año.

CUARTA. - Que en consonancia con la anterior pretensión, se declare la nulidad de los actos administrativos presuntos que se configuraron al no haberse resuelto los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones Nos. 003306 del 29 de mayo de 2014 y 003408 del 30 de mayo de ese mismo año, así como la nulidad parcial de los numerales 10, 20 y 30 de las citadas Resoluciones por medio de las cuales

¹Resolución No. 004478 del 5 de junio de 2014, "por medio de la cual el liquidador se faculta a sí mismo como mandatario con representación para efectos de pronunciarse en relación con los recursos de reposición que se interpusieran contra las resoluciones expedidas en el proceso liquidatario una vez se declare la terminación de la existencia legal de SOLSALUD E.P.S. S.A, EN LIQUIDACIÓN", expedida por el Agente Especial Liquidador SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

² Resolución No. 005647 de 13 de agosto de 2014 "por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 003306 del 29 de mayo de 2014"

³ Resolución No. 006316 de 13 de agosto de 2014 "por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 0003408 del 30 de mayo de 2014".

⁴ Resolución No. 003306 del 29 de mayo de 2014 "por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de Solsalud EPS".

⁵ Resolución No. 003408 del 30 de mayo de 2014 "por medio de la cual se califica, determina y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de Solsalud EPS".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00044-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

se determinan, califican y gradúan las acreencias oportunamente presentadas con cargo a la masa liquidatoria de la Sociedad Solidaria de Salud Solsalud E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN", con ocasión a los vicios de: i.-) La infracción de las normas en que deberían fundarse; ii.-) Incompetencia temporal y funcional del Agente Liquidador para su expedición; iii.-) Expedición irregular y falsa motivación; así como iv.-) Desviación de las atribuciones del funcionario o Corporación que lo profirió.

3.1.2. Pretensiones Condenatorias Principales:

PRIMERA. - Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNANDEZ VÉLEZ, al pago de SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 6.056'496.472), correspondientes a las acreencias debidas y no pagadas a la CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A., por la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A.

SEGUNDA.-

Que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNANDEZ VÉLEZ, a la reparación integral y pago de todos los perjuicios materiales: lucro cesante, daño emergente y pérdida de oportunidad, que se prueben en el proceso a favor de la CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.

TERCERA.-Que como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a los demandados al pago de los intereses comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 20027, por medio del cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja, la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud, su utilización en la prestación y demás normas concordantes, que tenía la NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el Sr. LUIS FERNANDO HERNANDEZ VÉLEZ, para efectuar el pago, contados a partir de la fecha de la presentación de la reclamaciones Nos. A04.504 y A03.594.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00044-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUARTA. - Que todas las sumas reconocidas sean debidamente indexadas en cada uno de los rubros aquí anotados, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

QUINTA. - Que se repare integralmente al demandante, reconociéndole cualquier otro daño material o inmaterial demostrado en el transcurso del proceso.

SEXTA. - Que se reconozcan los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: gastos de notificación, pago de peritos, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que generan para los abogados que estudiaron y realizaron esta demanda.

SEPTIMA. - Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

OCTAVA. - Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE PRIMER ORDEN”.

3.2.1. Pretensión Subsidiaria de "Primer Orden de Tipo Declarativo"

PRIMERA. - Que en ejercicio del medio de control de reparación directa y bajo el título de imputación objetivo de daño especial, se DECLARE solidaria, extracontractual y administrativamente responsables a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNANDEZ VÉLEZ, por los daños antijurídicos causados a mi prohijada con la operación administrativa materializada en la intervención y liquidación de SOLSALUD E.P.S. S.A.

3.2.12. Pretensión Subsidiaria de Primer Orden de "Tipo Condenatorio".

PRIMERA. - (Subsidiaria a la pretensión condenatoria principal No. 10 del epígrafe 3.1.2.)

Como consecuencia de lo anterior declaración, se CONDENE a la NACIÓN — MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNANDEZ VÉLEZ, al pago de SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00044-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.056'496.472), correspondientes a las acreencias reclamadas por CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A., a la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD - SOLSALUD E.P.S. S.A. y no pagadas en virtud de la inexistencia de disponibilidad presupuestal derivada de la operación administrativa que terminó con la liquidación de SOLSALUD E.P.S.

3.3. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE "SEGUNDO ORDEN DE TIPO DECLARATIVO":

PRIMERA. - (Subsidiaria a la pretensión declarativa subsidiaria de primer orden)

Que en ejercicio del medio de control de reparación directa se DECLARE que la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD, se han enriquecido sin justa causa, en razón al no pago de los servicios médicos prestados por la CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A., a la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A. Ésta última, una Entidad Privada Promotora de Salud "EPS" que, no obstante constituirse como sociedad anónima, creada por organizaciones sociales, instituciones de salud y educación, fondos de empleados, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro, se encontraba avalada por el Estado Colombiano (titular y garante de la prestación del servicio público de salud), específicamente por la Superintendencia Nacional de Salud para la "administración" del "régimen contributivo" y "régimen subsidiado" en Colombia.

3.4. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE "TERCER ORDEN DE TIPO DECLARATIVO":

PRIMERA. - (Subsidiaria a la pretensión declarativa subsidiaria de segundo orden)

Bajo el título de imputación subjetivo de falla en el servicio, se DECLARE solidaria, extracontractual y administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al Sr. LUIS FERNANDO HERNANDEZ VÉLEZ, por los daños antijurídicos causados a la CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A., por la tardía intervención y consecuente liquidación estatal a que se sometió a la SOCIEDAD SOLSALUD E.P.S. S.A.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00044-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTA. - *Las pretensiones declarativas principales 1°, 2° y 3°, así como las pretensiones principales condenatorias Nos. 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° se mantienen en cualquiera de las hipótesis planteadas. [...]”*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162, 163 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. El Despacho advierte que la parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).

2. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. El demandante no aporta el total de los documentos al medio magnético el cual, si bien no es un requisito para la admisión de la demanda, esté se hace necesario para la pronta administración de justicia.

4. Adicionalmente, se debe aportar a los anexos el certificado de existencia y representación de Estrategy SAS, ya que el mismo no se encuentra anexo en físico, ni en medio magnético.

5. Se deben aclarar las pretensiones de la demanda e individualizarlas, toda vez que, de la revisión de estas, no existe certeza de cuál o cuáles son los medios de control que pretende ejercer la parte demandante y respecto a qué actos o hechos se dirigen dichas pretensiones; razón por la cual, no es posible para el Despacho establecer si lo que pretende la parte demandante es la acumulación de pretensiones, caso en el cual deberá cumplir con los requisitos de ley, para tal fin.

6. Con fundamento en el numeral anterior, la parte demandante deberá aclarar y especificar los fundamentos de derecho y los hechos que sustentan las pretensiones.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-41-045-2017-00059-01
Demandante:	HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese**:

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 admítese el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00084-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –ESP.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá de fecha seis (6) de abril de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00084-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BTA –
 ESP.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

“[...]”

2.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativos expresados en las siguientes Resoluciones:

Resolución sancionatoria No. 20168150154645 del 2016-08-25, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del señor Director Territorial Centro, mediante la cual resolvió imponer a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, identificada con el NIT. No. 8999999094, una sanción, a título de multa, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.894.540.00), equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

2.2.- También se declare la Nulidad del Acto Administrativo que confirmó la sanción o sea la **Resolución CONFIRMATORIA. No. 20168150214665 del 22-11-2016.** Por cuanto la empresa nunca fue notificada de la misma, y por medio de la cual resolvió el recurso de reposición y decidió no reponer la Resolución. **20168150154645 del 2016-08-25.** Así mismo, declaró que contra dicha decisión no procedía Recurso alguno y por consiguiente agotada la vía gubernativa.

2.3.- Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos enunciado en el acápite anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, devolver a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP el pago que le fue realizado por concepto de la sanción (multa) impuesta a mi representada mediante los actos administrativos demandados, más los intereses causados desde el momento en que realizó el pago hasta cuando se verifique su devolución [...].”

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00084-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BTA –
ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha seis (6) de abril de 2018, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes argumentos:

El acto administrativo acusado fue notificado por aviso el día 22 de noviembre de 2016, por lo que, los 4 meses para interponer la demanda finalizaron el 23 de marzo de 2017; sin embargo, el escrito de demanda fue radicado el día 24 de marzo de 2017; razón por la cual, operó el fenómeno de caducidad.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha seis (6) de abril de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expresó que solicitó al juzgado requerir a la entidad demandada, con el fin que allegara al expediente las constancias de comunicación, publicación y/o notificación del acto acusado, por cuanto no las tenía en su poder.

Manifestó que el *A quo*, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017, solicitó a la parte demandada las constancias de notificación de los actos

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00084-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BTA –
 ESP.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

acusado; sin embargo, pidió por error resoluciones diferentes a las demandadas, lo que llevó a que el juzgado hiciera el cálculo de caducidad bajo unos supuestos diferentes a los que consta en el proceso y diera como resultado el rechazo de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

[...]".

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00084-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BTA –
 ESP.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcritto y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Correspondrá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]".

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de primera instancia de rechazar la presente demanda por considerar que había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ajustó en derecho.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00084-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BTA –
 ESP.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Caso en concreto

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; razón por la cual, el Despacho entrará a analizar el término con el que contaba la parte demandante para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El literal «d» del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

"[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]"

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]" (Resaltado fuera del texto original).

Precisado lo anterior, se tiene que el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá indicó que el acto administrativo acusado había sido notificado por aviso el día 22 de

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00084-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BTA –
ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

noviembre de 2016, como se evidenciaba en la constancia que obra a folio 72 a 77 del expediente.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho evidencia que a folio 36 del cuaderno principal, el Juzgado Cuarto (4.º) por medio de auto de fecha 27 de octubre de 2017, requirió a la entidad demandada para que allegará las constancias de notificación de las Resoluciones núms. 20168150147025 de 10 de agosto de 2016 y 20168150197565 del 1.º de noviembre de 2016, las cuales no son los actos administrativos acusados, toda vez que en el caso *sub examine* se solicita la nulidad de las Resolución núm. 20168150154645 de 25 de agosto de 2016 y la Resolución núm. 20168150214665 de 22 de noviembre de 2016, lo cual evidencia que el juzgado requirió las constancias de notificación de los actos administrativos equivocados.

Razón por la cual, el Despacho revocará la providencia de fecha seis (6) de abril de 2018, mediante la cual el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por caducidad y en su lugar, se remitirá el expediente al *A quo* para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto de fecha seis (6) de abril de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00084-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BTA –
ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO. - ORDÉNASE al Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que requiera nuevamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que allegue al expediente las constancias de notificación y/o publicación que corresponden y una vez aportadas estas, proceda al estudio de admisión de la demanda.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 1100133340052017-00181-01
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WILDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho en auto de 25 de octubre de 2018 resolvió, dejar sin efecto, el auto de 29 de agosto de 2018, que concedió el recurso de apelación interpuesto por CODENSA SA ESP en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018¹ por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.

En auto de 13 de marzo de 2020, el Despacho procedió a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio queja, interpuesto por el apoderado de CODENSA SA ESP. En la citada providencia se decidió no reponer el auto de 29 de agosto de 2018 y se rechazó por improcedente el recurso de queja interpuesto por CODENSA SA ESP.

Posteriormente, en auto de 6 de noviembre de 2020, los Honorables Magistrados Doctores Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Luis Manuel Lasso Lozano, rechazaron por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por CODENSA SA ESP.

Así las cosas, ejecutoriado el auto que ordenó rechazar por improcedente el recurso de súplica, procede el Despacho a ordenar que se devuelva de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

¹ Folios 9 a 12 del expediente de segunda instancia.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

1100133340052017-00181-01
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JORGE WILDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
CODENSA S.A. ESP
ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría **DEVUÉLVASE** de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-34-004-2017-00288-01
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 admítese el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2017-00442-01
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES
DEMANDADA: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, de fecha cinco (5) de abril de 2018, mediante el cual rechazó la demanda, considerando:

“[...] el acto administrativo acusado mediante el cual se concedió la Licencia de Construcción a la señora María de Pilar Romero, es un acto de contenido particular, demandado a través del medio de control de simple nulidad, lo cual no es procedente en atención a que el demandante está solicitando expresamente en las pretensiones el restablecimiento del derecho que considera le fue vulnerado y consiste en el pago de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) por concepto de perjuicios.

Así las cosas, el acto de contenido particular e individual, está sometido al término de caducidad y deberá ser demandado mediante la nulidad y el restablecimiento del derecho, conforme a los artículos 138 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]”

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00442-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La señora **MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 456 que tiene fecha el día 13 de octubre del año 2.004, por medio de la cual la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ Y CON RELACIÓN AL PROYECTO de número 4324 se otorga la REVALIDACIÓN a la URBANIZACIÓN LOS ROSALES, Resolución que en su parte pertinente dice. “La presente licencia de construcción se concede para CONSTRUIR LAS OBRAS DE INFRAEXTRUCURA (Sic) (ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO, REDES ELÉCTRICAS, PAVIMENTO DE VÍAS, CERRAMIENTO, ARBORIZACIÓN, EQUIPAMENTO (Sic) COMUNAL, ETC. PARA CONFORMAR EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES.”

SEGUNDA: QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) teniendo en consideración los gastos en que se ha visto involucrada mi poderdante, MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES a lo largo de trece años (13) durante los cuales ha tenido que pagar Honorarios Profesionales tanto a los Arquitectos que la acompañaron en las muchas diligencias de carácter técnico Administrativas al igual que a los profesionales del Derecho que han actuado en defensa de los intereses de la misma atacando jurídicamente las diferentes RESOLUCIONES DE CARÁCTER SANCIÓNATORIO Y LAS DEMÁS QUE SE HAN PRODUCIDO durante el período antes mencionado, todo esto estimado como PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL Y LOS PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL O INMATERIAL, los cuales deben entenderse como la frustración y la pena que la embarga cada vez que piensa en que de no HABERSE COMETIDO ERROR en la expedición de la Resolución Administrativa expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Fusagasugá, de número 456 que se refiere a la presunta REVALIDACIÓN al proyecto de número 4324 de la urbanización LOS ROSALES, ESTOS PERJUICIOS REALMENTE SON INCALCULABLES en dinero efectivo, pero para este

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00442-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

proceso Contencioso Administrativo los valoro en lo correspondiente a CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES .

Además, deben tenerse en cuenta igualmente los DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A TODA LA COMUNIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES CONSISTENTE EN CIEN COPROPIETARIOS Y SUS FAMILIAS, esta la razón de la formulación de la cuantía hecha anteriormente [...]"

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante decisión de fecha cinco (5) de abril de 2018, rechazó la demanda por considerando que:

"[...] el acto administrativo acusado mediante el cual se concedió la Licencia de Construcción a la señora María de Pilar Romero, es un acto de contenido particular, demandado a través del medio de control de simple nulidad, lo cual no es procedente en atención a que el demandante está solicitando expresamente en las pretensiones el restablecimiento del derecho que considera le fue vulnerado y consiste en el pago de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) por concepto de perjuicios.

Así las cosas, el acto de contenido particular e individual, está sometido al término de caducidad y deberá ser demandado mediante la nulidad y el restablecimiento del derecho, conforme a los artículos 138 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]"

Señala que el acto administrativo demandado es de contenido particular y excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de esos actos administrativos cuando:

"[...] con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad no se genere el restablecimiento automático de un derecho a favor del demandante o de un tercero [...]"

Indica que el acto administrativo de contenido particular o individual es aquel por medio del cual quienes desarrollan funciones administrativas manifiestan concreta o específicamente de manera unilateral su voluntad en las decisiones de la administración conforme a derecho, fuerza suficiente para

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00442-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

crear situaciones jurídicas a partir de su contenido, situación que claramente se da en el momento en que el Municipio de Fusagasugá expidió la Resolución No. 456 de fecha 31 de octubre de 2004.

Señala que en el acápite de las pretensiones (fls. 84 y 85 cuaderno principal), la actora persigue la nulidad del acto acusado y el restablecimiento del derecho al solicitar el pago de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), cuantía estimada por concepto de perjuicios de orden material y perjuicios de orden extrapatrimonial o inmaterial.

Considera que el presente asunto, se trata de un acto administrativo de contenido particular, demandado a través del medio de control de simple nulidad, lo cual no es procedente en atención a que el demandante está solicitando expresamente el restablecimiento del derecho que considera le fue vulnerado y consiste en el pago de los DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), por concepto de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, indicó el *A quo* que como es un acto de contenido particular e individual, está sometido al término de caducidad y este debe ser demandado mediante nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los artículos 138 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“[...] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]”

Concluye considerando lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00442-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] la Resolución de la cual se pretende su nulidad, fue expedida el 13 de octubre de 2004, motivo por el cual, los cuatro (4) meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho comenzó a correr el 14 de del mismo mes y año, hasta el 13 de febrero de 2005 y la demanda se presentó el 28 de noviembre de 2017, es decir, por fuera de dicho término, operando el fenómeno de caducidad. Por otra parte, no se observa que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con el cual se haya interrumpido el término. [...]”

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La parte demandante presentó en término el recurso de apelación contra la decisión de fecha cinco (5) de abril de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que formuló demanda de acción de nulidad y restablecimiento de derecho, en aplicación del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2017, presentó reforma a la demanda inicial, solicitando que se entendiera la misma en el sentido de dar aplicación al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentó que con relación a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000) el Juzgado ha entendido que dicho rubro lo enuncia como pago de gastos en los cuales se ha visto involucrada la demandante durante 13 años de trámites administrativos; indica que en el hecho noveno de la demanda hace la siguiente insinuación:

“[...] además deben tenerse en cuenta los DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A TODA UNA COMUNIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES CONSISTENTES EN CIEN COPROPIETARIOS Y SUS FAMILIAS, en razón de la formulación de la cuantía hecha anteriormente [...]”

Así mismo, indicó que en la demanda reformada únicamente solicita la nulidad del acto administrativo mas no el restablecimiento del derecho, debiéndose entender que la cantidad de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00442-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2.000.000.000) se causarían siempre y cuando se produzcan las demoliciones de todos los inmuebles que en número de cien integran el conjunto residencial Los Rosales.

Señaló que al dar aplicación a lo normado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existe una limitante en cuanto a la caducidad como lo habría de aplicarse el artículo 138 del mismo código.

Por último, solicita que sea viable la aplicación del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se decrete la nulidad del acto atacado, sin tener en cuenta la circunstancia del restablecimiento del derecho que obliga el artículo 138 del mismo código.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“[...] Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. ***El que rechace la demanda.***
2. ***El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
3. ***El que ponga fin al proceso. [...]”.***

Así las cosas, de conformidad con el artículo transrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que el medio de control

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00442-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de simple nulidad no es procedente teniendo en cuenta las pretensiones de la misma, además de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad en caso de acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Consideraciones respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda, se adecuó a los parámetros establecidos en el 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto

En atención al caso **sub examine**, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"[...] Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00442-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

“[...]”

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 *ejusdem*, determina:

“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

De la lectura de las normas antes transcritas, se tiene que estas consagran los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de los actos cuya nulidad se pretenda procederá presentar la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho o acumular en una misma demanda pretensiones de una y otra.

Del análisis sistemático de los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda de nulidad procede contra actos administrativos de

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00442-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

contenido general y abstracto, significando con ello que la pretensión que se formula en la demanda es que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general y como consecuencia que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo.

Por otra parte, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares, cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica; las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad de los actos particulares y que como consecuencia, se restablezca el derecho.

En el caso concreto, se observa que, si bien, una de las razones del *A quo* para rechazar la demanda fue que a su juicio el acto administrativo demandado, es decir la Licencia de Construcción No. 456 del trece (13) de octubre de 2004, es de carácter particular y concreto, también lo es que, el centro de controversia radica en que debía ejercerse el derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad simple, por lo que considera el Despacho que rechazar la demanda, va en contravía del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que al no haberse proferido auto inadmisible, no se le brindó a la parte demandante la posibilidad en primera instancia de ejercer su derecho de contradicción o tan si quiera, de tener la posibilidad de corregir o manifestar lo pertinente, mediante el pronunciamiento que hubiese podido realizar con ocasión al auto inadmisible.

“[...] Artículo 170.- Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. [...]”

Razón por la cual, el Despacho revocará la providencia de fecha cinco (5) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00442-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR ROMERO MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Círculo Judicial de Girardot, para que en su defecto, se proceda de conformidad con el transrito artículo 170 *ejusdem* a dictar auto inadmisible de la demanda y así, permitírsele a la parte demandante tener la posibilidad de corregir o pronunciarse frente a los yerros que el *A quo* indicó en el auto que rechazó de la demanda.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha cinco (5) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Círculo Judicial de Girardot, para que en su defecto, se proceda a proferir auto inadmisible de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-36-000-2017-01485-02
DEMANDANTE: SERVIACTIVA SOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS S.A.S.
DEMANDADA: CONSEJURIDICAS E.U.¹
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra CONSEJURIDICAS EU, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS:

Que se acumulen las siguientes pretensiones de acuerdo con el artículo 165 del C.P.A.C.A.:

1. “Que se declare la nulidad PARCIAL del Acto Administrativo Resolución No. 000012 del 19 de abril de 2016, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP en liquidación, la cual **RECHAZÓ** el crédito por concepto de cuentas a otros proveedores por valor de (608.215.608), contenida en el ANEXO 5 PÁGINA 47.

¹ Persona jurídica legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Tunja, identificada con NIT. 900.139.766-6, actuando como mandataria con representación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, tal como lo establece la Escritura Pública No. 0059 de 2017.

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2017-01485-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S
DEMANDADA: CONSEJURÍDICAS E.U.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución RRAS (Sic) No. 002055 de fecha 26 de enero del año 2017, notificada el 31 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 000012 del 19 de abril de 2016.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se RECONOZCAN a favor de **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** identificado con Nit. No. 900488963 dentro del proceso liquidatario de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP en liquidación los siguientes créditos:

3.1 Crédito por concepto de acreencias laborales (pasivo laboral asumido) por valor de (\$525.074.752).

3.2 Crédito por concepto de cuentas otros proveedores por valor de (\$608.215.608) como crédito quirografario.

4. Se ORDENE por conducto del Apoderado General de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP en liquidación **CONSEJURIDICAS E.U.**, identificada con **NIT: 900139766-6**, se hagan los ajustes legales y administrativos pertinentes para que los dos créditos objeto de petición de reconocimiento queden incorporados en la masa de la liquidación.

5. Para lo anterior se ORDENE dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso judicial, que **CONSEJURIDICAS E.U.**, identificada con **NIT: 900139766-6**, incorpore en el auto de graduación y calificación de créditos los siguientes:

5.1 Crédito por concepto de acreencias laborales (pasivo laboral asumido) por valor de (\$525.074.752).

5.2 Crédito por concepto de cuentas de otros proveedores por valor de (\$608.215.608) como crédito quirografario.

6. Se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso [...].

Este despacho mediante auto proferido el 26 de enero de 2018, notificado por estado el 21 de febrero de 2018 (fls. 48 al 51 del cuaderno núm. 1), inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte demandante

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2017-01485-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S
 DEMANDADA: CONSEJURÍDICAS E.U.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

el término de (10) días para que: i) precisara la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazarla. En cumplimiento a lo requerido por el despacho, en escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 52 al 70 del cuaderno núm. 1) subsanó la demanda, confirmando que la parte demandada es CONSEJURIDICAS EU, actuando como mandataria con representación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP. Por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

Admisión de la demanda

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1² 162³, 164 lit d)⁴ y 166⁵ de la Ley 1437 de 2011 (modificado por los artículos

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el*

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2017-01485-02
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SERVIACtIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S
 DEMANDADA: CONSEJURÍDICAS E.U.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

34 y 35 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTASE** la demanda presentada por el apoderado de SERVIACtIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. en contra de CONSEJURIDICAS E.U. para tramitarse en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 000012 del 19 de abril de 2016, por medio de la cual se rechaza el crédito por concepto de cuentas a otros proveedores de la CORPORACIÓN SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN expedida por CONSEJURIDICAS E.U., en calidad de mandataria con representación. En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante a SERVIACtIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. y como demandada a CONSEJURIDICAS E.U.

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁵ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-36-000-2017-01485-02
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S
DEMANDADA: CONSEJURÍDICAS E.U.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Notifíquese la demanda, el auto admisorio y el escrito de subsanación de la misma, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de CONSEJURIDICAS E.U. o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2028 de 2021).

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2028 de 2021).

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2028 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
ASUNTO:

25000-23-36-000-2017-01485-02
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S
CONSEJURÍDICAS E.U.
ADMITE DEMANDA

cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

9. Reconócese personería jurídica al doctor CARLOS FELIPE USECHE GARCÍA, identificado con la C.C. 79.751.666 y T.P. 95.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO. 25000-23-36-000-2017-01485-02
DEMANDANTE: SERVIACTIVA SOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS S.A.S
DEMANDADO: CONSEJURIDICAS EU.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Comoquiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2.º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre esta.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

A folios 29 y 30 de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

“[...] 1. La SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de las Resoluciones No. 15896 del 4 de mayo de 2017 “Por la cual falla investigación administrativa”; No. 31458 del 12 de julio de 2017 “por la cual se resuelve recurso de reposición”; No. 38268 del 11 de agosto de 2017 “por la cual se resuelve recurso de apelación y la Resolución No. 74839 del 20 de diciembre de 2016 “por la cual se abre investigación administrativa” contra la empresa CABIFY COLOMBIA S.A.S. [...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en síntesis, de la siguiente manera:

1. En la conformación de los actos administrativos, incurre la administración en desconocimiento de la norma superior en la que debió fundarse la decisión, falsa motivación, violación al derecho de audiencia y de defensa, teniendo en cuenta que en toda la investigación administrativa se infringió el derecho al debido proceso junto con varios de los elementos implícitos como el principio de legalidad, principio de tipicidad y correcta notificación.
2. Señala igualmente, que la multa impuesta por la Superintendencia a CABIFY por valor de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, se fundamentó en una conducta inexistente en la Ley, *“facilitar la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros, con vehículos matriculados para el servicio de transporte especial”* conducta que se pretende soportar con el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

[...] ARTÍCULO 9º.- Sujetos de las sanciones. Modificado por el Artículo 318 del Decreto 1122 de 1999. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas [...]”.*

Considera que este artículo, no prevé conducta alguna, simplemente menciona quienes pueden ser sujetos de sanción, por tanto, el actual de la Superintendencia durante toda la investigación se fundamentó en una conducta inexistente en la Ley.

3. Señala que CABIFY fue creada para ser un proveedor de plataforma tecnológica para empresas trasportadoras, cuya función es velar por el uso que los clientes de la plataforma dan a la misma, sin embargo, la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Superintendencia pretende imponer una sanción con una carga inexistente en la Ley, infringiendo lo principios de tipicidad y legalidad, elementos pertenecientes al debido proceso.

4. De otra parte, considera que la Superintendencia infringió la obligación de notificar los actos administrativos, puesto a que la Resolución No. 38268 del 11 de agosto de 2017 el cual resuelve recurso de apelación, fue notificada mediante aviso el 04 de septiembre de 2017, sin embargo, la Superintendencia el 17 de agosto de 2017, es decir, antes de que la resolución fuera debidamente notificada, emite un comunicado de prensa y a su vez informa a los medios de comunicación el contenido de la Resolución, por lo cual CABIFY COLOMBIA S.A.S., se enteró del contenido de la misma en las noticias emitidas por diversos medios.

5. Indica que la Superintendencia al momento de imponer la sanción, omite realizar un análisis del proporcionalidad y razonabilidad e impone la sanción más alta dispuesta en la Ley, hecho que afecta considerablemente la estabilidad financiera del ente asociativo.

6. Señala igualmente que, aun cuando en varias oportunidades se le hizo ver a la Superintendencia la falta de competencia para investigar las plataformas tecnológicas, la misma decidió continuar con la investigación e infringir el debido proceso.

2. Pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a las medidas cautelares.

El apoderado de la Superintendencia de Transporte, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección visible a folio 82 del cuaderno de medida cautelar, se opuso a la solicitud, así:

1. señala que la parte demandante sustenta la solicitud de suspensión provisional, al considerar que la Superintendencia de transporte expidió las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
 ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA SAS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Resoluciones que imponen sanción de manera tal que resultan ser contrarias a los artículo 29 y 209 de la Constitución.

2. Sobre el particular, respecto a la legalidad y tipicidad de la sanción, indica que la multa en cuestión se impone de conformidad con el numeral 4° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993¹, el literal e) y el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996² en concordancia con los artículos 2.2.1.3.3., 2.2.1.3.2.1, 2.2.1.3.2.3 y 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015³.

3. Teniendo en cuenta las normas citadas anteriormente, argumenta que en las mismas se hace referencia con precisión y suficiencia a los sujetos sancionables, determinados como cualquier persona que viole o facilite la violación de las normas de transporte, es decir que describe claramente dos conductas susceptibles de sanción.

4. Mediante Resolución 74839 del 20 de diciembre de 2016, el cargo único que se formuló, es el de facilitar presuntamente la infracción de las normas de transporte, pues a través de la plataforma tecnológica suministrada, facilitaría la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros con vehículos matriculados para el servicio de transporte especial; es así como posteriormente la Resolución No. 15896 del 4 de mayo de 2017, por la cual

¹ Ley 105 de 1993.

“[...] Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción: [...]

4. Las personas que violen o facilten la violación de las normas [...]”.

² Ley 336 de 1996

“[...] Artículo 46. – Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: [...]”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. [...]”

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; [...]”

³ Decreto 1079 de 2015 “Decreto Único Reglamentario Sector Transporte”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

se falla la investigación administrativa, resolvió declarar responsable a la empresa CABIFY COLOMBIA S.A.S. al acreditarse que a través de la plataforma tecnológica, materialmente facilita la violación de las normas sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y al servicio público de transporte individual de pasajeros.

4. Señala que de conformidad con la sentencia C- 713 de 2012 la Corte Constitucional aclaró que, en relación con los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador, estos operan con menor rigor.

“[...] frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reitero la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco [...]”

Con fundamento en lo expuesto, considera que no se evidencia la violación a los principios de legalidad y tipicidad invocados en la suspensión provisional.

5. Respecto a la responsabilidad de la empresa demandante, señala que la parte actora, dice ser un proveedor e intermediario de plataformas tecnológicas y por ende no es la llamada a garantizar que la prestación del servicio público de transporte se realice en la modalidad para la cual se habilito a la empresa de transporte, por su parte considera que con dicha plataforma, de manera consciente, deliberada, permanente y sistemática se facilitó la infracción de varias normas del sector, tal como se estableció en la investigación administrativa.

6. Respecto a la afirmación que hace la parte demandante al referir que por ser proveedor de una plataforma tecnológica no puede ser sujeto de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, entidad que además no tiene competencia frente a la prestación del servicio en vehículos tipo taxi, por corresponderle a las autoridades territoriales, aclara

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

que en los actos administrativo demandados, no se sanciona la inadecuada prestación del servicio público en la modalidad de taxi, sino la conducta que consiste en haber facilitado la infracción de las normas de transporte, lo cual es competencia de la Superintendencia de Transporte, dado a que les corresponde asumir las investigaciones de las violaciones a las normas de transporte.

7. Frente a la violación al debido proceso en cuanto a la notificación, señala que en el expediente de la actuación administrativa, se evidencia que mediante comunicación con número de registro 20175500885281 del 11 de agosto de 2017, se citó a la empresa demandante para notificarse personalmente de la resolución, sin que se observe que haya acudido, así mismo, mediante comunicación con número de registro 20175500953971 del 28 de agosto de 2017, entregada el 31 del mismo mes, se remitió el aviso, razón por la cual la notificación se entiende surtida el 1 de septiembre de ese año, como se indica en la correspondiente constancia de ejecutoria.

8. Adicionalmente indica que la Resolución 38268 del 11 de agosto de 2017 se surtió de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A, acto que no admite recurso alguno en sede administrativa.

9. Respecto a la justificación y graduación de la sanción, considera que el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que la graduación de las multas se hará “*teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción*”, de igual manera, para el caso del transporte terrestre, se establece que serán de 1 a 700 SMLMV e, igualmente, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los criterios en él previstos serán tenidos en cuenta “*Salvo lo dispuesto en leyes especiales*” y “*en cuanto resulten aplicables*”; es así, como en la Resolución 15896 se establecieron como criterios aplicables el “*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*” y el “*Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero*”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

10. Teniendo en cuenta lo anterior, considera que el derecho administrativo sancionador no tiene como finalidad preeminente reparar o indemnizar los daños, sino la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, amparar los bienes jurídicos que en ocasiones son puestos en peligro con el desobedecimiento a los lineamientos que hace la administración con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio público esencial de transporte, el cual es un servicio público esencial que goza de especial protección.

11. Por último, señala que la multa impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales, esto es, hasta los 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual considera que de conformidad con el inciso 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la empresa actora probar, al menos sumariamente, la existencia de perjuicios financieros, indicadores de capacidad financiera como índices de liquidez o endeudamiento, extractos bancarios entre otros.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

“[...] Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...]”

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
 ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA SAS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

[...] Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]”.

Por su parte, el artículo 231 *ibidem* establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

[...] Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]”.

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
 ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA SAS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado⁴ en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), consideró:

[...] Marco normativo y desarrollo jurisprudencial de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

1. *Visto el artículo 229 de la Ley 1437, sobre la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado ponente pueden decretar, a petición de parte y mediante providencia motivada, las medidas cautelares que estén debidamente sustentadas y que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión que resuelva la medida cautelar implique prejuzgamiento; en efecto, esta norma dispone:*

[...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]”
(Destacado de la Sala).

2. *Visto el artículo 231 ibidem citado supra, sobre los requisitos para decretar medidas cautelares, en especial, la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.*
3. *Atendiendo a que el artículo 231, citado supra, diferenció los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos con respecto a los requisitos exigidos para las demás medidas cautelares.*

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 11001-0324-000-2012-00290-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
 ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA SAS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

4. *De conformidad con la norma citada supra, la Sala considera que, para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben acreditar los siguientes requisitos; i) si se trata del medio de control de nulidad: a) que se invoque a petición de parte y, b) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y ii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además de cumplir con los anteriores dos requisitos: c) que se acrede sumariamente los perjuicios que se alegan como causados, dado que las demás exigencias a que se refiere el artículo 231 de la Ley 1437 son aplicaciones a las medidas cautelares diferentes a la establecida en el numeral 3 del artículo 230 ibidem [...]”*

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 CPACA ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

El apoderado de la parte demandante manifestó que, con los actos administrativos acusados, esto es, **i) La Resolución núm. 15896 del 4 de mayo de 2017**, mediante la cual se falla la investigación administrativa, **ii) la Resolución núm. 31458 del 12 de julio de 2017** “*Por la cual se resuelve recurso de reposición*” **iii) Resolución núm. 38268 del 11 de agosto de 2017** “*por la cual se resuelve recurso de apelación*” y la **iv) 74839 del 20 de diciembre de 2016** “*por la cual se abre investigación administrativa*”, se transgredió el derecho fundamental al debido proceso y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, para que el Despacho pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el decurso del proceso, toda vez, que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados hayan sido expedido de forma irregular.

La parte demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no cumple con que se debe probar si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, el presente asunto por tratarse de una sanción pecuniaria, si llegase a existir un perjuicio, el mismo se circunscribe a un asunto meramente económico, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001768-00
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

Por otro lado, los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad de los actos administrativos acusados, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INCORPÓRESE** este cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00200-01
DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha trece (13) de septiembre de 2018, mediante el cual rechazó la demanda, considerando que el acto administrativo demandado no es susceptible de control jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor **FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicitando como pretensiones:

“[...] PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO. Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el comunicado C.J.M. 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017 emitido por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM por medio del cual se declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00200-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

interpuesto en contra del acto administrativo contenido en el comunicado C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día 18 de julio de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la matrícula del vehículo BWR 891.

SEGUNDO. Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la comunicación del C.J.M. 3.1.6.2832.17 del día 18 de julio de 2017 proferido por DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM por medio del cual se negó la solicitud de revocatoria directa de la matrícula del vehículo BWR 891 del día 31 de mayo de 2017.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho del señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, se realicen las siguientes:

3.1. Declarar la nulidad del acto administrativo de registro automotor del vehículo particular que fue inscrito el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), ante el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ y que se identifica de la siguiente manera:

Placa:	BWR 891	Clase: AUTOMÓVIL
Marca:	MERCEDES BENZ	Modelo: 2010
Color:	AZUL TANZANITA	Servicio: PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor: 27107099276135
Serie:	WDE2040472A146786	Línea: E 200 K
Chasis:	WDE2040472A146786	Capacidad: Pasajeros 5

3.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que el señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO no es propietario del vehículo automotor de placas BWR 891, por una o varias de las siguientes situaciones fácticas y legales que contrarían el principio de legalidad del acto administrativo de registro vehicular, así:

i) Por el incumplimiento de verificación y calificación de la documentación exigida en la ley para la apertura del registro vehicular del automotor de placas BWR – 891, dentro del procedimiento administrativo adelantado por la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM

ii) Por la carencia del manifiesto de importación manifiesto de aduana 01186051718874 con fecha de importación del día quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), en el que constara la importación del vehículo Automóvil Mercedes Benz E – 200K de placas BWR – 891.

iii) Por el indebido análisis de la factura de compraventa del vehículo que se halla en inglés en la documentación de verificación y calificación en el procedimiento de matrícula del automotor de placas BWR – 891 y

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00200-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

iv) Por la suplantación que hicieren terceros delincuentes al señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, registrándolo como propietario sin serlo, careciendo el procedimiento administrativo de la voluntad del titular para el inicio de registro del automotor de placas BWR – 891.

v) Como consecuencia de la inexistencia material y tangible del vehículo registrado desde el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009).

3.3. Se ordene la desvinculación inmediata, en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE, del señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO como propietario del vehículo Automóvil Mercedes Benz E – 200K de placas BWR – 891 modelo 2010.

3.4. Se le comunique a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA la nulidad y consecuente cancelación definitiva de la matrícula del vehículo de placas BWR – 891 modelo 2010 realizada, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), con el fin de que se impida el cobro o la ejecución coactiva de la obligación tributaria vehicular a cargo del señor FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO, causada desde el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009) y contenidas en los siguientes liquidaciones de aforo, incluyéndose también las que a futuro se causen durante el curso del proceso, así:

3.4.1. Resolución No. DDI015903 o Liquidación Oficial de Aforo 2017EE48235 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por la OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, por valor de DOCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$12.128.000) M/CTE más los intereses de mora que se han causado y se llegaren a causar.

3.4.2. Resolución No. DDI049610 o Liquidación Oficial de Aforo 2016EE91707 del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por la OFICINA DE CONTROL MASIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C., por valor de DOCE MILLONES VEINTIÚN MIL PESOS (\$ 12.021.000) M/CTE más los intereses de mora que se han causado y se llegaren a causar.

3.4.3. Las que durante el curso del presente proceso se llegaren a occasionar. [...]”

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha trece (13) de septiembre de 2018, rechazó la

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00200-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

demandó por considerar que el acto demandado, no es susceptible de control judicial, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que el señor Felipe Márquez Robledo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó los oficio CJM 3.1.6.2832.17 del 18 de julio de 2017 y CMJ 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017 y como restablecimiento del derecho solicitó:

"[...] nulidad del acto administrativo de registro automotor del vehículo particular que fue inscrito el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), ante el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ [...]"

Igualmente, solicitó que se declare que no es propietario del mismo y se ordene la desvinculación del registro único nacional de transporte, además de comunicar a la Secretaría de Hacienda la cancelación de dicha matrícula para que no se realice el cobro coactivo de la obligación tributaria que emerge de aquél.

Señaló que los oficios mencionados de los cuales se pretende su nulidad, no son controvertibles de conformidad con el artículo 43 del CPACA, toda vez que los mismos no reúnen las características de actos definitivos, por tanto, no son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El *A quo* advirtió que el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, establece que ni la petición de revocatoria ni su decisión reviven términos legales para demandar.

Finalmente consideró que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 169 *eiusdem* los actos demandados, no son susceptibles de control judicial y, por tanto, rechazó la demanda.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00200-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra auto de fecha trece (13) de septiembre de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que los documentos aportados al proceso, desde el punto de vista de la revisión formal del requisito para proferir la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra acreditada en la suplantación de la identidad que hicieron terceros delincuentes al señor Felipe Márquez, quienes utilizando maniobras fraudulentas, demostradas principalmente con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C. el día 17 de julio de 2013, procedieron a solicitar el registro como propietario del acto administrativo de registro automotor.

Argumentó que el procedimiento administrativo para la inscripción y matrícula del vehículo automóvil, carecía de la voluntad del titular, ya que el señor Felipe Márquez, jamás solicitó, ni trató la documentación requerida por Ley para la apertura y el consecuente registro de matrícula ante el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM Bogotá, D.C.

Indicó que el demandante, acudió por primera vez para discutir la legalidad del acto administrativo, cuando interpuso el recurso extraordinario administrativo de revocatoria directa ante el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, después de haberse encontrado probada la intervención de un tercero en la manifestación de la voluntad de la administración, inducida delictivamente.

Consideró que dicha situación no solo lo legitima para incoar el debido proceso administrativo y el ejercicio de la contradicción en sede

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00200-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

administrativa, como lo hizo con la revocatoria y la interposición de los recursos administrativos, sino también para buscar la respuesta efectiva de la protección de su derecho fundamental a la propiedad y la configuración de una situación jurídica registral legal, a través del mecanismo contencioso administrativo de la nulidad y restablecimiento del derecho.

indicó que la primera vez que el señor Felipe Márquez Robledo, entabló una relación jurídica con la administración, sucede cuando le solicita una solución a su situación jurídica a través de la revocatoria directa, contra el acto administrativo de registro vehicular, es decir, siendo esta la primera oportunidad procesal administrativa que generó el vínculo con la administración, creando una relación jurídica procesal administrativa real, efectiva y directa entre el estado y el administrado que fue suplantado cuando se expidió el acto administrativo de registro.

Señaló que pese a que la vía administrativa se agotó en garantía del derecho al debido proceso de esa primera relación jurídica estado – administrado, al señor Felipe Márquez Robledo, se le ha impedido discutir en sede administrativa la carencia de formalidades relacionadas con los elementos de validez del acto administrativo que atacan la legalidad de sus efectos jurídicos, motivo por el cual, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acudió a instancias judiciales a fin de que se declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en los comunicados CJM 3.1.6.2832.17 del 18 de julio de 2017 y CMJ 3.1.6.3423.17 del 23 de noviembre de 2017, emitidos por el Distrito Capital de Bogotá, D.C. – Secretaria Distrital de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

Consideró que independientemente de la categorización del acto administrativo como de trámite o definitivo, no puede impedírselle al administrado la posibilidad de acudir ante el control judicial efectivo, cuando con dichos actos, se mantiene la vulneración de sus derechos fundamentales,

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00200-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

la evidente y permanente configuración de perjuicios irremediables que sufre el demandante.

Finalmente, sostuvo que se debe tener en cuenta que se presenta una situación particular excepcional, toda vez que el señor Felipe Márquez Robledo, al no haber podido ejercer de forma oportuna la vía gubernativa, por haber sido suplantado en la solicitud de expedición del acto administrativo de registro y siendo la revocatoria directa su primera oportunidad procesal administrativa, sería una excepción al artículo 96 CPACA, que debe ser protegida por el Juez Administrativo, especialmente por tratarse de la protección y garantía al debido proceso administrativo y judicial.

Conforme a lo anterior solicita que se revoque auto de fecha trece (13) de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“[...] Artículo 243 Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. ***El que rechace la demanda.***
2. ***El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
3. ***El que ponga fin al proceso. [...]”.***

Así las cosas, de conformidad con el artículo transrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial, resulta ser procedente el recurso de apelación

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00200-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Consideraciones respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de primera instancia de rechazar de plano al considerar que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, por tratarse de actos de trámite, se ajustó a derecho.

Caso en concreto

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son:

*“[...] **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”*

Revisado el expediente, a folio 75 se observa comunicado CJM 3.1.6.2832.17 del 18 de julio de 2017, mediante el cual la Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C. en respuesta a la solicitud de revocatoria que presentó el accionante, indicó:

“[...] ante la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado y falsedad en documento público, es necesario que la autoridad que conoce del asunto determine las medidas a adelantar y comunique lo respectivo, de lo cual quedamos a la espera. [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aclarar que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00200-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

contencioso administrativo, son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas; sin embargo, no todo pronunciamiento de la administración tiende a producir efectos jurídicos, toda vez que en ciertos casos, dichos actos son emanados en cumplimiento de sus funciones como servidores públicos o particulares, quienes en ejercicio de las mismas pueden expedir actos ilustrativos o explicativos que en modo alguno alteran o afectan el ordenamiento legal, y en esta medida, no son pasibles de control jurisdiccional.

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de octubre de 2016, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, respecto a los actos susceptibles de control judicial, sostuvo:

“[...] De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00200-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

decisión no son demandables [...]”² (Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige, que únicamente son susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos administrativos definitivos y no aquellos que se limitan a ilustrar, informar, preparar o impulsar la actuación administrativa a menos que pongan fin a la misma.

De manera que, aunque si bien, una de las razones del *A quo* para rechazar la demanda de plano, fue que a su juicio los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, también lo es que existe un acto administrativo definitivo, entendido este como el acto mediante el cual se registró el automotor, vehículo particular que fue inscrito el día diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), ante el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM BOGOTÁ, por lo que considera el Despacho que rechazar la demanda de plano va en contravía del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que al no haberse proferido auto inadmisible, no se le brindó a la parte demandante la posibilidad en primera instancia de ejercer su derecho de contradicción o tan si quiera, de tener la posibilidad de corregir o manifestar lo pertinente, mediante el pronunciamiento que hubiese podido realizar con ocasión al auto inadmisible.

“[...] Artículo 170.- Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. [...]”

Razón por la cual, el Despacho revocará la providencia de fecha trece (13) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que en su defecto, se proceda de conformidad con el transrito artículo 170 *eiusdem* a dictar auto inadmisible

² Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00200-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de la demanda y así, permitírsele a la parte demandante tener la posibilidad de corregir o pronunciarse frente a los yerros que el *A quo* indicó en al auto que rechazó de plano la demanda.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - **REVOCAR** el auto de fecha echa trece (13) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que en su defecto, se proceda a proferir auto inadmisible de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Ejecutoriado este auto, por secretaría DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-006-2018-00274-01
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA
ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 18 de agosto de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	11001-33-41-045-2018-00489-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 admítese el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 5 de marzo de 2020.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-02-49-NYRD

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020180049000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (CON PRETENSIÓN DE
LESIVIDAD)
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE CHÍA
ACCIONADO: COMPAÑÍA AGRÍCOLA RC S.A. Y OTROS
TEMAS: SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO
ASUNTO: REQUERIMIENTO - IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo en el proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2018, se impuso la carga procesal al apoderado de la parte demandante, a fin de que remita comunicación tanto a los demandados, como a los terceros con interés, por medio del servicio postal autorizado, a fin de comunicar la existencia de la presente causa, previniéndolos para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente dicha gestión no se ha podido llevar a cabo en su totalidad.

Así mismo, a folio 576 obra oficio suscrito por el apoderado judicial de la sociedad Compañía Agrícola RC S.A., en el que refiere que no le consta la ubicación exacta de Toufic Khraish Nassif y Rosa Inés Cuellar Nassif, pero en atención a los requerimientos hechos por el Despacho, informa que tiene sus números de contacto.

En ese contexto, se hace necesario traer a colación las disposiciones que se establecen el Código General del Proceso relacionadas con los deberes de las partes y de sus apoderados:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)"

Mediante Auto de Sustanciación N°2020-02-49-NYRD se impuso la carga al demandante a fin de que se comunicara a los números telefónicos indicados en el expediente, pertenecientes a los señores Toufic Khraish Nassif y Rosa Inés Cuellar Nassif y así pueda obtener la dirección exacta de notificación en la ciudad de Dallas en Estados Unidos, e informara lo correspondiente en el término de cinco (5) días.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que no se ha cumplido con la carga impuesta, pues el Municipio de Chía no ha informado nada al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente al demandante para que en el término de cinco días informe si se ha comunicado a los números de teléfono de los arriba indicados y si conoce la información de notificación en el exterior, o de lo contrario manifieste lo procedente para iniciar el proceso de emplazamiento.

Por otro lado, mediante memorial de fecha 1 de septiembre de 2020, se radica poder otorgado por el señor Alcalde de Chía al doctor Miguel Ignacio García Ortegón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.404.403 de Bogotá y tarjeta profesional 38.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del ente territorial, en ese orden de ideas, es procedente reconocerle personería adjetiva al referido profesional del derecho para actuar dentro de este proceso como apoderado del municipio de Chía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría requerir nuevamente al Municipio de Chía, para que en el término de 5 días, informe si se ha comunicado a los números de teléfono de los señores Toufic Khraish Nassif y Rosa Inés Cuellar Nassif y si conoce la información de notificación en la ciudad de Dallas en Estados Unidos, o de lo contrario manifieste lo procedente para iniciar el proceso de emplazamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Miguel Ignacio García Ortegón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.404.403 de Bogotá y tarjeta profesional 38.734 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de este proceso como apoderado del municipio de Chía.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00518-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO FM S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN.

Asunto: Inadmite demanda.

La empresa **GRUPO FM S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 1. La Nulidad de la Resolución No. 1-03-241-433-601-224-2232 del día 7 de diciembre de 2017 por medio de la cual se impone sanción cambiaria al GRUPO FM S.A.S. por parte de la DIAN.

2. La Nulidad de la Resolución No. 03-236-408-610-00407 del 15 de marzo 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-433-601-224-2232 del 7 de diciembre de 2017.

3. Que se declare responsable a la entidad DIAN de restablecer el derecho a la sociedad/GRUPO FM.

4. Que se restituya a favor de la sociedad GRUPO FM el valor de la sanción impuesta por la entidad DIAN.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00518-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GRUPO FM S.A.S.
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
 ADUANAS NACIONALES -DIAN.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Que se condene entidad DIAN al pago de los perjuicios ocasionados por la imposición y cobro de la sanción Impuesta por la Resolución No. 103-241433-01-24-2232 del día 7 de diciembre de 2017.
6. Que se declare que todas las sumas reconocidas, causan interese moratoria desde el momento de su reconocimiento hasta el momento de su pago total.
7. Que se condene a la DIAN al pago de las costas del proceso y agencias en derecho [...].

El Despacho con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, observa que el demandante no aporta medio magnético el cual, si bien no es un requisito para la admisión de la demanda, esté se hace necesario para la pronta administración de justicia.

El Despacho precisa que, en caso de no ser subsanada la demanda respecto a este aspecto, no conllevaría al rechazo de la demanda, por no ser este un requisito explícito para la presentación de la demanda.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, aporte a la demanda lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00550-00
DEMANDANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI, EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

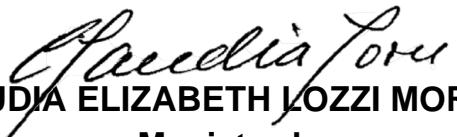
Asunto: Concede apelación contra auto rechaza demanda

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante auto de fecha doce (12) de marzo de 2020 (fl. 132), rechazó la demanda por no haberse subsanado la demanda. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, el día tres (3) de julio de 2020, interpuso recurso de apelación (fls. 143-161).

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, tal como lo prevé el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 250002341000201800827-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KLAUS HEINRICH DIENES
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI
TEMA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA
CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE AVALUO.
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA INICIAL.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso a Despacho para preparación de audiencia inicial, se presentó solicitud de aplazamiento por parte del apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien manifiesta haber salido positivo para Covid 19, por lo que se le ordenó mantener aislamiento por (14) días contados a partir del 10 de marzo hogaño, razón por la que se hace necesario aplazar la audiencia inicial que estaba prevista en principio para el 24 de marzo de 2021 a las 2:00pm y fijar como nueva fecha y hora para la diligencia el día 16 de abril del 2021 a las 3:00 pm, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWY2YTliOWItYTBkYi00ZjU2LTkyNjAtOGYwNTI0YzdjODU3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

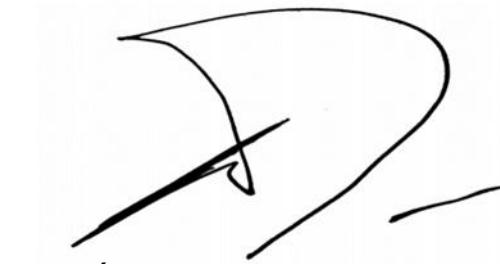
PRIMERO.- APLAZAR la fecha de realización de la audiencia inicial que estaba prevista en principio para el día 24 de marzo de 2021, y fijar como nueva fecha y

hora para la diligencia el día 16 de abril del 2021 a las 3:00 pm, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWY2YTliOWItYTBlYi00ZjU2LTkyNjAtOGYwNTI0YzdjODU3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams celebración de la Audiencia de Conciliación a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01174-00
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO
PANTANOS II
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Asunto: Inadmite demanda

La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PANTANOS II**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 4.1.- Que se declare la nulidad de los actos administrativos y se deje sin valor ni efecto las siguientes resoluciones, todas ellas dictadas dentro del proceso de expropiación adelantado sobre el inmueble identificado con RT 47206, en los siguientes términos:

4.1.1 Se declare la nulidad parcial de la Resolución Número 001216 del 10 de abril de 2018 “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa RT 47206 sobre el inmueble ubicado en la AC 6 No. 89-01 de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula catastral número 006518090300000000, CHIP AAA0168CHOE y matrícula inmobiliaria número 50S -40380095 con un área de terreno de 1.055,94M2. en el sentido de declarar la nulidad del precio indemnizatorio contenido en el

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2018-01174-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II.
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

"ARTICULO SEGUNDO - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO" de la Resolución.

4.1.2.- Se declare la nulidad de la Resolución Número 002256 de 2018 del 31 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición que se interpuso en contra de la resolución 001216 de 2018.

4.2.- Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las pretensiones 4.1.1 y 4.1.2., se restablezca el derecho al accionante determinado el valor real del precio indemnizatorio que corresponde al inmueble expropiado, teniendo en cuenta el área, valor y indemnización integral por el proceso de expropiación de la porción de terreno del predio de su pertenencia, monto que además deberá ajustarse a la realidad que corresponda con las demás ofertas de compra realizadas por esa Entidad sobre los terrenos adyacentes, es decir un valor estimado superior a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000.00) por cada metro cuadrado.

En la oportunidad legal pertinente se aportará el avalúo correspondiente al precio indemnizatorio del inmueble, en los términos de que trata los artículos 218 y 219 del CPACA.

4.3. Que declarada la nulidad parcial de los artículos que fijan el valor del precio en la resolución número 001216 de 2018 y la nulidad total de la resolución número 02256 de 2018 en cuanto confirma dicha decisión; se restablezca el derecho incrementando el valor del avalúo comercial del inmueble, que no puede ser inferior a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) por metro cuadrado, de manera que para el área de 1.055,94M², tendría que ser la suma de UN MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.055.940.000.00) y es finalmente sobre este monto, que debe calcularse el valor del precio indemnizatorio.

4.4.- Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) al pago los valores a los haya lugar, de acuerdo con las pretensiones anteriores, indexados y actualizados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.- Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) a pagar a mis mandantes intereses remuneratorios y moratorios sobre las simas que se ordenen devolver a título de restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.6.- Que se condene INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) al pago de costas incluyendo agencias en derecho que se causen en el presente trámite [...]"

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte, con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. El numeral 2.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece:

"[...] 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar [...]" (Destacado fuera de texto).

En la demanda no se observa el cumplimiento de dicho requisito y, por lo tanto, deberá aportarse prueba de haber recibido los valores y documentos puestos a disposición por la administración.

2. El demandante debe aportar copia de la demanda y de sus anexos en CD; sin embargo, el Despacho precisa que en caso de no ser subsanada la demanda respecto a este aspecto, no conllevaría al rechazo de la demanda, por no ser este un requisito explícito para la presentación de la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020190045000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS MARIANO CABALLERO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADA: COOMEVA EPS Y OTRO
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente proveniente del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., en donde con el auto de 20 de mayo de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

A su vez, se encuentra que el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., al momento de resolver las excepciones formuladas, en Auto de 11 de enero de 2019 declaró probada la excepción previa de ausencia de jurisdicción, ya que en la demanda el actor solicitó estudiar la posibilidad de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud.

1. ANTECEDENTES

1º. El señor Luis Mariano Caballero Camargo, a través de apoderado formuló demanda de acción de grupo contra la Sociedad Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. ESP con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de la misma por los daños inmateriales y materiales ocasionados no solo al demandante sino, igualmente, a 90.333 miembros del grupo actor por violación sistemática de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida, como resultado

PROCESO No.: 25000234100020190045000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS MARIANO CABALLERO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADA: COOMEVA EPS Y OTRO
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

de la no prestación de servicios médicos de manera oportuna y con calidad, desde el 1º de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

2º. La demanda fue inicialmente presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C..

3º. El Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto de 12 de abril de 2016 inadmitió la demanda para que el actor de grupo aportara copia de escritura donde se acreditara el otorgamiento de poder, se aclare lo referente a los perjuicios de orden material, así como indicara los criterios para identificar los posibles afectados, concediéndole un término de 5 días para el efecto.

4º. En escrito de 15 de abril de 2016, el actor solicitó el saneamiento del auto inadmisorio al considerarse que allí se imponen requisitos formales que exceden los contemplados en la Ley.

5º. En Auto de 12 de mayo de 2016, dispuso por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitir la demanda del asunto.¹

6º. Contra la anterior decisión, Coomeva ESP interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto por la mencionada autoridad, mediante Auto de 19 de julio de 2016, revocando el auto de 12 de mayo de 2016 que había admitido la demanda, disponiendo así su rechazo.

7º. Contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de apelación, siendo ello decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en Auto de 9 de diciembre de 2016, en la que dispuso revocar el Auto de 19 de julio de 2016 para que, en su lugar, el Juez se pronunciara sobre la admisión de la demanda.

¹ Folio 125 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020190045000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS MARIANO CABALLERO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADA: COOMEVA EPS Y OTRO
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

8º. En Auto de 23 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C. dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, disponiendo dar continuidad al proceso de conformidad con lo decidido en Auto de 12 de mayo de 2016, ordenando dejar transcurrir el término de traslado de la demanda.²

9º. En Auto de 23 de junio de 2017,³ se admitió la reforma de la demanda.

10º. Una vez corrido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante Auto de 11 de enero de 2019 declaró probada la excepción previa de ausencia de jurisdicción, disponiendo su remisión la Oficina Judicial para que fuese repartido el asunto entre los juzgados administrativos de Bogotá.

12º. Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo dispuesto por el Juzgado 39 Civil del Circuito en Auto de 23 de abril de 2019 abstenerse de dar trámite al mismo.⁴

13º. El asunto fue de conocimiento del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, quien el Auto de 20 de mayo de 2019 declaró la falta de competencia funcional para tramitar la presente acción al pretenderse la vinculación de una entidad del orden nacional.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código del Código General del Proceso, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta

² Folio 251 del expediente

³ Folio 445 del expediente

⁴ Folio 651 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020190045000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS MARIANO CABALLERO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADA: COOMEVA EPS Y OTRO
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

2.1. Marco jurisprudencial y normativo

Dispone el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, lo siguiente:

“ARTICULO 50. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.”

Al estudiar dicho artículo, la Corte Constitucional dijo que:

“(...) En primer lugar, es pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 50 acusado, para conocer de las acciones de grupo son competentes, según la actividad y la naturaleza de la función que desempeñen las personas contra quienes se ejerzan dichas acciones, la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la civil ordinaria, por lo tanto, no es exacta la afirmación del demandante.

Ahora bien, la Constitución en su artículo 88 no hace un señalamiento específico de cuál es la autoridad judicial competente para conocer de la acción de grupo, por lo que debe entenderse que el señalamiento de dicha autoridad corresponde entonces al legislador.

A juicio de la Corte, el precepto demandado se ajusta a los postulados constitucionales, pues como lo señaló esta Corporación en la sentencia C-037 de 1996 (M.P., Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), le compete al legislador la creación y distribución de competencias entre los distintos despachos judiciales. E igualmente, en la sentencia No. C-157 de 1998 (M.P., Dres. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara), la Corte precisó que el legislador está investido por la Constitución de la atribución de señalar las formalidades de procedimiento que deben observarse para garantizar el

PROCESO No.: 25000234100020190045000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS MARIANO CABALLERO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADA: COOMEVA EPS Y OTRO
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

debido proceso y las competencias de las autoridades judiciales que deban conocer de las respectivas causas, con excepción de aquellas que están directamente asignadas por el constituyente.

En consecuencia, resulta fundado y razonable que el legislador haya determinado que las jurisdicciones contencioso administrativa y civil ordinaria sean las competentes para conocer y tramitar tanto las acciones populares como las de grupo en la forma prevista por la norma acusada, especialmente, teniendo en cuenta que el artículo 88 de la Carta Política no especifica la autoridad judicial competente para conocer de ellas. Igualmente lo es, el señalamiento de la competencia como elemento integral del debido proceso (artículo 29 CP.). Así mismo, en cuanto corresponde al legislador ordinario expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas (artículo 150-23 CP.) y determinar la organización y el funcionamiento de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, como las competencias que se deben asignar a los órganos que la conforman (artículos 234 a 238 CP.).

En tal virtud, cuando la norma acusada señala cuales procesos son de competencia de una u otra jurisdicción, lo hace teniendo en cuenta la naturaleza de la función desarrollada por la persona o funcionario que produjo u ocasionó el daño al interés o derecho colectivo. Además, la distribución de competencias que el legislador hace entre las dos jurisdicciones tiene sustento en el factor subjetivo, ya que se violaría el debido proceso si se desconociera la naturaleza jurídica de los autores del perjuicio, pues en algunos casos éstos serán particulares, y en otros, personas públicas y privadas con funciones administrativas, las causantes de los hechos dañosos a los derechos e intereses colectivos.

Por consiguiente, concluye la Corte, el artículo 50 de la Ley 472 de 1998 no contradice precepto constitucional alguno.(...)"

2.2. Caso concreto

Del contenido del libelo de la demanda inicial se advierte que el señor Luis Mariano Caballero Camargo – hoy fallecido -, a través de apoderado, solicitó el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por los daños individuales por la violación de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida, ocasionados por la no prestación de servicios médicos con oportunidad y calidad a los afiliados a COOMEVA EPS.

De igual forma, se encuentra que en el acápite denominado “identificación del demandado”, el actor señaló como entidad demandada a COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A., así como se solicitó al Juez valorar si a dicha acción debía ser vinculada la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la entidad encargada la inspección, vigilancia y control sobre los servicios que prestan las EPS.

PROCESO No.: 25000234100020190045000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS MARIANO CABALLERO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADA: COOMEVA EPS Y OTRO
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

No obstante, en el Auto admisorio de la demanda, el Juzgado de conocimiento reconoció como parte demandada a Coomeva EPS, sin que se hiciera pronunciamiento sobre la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Además, se observa que, en el escrito de reforma de la demanda, el demandante señaló en el acápite correspondiente como demandado a Coomeva EPS S.A., así como de las pretensiones allí relacionadas, se encuentra que las mismas se dirigen a la declaratoria de responsabilidad patrimonial de dicha sociedad.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, para efectos de la determinación de la competencia es necesario recurrir a la actividad y la naturaleza de la función que desempeñan las personas contra quienes se ejerza la acción de grupo.

En el caso en particular, se le imputa el hecho causante del daño a Coomeva EPS S.A., persona jurídica de carácter particular prestadora de servicios de salud⁵, cuestionado el grupo actor como demandantes las deficiencias en la prestación del servicio.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud son “(...) *las responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.*(...)”.

La prestación del servicio a su cargo, se hace directamente o a través de contratos de servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales, tal como lo dispone el artículo 179 ibídem.

⁵ Así se ha reconocido por la Corte Constitucional. Auto 135 de 2007. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

PROCESO No.: 25000234100020190045000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS MARIANO CABALLERO CAMARGO Y OTROS
DEMANDADA: COOMEVA EPS Y OTRO
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social, como el que ahora nos ocupa, razón por la cual corresponde a la Sala proponer conflicto negativo de jurisdicción con dicha judicatura de origen y se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN con el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **ENVÍESE** el presente expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 1100133410452019-00056-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: DAR CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa lo siguiente:

1° El señor Camilo Medina Gómez demandó a la Secretaría Distrital de Movilidad bajo la pretensión de que se declare nula la Resolución No. 1806 del 14 de marzo de 2019, confirmada por la Resolución No. 2298-02 del 11 de mayo de 2017, la cual fue notificada el 30 de julio de 2018.

2° El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

3° La apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, la cual le correspondió por reparto al suscrito Magistrado, en donde con el auto del 1° de julio de 2020, se decidió confirmar la decisión del Juez a quo, al evidenciar la caducidad de la acción.

4° Frente a la anterior decisión, se interpuso recurso de súplica, el cual fue resuelto por la Subsección "B", con ponencia del Magistrado Oscar Armando Dimaté, quien, con el auto de 31 de julio de 2020, declaró la improcedencia del recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 246 del CPACA y 35 del CGP, ordenando la devolución del expediente.

PROCESO N°: 1100133410452019-00056-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: DAR CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA

Así las cosas, es menester de este Despacho ordenar a Secretaría que se dé cumplimiento al numeral segundo de la providencia emanada por ésta subsección el primero (1°) de junio de 2020, esto es, devolver el expediente al juzgado de origen, pues la decisión adoptada por la Sala de decisión no ha sido modificada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- DESE CUMPLIMIENTO al auto de primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00078-01
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de fecha siete (7) de mayo de 2019, mediante el cual rechazó la demanda, por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor **JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

“[...] PRIMERO. Que se ordene a título de restablecimiento del derecho, la nulidad de la Resolución No. 0078 del 24 de noviembre de 2017 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, donde se me sanciona con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por supuesta prestación de servicio turístico de alojamiento y hospedaje en la casa A-10 del Valle de los Lanceros El Recreo, ubicado en el kilómetro 3 vía el Carmen de Apicalá, “sin contar con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo”.

SEGUNDO. Que se ordene a título de restablecimiento del derecho, la nulidad de la Resolución No 0008 del 16 de mayo de 2018 donde la Directora de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio,

PROCESO No.: 252693333003-2019-00078-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Industria y Turismo me niega el recurso de reposición que interpuse contra la Resolución reseñada en el punto anterior.

TERCERO. Que se ordene a título de restablecimiento del derecho, la nulidad de la Resolución No. 1358 del 11 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la cual "se resuelve un recurso de apelación en el expediente 15-27045", donde no se confirma en todas sus partes, la Resolución No. 0078 del 24 de noviembre de 2017, sino la "Resolución No. 0062 del 31 de agosto de 2017", expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

CUARTO. Que: como consecuencia de las anteriores decisiones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo proceda a revocar la Resolución No. 0078 de 24 de noviembre de 2017, la Resolución No. 0008 del 16 de mayo de 2018 y la Resolución No. 1358 del 11 de julio de 2018.

QUINTO Que, como consecuencia de la anterior decisión quede sin valor a multa que se me impuso como sanción equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos Legales mensuales vigentes por supuesta prestación de servicio turístico de alojamiento y hospedaje en la case A-10 del Valle de los Lenceros El Recreo, ubicado en el kilómetro 3 vía el Carmen de Apicalá, sin cortar con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo [...]"

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha siete (7) de mayo de 2019, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, bajo los siguientes argumentos:

El A quo señaló que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para presentar la demanda, indicando que esta debía presentarse dentro del término legal del cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

Igualmente, indicó que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece los casos en los cuales se rechazará la demanda, subrayando el numeral primero que hace alusión al fenómeno de caducidad del medio de control.

PROCESO No.: 252693333003-2019-00078-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Advirtió que al revisar las piezas procesales se deduce que en el asunto ha operado la caducidad de la acción teniendo en cuenta lo siguiente:

La Resolución núm. 0078 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se impone sanción, fue notificada personalmente al demandante el 9 de marzo de 2018 (fl.135).

La Resolución núm. 008 del 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirma la sanción y concede el recurso de apelación.

La Resolución núm. 1358 del 11 de julio de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando la sanción, fue notificada personalmente por medio de correo electrónico autorizado (fl.53) el día 26 de julio de 2018.

Indicó que conforme a lo anterior, el acto cobró firmeza a partir del 27 de julio de 2018, por lo tanto, el demandante tenía hasta el día 27 de noviembre de 2018 para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló que la solicitud de conciliación (fls.84-85) fue radicada el 10 de diciembre de 2018, motivo por el cual no se suspendió el término de caducidad, dado a que para esa fecha ya se encontraba vencido.

Por otra parte, indicó que el accionante no radicó la demanda sino hasta el día 7 de marzo de 2019 (fl.87).

Finalmente señaló que contabilizando los términos desde la fecha de notificación del acto que resolvió el recurso de apelación, hasta la fecha en que fue radicada la demanda, quedó demostrado que en el asunto ha

PROCESO No.: 252693333003-2019-00078-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

operado el fenómeno de caducidad de la acción, por tanto, procedió a su rechazo.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha siete (7) de mayo de 2019, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que el *A quo* no tuvo en cuenta que a folio 77 y ss del expediente, se aportó copia de solicitud de asistencia de fecha 6 de noviembre de 2018 al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, invitado a realizar la diligencia de posible conciliación, ante la Unidad Coordinadora Procuradurías Judiciales Administrativas – Bogotá, D.C.

Señaló que el día 7 de noviembre de 2018, presentó ante la Procuraduría General de la Nación en Bogotá, solicitud de convocatoria al Ministerio de Comercio Industria y Turismo de lo cual aporta constancia con el recurso, solicitud que fue repartida a la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad, quienes mediante oficio No. Proc -187 -129 de fecha 6 de diciembre de 2018, remitieron la solicitud de conciliación a la Procuraduría de la ciudad de Ibagué, considerando que era la competente en razón al territorio.

Indicó que mediante documento denominado constancia de trámite conciliatorio extrajudicial (fl. 84-85), la procuraduría 163 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Ibagué, fijó como fecha de radicación el día 10 de diciembre de 2018, sin aclarar que el documento iba remitido por la misma entidad desde la ciudad de Bogotá, es decir, cambió la fecha de radicación de la solicitud de conciliación.

PROCESO No.: 252693333003-2019-00078-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Argumentó que el acto demandado, efectivamente fue notificado el 26 de julio de 2018 y el día 7 de noviembre de 2018 se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Bogotá, posteriormente el día seis (6) de diciembre la Procuraduría sede Bogotá, envió la solicitud a la Procuraduría Sede Ibagué; el 28 de febrero de 2018, la Procuraduría Sede Ibagué elaboró acta de no conciliación y finalmente el día seis (6) de marzo de 2019, se radicó la demanda.

En conclusión, consideró que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, se interrumpieron los términos de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso. [...]”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo transrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial

PROCESO No.: 252693333003-2019-00078-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

3.2. Consideraciones respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión del A quo de rechazar la presente demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajustó en derecho.

Caso en concreto

- De la caducidad de la acción.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e

PROCESO No.: 252693333003-2019-00078-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

“[...]Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél [...]” (Subrayado por el Despacho)

De manera que, conforme a lo transcritto anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta acertado el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en considerar la Resolución No. 1358 del 11 de julio de 2018, se notificó el día veintiséis (26) de julio de 2018, por lo que fue a partir del día siguiente, comenzaron a contabilizarse los cuatro (4) meses que tenía el afectado para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, el Despacho, observa que a folio 77 del expediente, obra oficio de fecha seis (6) de noviembre de 2018, mediante el cual efectivamente el

PROCESO No.: 252693333003-2019-00078-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

demandante solicita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo su asistencia a la audiencia de conciliación previa ante la Procuraduría Sede Bogotá.

El demandante, para corroborar lo anterior aporta con el recurso de apelación constancias de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación sede Bogotá, de fecha siete (7) de noviembre de 2018, quienes posteriormente con fecha seis (6) de diciembre de 2018, remiten la solicitud a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Ibagué en consideración a la competencia territorial.

De conformidad con el artículo 3.º del Decreto 1716 de 2009, la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad.

Así las cosas, procede el Despacho a contabilizar el término de caducidad, es decir, los cuatro (4) meses, a partir de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial, es decir desde el día siete (7) de noviembre de 2018 y la constancia emanada por la Procuraduría de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019, de la siguiente manera:

El acto administrativo del cual se pretende la nulidad se notificó el 26 de julio de 2018, por lo que el término de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control inició el 27 de julio de 2018 y vencía 27 de noviembre del mismo año; no obstante, el demandante presentó la solicitud de conciliación extraprocesal ante la Procuraduría Unidad Coordinadora Administrativa – Bogotá el día siete (7) de noviembre de 2018, es decir, faltando veintiún (21) días para que se cumpliera el término que prevé el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; la audiencia extrajudicial se cumplió el veintiocho (28) de febrero de 2019 ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos - Ibagué, es así que la fecha límite para la presentación de la demanda debía ser el día veintiuno (21) de marzo de 2019; a folio 87 del

PROCESO No.: 252693333003-2019-00078-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BERNAL AMOROCHO
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

proceso se observa como fecha de radicación de la demanda el seis (6) de marzo de 2019, lo cual quiere decir que el actor se encontraba dentro del término para la presentación del medio de control.

Por los anteriores argumentos, es claro para el Despacho que no procede el rechazo por caducidad, razón por la cual revoca la providencia de fecha siete (7) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVOCAR la providencia de fecha siete (7) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00098-01
DEMANDANTE:	AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá dictada en audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, mediante el cual se negó una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00098-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, solicitando como pretensiones:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1. *se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-0689 de abril 25 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1572 de noviembre 06 de 2018 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

2.2. *Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad AVIANCA PERÚ S.A., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES TRANS AMERICAN AIR LINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA), no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- por concepto de sanciones relativas a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido ninguna obligación legal.*

2.3. *Sólo en caso de que durante o en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se efectúe el pago de la sanción impuesta en los actos administrativos aquí demandados, bien sea de manera voluntaria, con ocasión de cobro coactivo o por cualquier otra razón, entonces se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad AVIANCA PERÚ S.A., SUCURSAL COLOMBIA (ANTES TRANS AMERICAN AIR LINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA), por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de las siguientes sumas:*

2.3.1. *Por daño emergente: La suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$136.120,00), suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero en los actos emitidos como consecuencia de la sanción impuesta, más el incremento de Intereses y actualizaciones. Hacemos énfasis que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se ha pagado esta multa porque mi poderdante optó por acudir a esta acción en sede contenciosa para discutir la legalidad de los actos administrativos que la impusieron.*

2.32. *Por lucro cesante y en caso de haberse pagado por mi poderdante la suma mencionada en el numeral anterior, durante el desarrollo del proceso Contencioso administrativo; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de mi poderdante, se deberán actualizar las sumas anteriores, según el índice de precios al Consumidor,*

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00098-01
MEDIO DE CONTROL	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
DEMANDANTE:	AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante [...].

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante decisión de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, negó el decreto de prueba de inspección judicial en la que se solicitaba realizar la verificación del procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga e importación, toda vez que, con las pruebas aportadas al expediente, se puede decidir de fondo la controversia.

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó unas pruebas

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de negar la mencionada prueba, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indica que la prueba de inspección judicial solicitada, es una prueba importante porque el fondo de la controversia se suscita en la aplicación de las normas del Decreto 2685 de 1999 el cual estuvo vigente durante 18 años y posteriormente en el año 2016 por concepto de la DIAN cambia el sentido de la norma.

Considera que dicho concepto es la base de la demanda y a la vez son también la base de los actos administrativos demandados.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00098-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Indica que la aplicación de la norma no consulta la realidad y genera gran confusión en sentido de que la Legislación Aduanera anterior, es decir el Decreto 2685 de 1999, consagraba dos oportunidades para corregir la información de los documentos de transporte respecto a la mercancía llegada.

Sustenta que el ingreso de la mercancía al país debe estar soportado en el sistema informático, y en tal sentido el artículo 96 inciso 6.º permitía que antes que la mercancía llegara al país, es decir antes de que arribara el medio de transporte, se pudiera corregir voluntariamente por parte del transportador la información

Indica que es claro que la norma trae una oportunidad electiva, voluntaria si el transportador puede y quiere corregirla, además porque es casi imposible hacer estas correcciones debido a que los vuelos son de una hora y se le exige al transportador que durante la hora que dura el vuelo, o menos se haga una corrección, lo cual va a ser imposible porque la mercancía viene en vuelo y en último momento se carga la mercancía.

Hace énfasis en que la vía aérea es demasiado rápida y la mayoría de transporte de mercancía que se hace por el grupo Avianca es en las bodegas de los aviones, es decir vuelos que van combinados entre mercancía y pasajeros, de tal manera que lo que se carga en los aviones, es lo que sobra de los equipajes de los pasajeros, por eso hasta último momento se determina que capacidad de carga hay la cual puede ser mayor a la esperada o menor dependiendo de los equipajes de los pasajeros; por ende la mercancía debe plegarse a lo que sobre de capacidad de carga, de ahí a que se generen sobrantes o faltantes a último momento cuando la mercancía se carga en origen.

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00098-01
MEDIO DE CONTROL	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
DEMANDANTE:	<i>AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA</i>
DEMANDADO:	<i>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</i>
ASUNTO:	<i>RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</i>

Indica que vuelos cortos como Quito – Bogotá, Panamá – Bogotá, Panamá – Barranquilla, son viajes muy cortos que no permiten hacer las correcciones mientras viene en vuelo el avión.

Indica que la DIAN en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 respecto al informe de descargue e inconsistencias, señala que es obligatorio mandatorio, porque esa segunda etapa de lo que es el descargue e inconsistencias ya se verifica en tierra dentro de las 12 horas siguientes a la llegada de la mercancía o inventario de mercancía, en donde se compara que llegó y que no llegó para poner a tono y así evitar problemas, tanto a la mercancía como al transportador.

Argumenta que la Ley le está permitiendo al transportador corregir la información y presentar nuevos documentos, ya que cuando la mercancía sale de origen y la misma se carga en último momento, lo sobrante llega sin documentación, sin embargo, permite que esa guía aérea de la mercancía sobrante se entregue en el informe de descargue e inconsistencias, pues para eso se hizo dicha norma.

Sustenta que lo que genera el concepto jurídico, es que anula totalmente esa oportunidad del precitado artículo 98 y deja que exclusivamente el artículo 96, es decir, que el día que se entrega la mercancía tiene que hacer las correcciones y esto genera una gran confusión.

Considera que la mejor forma de entender el asunto es revisando paso a paso las instalaciones del transportador que tiene conexión con el sistema informático de la DIAN, los tiempos y movimientos de una operación, lo cual ocupa una o dos horas, porque la operación es constante y de esta manera el Despacho pueda verificar que efectivamente la mercancía llega, tiene una oportunidad de corregir voluntariamente antes de que llegue al país, pero ya en el país existe

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00098-01
MEDIO DE CONTROL	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
DEMANDANTE:	AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO:	<i>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</i>
ASUNTO:	<i>RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</i>

una segunda oportunidad que fue borrada por el concepto de la DIAN, de la cual se hizo uso por parte de los transportadores y no hay infracción alguna, la infracción parte de una simple interpretación, y la única forma de verificar que la realidad no coincide con el concepto, es con una inspección judicial, por ende solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocar el auto que niega las pruebas y se practique la inspección judicial en pro de dar ilustración al Despacho para comprender que la realidad es una y el concepto de la DIAN cambio la realidad anulando la oportunidad legal que le permite al transportador que no fuera sancionado.

2.3. Traslado del recurso de apelación a la parte demandada

Sustenta que está conforme con la decisión del Despacho de negar la prueba de inspección judicial, puesto a que dicha prueba es impertinente e inútil, toda vez que, es la misma legislación aduanera la que contempla, no solamente la infracción, sino también la norma sustancial.

Señala que del artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, se deduce que si bien el demandante puede hacer cargues de último momento, esto lo debe hacer hasta antes del aviso de llegada del medio de transporte.

Respecto del informe de descargue e inconsistencias señala que el artículo 98 en particular, tiene una sanción independiente, es decir no está contemplada la sanción del numeral 1.2.1, sino en la sanción del numeral 1.2.3 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

Indica que teniendo en cuenta lo anterior, dicha prueba no es viable dado a que es la misma normatividad aduanera la que contempla las situaciones que son objeto de sanción, pues si bien no se desconoce la logística del transporte internacional en medio del cual efectivamente los

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00098-01
MEDIO DE CONTROL	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
DEMANDANTE:	<i>AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA</i>
DEMANDADO:	<i>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</i>
ASUNTO:	<i>RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</i>

transportadores pueden realizar cargues a última hora como lo dice la misma normatividad, no hay justificaciones o excesos, pero tiene unos términos y una forma en la cual se debe llevar a cabo esas cargas a último momento, como bien lo dice el artículo “lo podrá hacer”.

Precisa que el inciso 6.º del artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, permite que se realice adiciones a los documentos de transporte, por consiguiente, señala hasta que momento y en este sentido indica hasta antes del aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

Enfatiza que el artículo 98 señala que cuando se refiere a que se relacionen documentos de transporte, se le da un término de 12 horas, el cual está condicionado en sentido de que si hay incumplimiento en cuanto a este, tiene lugar a una infracción distinta a la que es objeto de debate en este proceso y, por consiguiente, considera que la prueba de inspección judicial solicitada, es impertinente e innecesaria, pues es la misma norma la que contempla las sanciones, por tanto no debe revocarse la decisión del Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“[...] Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2019-00098-01
MEDIO DE CONTROL	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
DEMANDANTE:	<i>AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA</i>
DEMANDADO:	<i>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</i>
ASUNTO:	<i>RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN</i>

apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. [...]”**

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcritto y como quiera que el auto impugnado negó el decreto de una prueba, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta autoridad judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, respecto a negar el decreto de la prueba de inspección judicial.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00098-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-0689 de abril 25 de 2018 y 03-236-408-601-1572 de noviembre 06 de 2018, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, negó la prueba de inspección judicial, considerando que esta es innecesaria e impertinente, en tanto que con los documentos aportados con la demanda era suficiente para poder estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Razón por la cual, considera el Despacho que el Juez está en plena facultad, además de ser un deber, el analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducción, como efectivamente ocurrió en el presente asunto y, por tanto, pretender que se decretan y practiquen pruebas que no tienen una relación directa con la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, estudiar la legalidad del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, iría en contravía de los principios procesales de que deben estar provistas todas las pruebas que se decretan en los procesos judiciales.

En suma, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00098-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Sección **INCORPÓRESE** los cuadernos de apelación al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00132-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y DIRECCIÓN LOCAL
DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS.

Asunto: Resuelve excepción previa de caducidad, decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]" (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las excepciones previas; ii) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; iii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iv) traslado para alegar de conclusión.

1. EXCEPCIÓN PREVIA

1.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

1.1.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante argumentó que conformidad con la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto definitivo acusado.

Indicó que el auto acusado se notificó personalmente el día 30 de abril de 2018 y, por lo tanto, el término de cuatro meses para presentar la demanda vencía el 1.º de septiembre de 2018 y la constancia de conciliación fue expedida el día 31 de julio de 2018, suspendiendo el término hasta el 6 de septiembre de 2018; no obstante según el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI, la demanda fue radicada el día 18 de febrero de 2019, sobre pasando ampliamente el término consagrado en la norma para interponer la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Revisado el proceso, el Despacho observa que la Secretaría de la Sección corrió traslado de las excepciones a la parte demandante el día 4 de febrero de 2020 y, vencido el término, la parte demandante solo se pronunció sobre las excepciones de fondo y no de las previas.

1.3. POSICIÓN DEL DESPACHO

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“[...] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...].

De manera que, conforme a lo transrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento.

Observa el despacho que el acto definitivo, Resolución núm. 42 del 5 de abril de 2018, fue notificado personalmente el día 30 de abril de la misma anualidad; razón por la cual, los cuatro meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencían el 1.º de septiembre de 2018.

La solicitud de conciliaron extrajudicial fue presentada el día 26 de junio de 2018 (fl. 69) y, por lo tanto, se interrumpió el término de caducidad por tres meses y cuatro días.

Como la constancia de no conciliación extrajudicial se expidió el día 31 de julio de 2018 (fl. 70), la fecha nueva fecha para presentar la demanda en término se trasladó hasta el día 5 de noviembre de 2018, ya que el día 4 era domingo.

Verificado el expediente se observa que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo el día 23 de agosto de 2018 (fl. 1); razón por la cual, la parte demandante presentó la demanda en término.

Por los anteriores argumentos, se declara no probada la excepción de caducidad del medio de control.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2. PRUEBAS

2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] PRUEBAS) [...]", los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"[...]

1. *El original del poder que en legal forma me fue conferido para promover la presente acción.*
2. *Copias completas y legibles de los tres Actos Administrativos cuya declaración de nulidad se pretende.*
3. *Copia de cinco folios del Certificado de existencia y representación legal del ente demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.*
4. *Copias completas en veintiséis (26) folios del Acta de y sus soportes mediante la cual el Consejo Directivo del LICEO VAL VIDA AMOR LUZ, aprobó y presentó las tarifas educativas para el año 2017, Con estos documentos se pretende probar el monto pecuniario de la diferencia entre los costos Educativos reales que aprobó el Consejo Directivo para el año 2017 y el monto de las Tarifas que fueron impuestas por las Entidades Demandadas.*
5. *Con el propósito de probar la excelente Educación incluyente que suministra EL LICEO VAL a los estudiantes, me permito aportar dos (2) CDS que contienen videos en tal sentido.*

¹ Folios del 14 a 82 del cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00132-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA.
 DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA
 LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

6. Certificación en un folio escrita por ambas caras expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con la cual se prueba que se agotó el requisito de procedibilidad exigido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Copia del Acta que en un folio escrito por ambas caras levantó la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en relación con la convocatoria a la conciliación extrajudicial en derecho.
8. Documento en ocho folios con el que se aprueba la máxima calificación y clasificación en que quedó ubicado el Establecimiento Educativo demandante para el año 2016, lo mismo que la diferencia de Tarifas entre las presentadas por el Consejo Directivo y las que le impulso la demanda para el año 2017 [...].

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

NIÉGASE por inútil la solicitud probatoria consistente en oficial “[...] al Ministerio de Educación Nacional, para que **CERTIFIQUE** en qué grupo quedó clasificado y calificado el **LICEO VIDA AMOR LUZ LTDA**. Para el año 2017, según las pruebas ISCE y saber 11, y tener esta certificación como prueba [...]”, toda vez que el Despacho evidencia que con los antecedentes administrativos, es suficiente para decidir del presente asunto.

NIÉGASE por inútil la solicitud probatoria consistente en oficial “[...] a la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, para que remita con destino al proceso copias completas y legibles de la propuesta de tarifas educativas con **sus anexos de soporte** que las directivas del **LICEO VIDA AMOR LUZ LTDA.**, presento por alumno y grado para el año 2017 [...]”, toda vez que el Despacho evidencia que con los antecedentes administrativos, es suficiente para decidir del presente asunto.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

NIÉGASE por inútil la solicitud probatoria de inspección judicial a las instalaciones del LICEO VIDA AMOR LUZ LTDA., con el fin de verificar la calidad y excelencia de la educación incluyente y, por lo tanto, los costos reales que genera, toda vez que el Despacho evidencia que con los antecedentes administrativos, es suficiente para decidir del presente asunto.

2.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada solicito tenerse como prueba las documentales aportadas al proceso por la parte demandante.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] ARTÍCULO 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...] (Destacado fuera del texto)

Procede el Despacho a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** 1.º, 2.º, 6.º, 14, 20, 21.
- ii. **No son ciertos los hechos:** 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19.
- iii. **No es un hecho:** 3.º, 4.º.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., considera: **i)** No son ciertos (5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19.); y **ii)** no que considera no son hechos (3.º, 4.º.).

Así mismo, el litigio se fija respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados:

- i)** Resolución núm. 12-075 de 21 de noviembre de 2016, “[...] por la cual se autoriza la adopción del Régimen de Libertad Regulada y la tarifa educativa para el año 2017 al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado LICEO VAL (VIDA, AMOR, LUZ) [...]”, expedida por la Director Local de Educación Barrios Unidos.
- ii)** Resolución núm. 12-145 de 27 de diciembre de 2016, “[...] por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 12-075 del 21 de noviembre de 2016, al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado LICEO VAL (VIDA, AMOR, LUZ) de la localidad de Barrios Unidos [...]”, expedida por la Director Local de Educación Barrios Unidos.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00132-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA.
 DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA
 LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

iii) Resolución núm. 42 de 5 de abril de 2018, “[...] por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución No. 12-075 del 21 de noviembre de 2016, interpuesto por el establecimiento denominado LICEO VAL (VIDA, AMOR, LUZ) dentro del expediente No. 2-02-2-2017-12-0210 [...]”, expedida por la Directora de Inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Comoquiera que en el presente asunto: i) no prosperaron las excepciones previas propuestas; ii) no hay pruebas que practicar; y iii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el apoderado judicial de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda y en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGANSE Las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEXTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS PARA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.) *Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA LA RESOLUCIÓN 0524 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2017¹ EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, Y CONTROL, - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META; ADSCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTÁ D.C.-COLOMBIA.*

2.) *COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR NULIDAD ABSOLUTA SE HAGA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES QUE LE ASISTEN A MI REPRESENTADO TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO EN LAS SIGUIENTES PRETENSIONES, QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBIRÁN ASÍ:*

DECLARACIONES Y CONDENAS EN ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES PARA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

¹ El acto acusado es la Resolución núm. 0524 del 23 de octubre de 2017 “[...]Por medio de la cual se declara la caducidad y se ordena archivo de unas diligencias administrativas [...]”, expedida por la Coordinadora del Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00310-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.) Como consecuencia de la anterior declaración condéñese a La Nación Colombiana- EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META - GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA, Y CONTROL, -RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.- COLOMBIA; a pagar a título de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales (Lucro Cesante y Daño Emergente) al señor TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO - MAYOR DE EDAD CON CEDULA DE CIUDADANIA C.C. N07232535 DE MONTERREY (CASANARE); en cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA UNO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE(\$351.288.270 M/CTE) que se demuestre en el proceso y actualizándolo o compensándolo con el índice de valorización que sufra la moneda ; entre el 18 de octubre del 2013 hasta la fecha actual 14 de marzo de/ 2018 y hasta la fecha del pago; dividiendo la indemnización en debida y consolidada y futura y aplicando las formulas de la matemática financiera.

2.) Como consecuencia de la anterior declaración condéñese a La Nación Colombiana- EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META - GRUPO DE INSPECCION ,VIGILANCIA, Y CONTROL,-RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.COLOMBIA; a pagar a título de indemnización de restablecimiento de los derechos laborales vulnerados fragantemente al señor TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO ; MAYOR DE EDAD CON CEDULA DE CIUDADANÍA C.C.No.7232535 DE MONTERREY (CASANARE); en cuantía de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE(\$220.000.000M/CTE) que se demuestre en el proceso y actualizándolo o compensándolo con el índice de valorización que sufra la moneda ; entre el 18 de octubre del 2013 hasta la fecha actual 14 de marzo del 2018 y hasta la fecha del pago; dividiendo la indemnización en debida y consolidada y futura y aplicando las formulas de la matemática financiera.

3.) Como consecuencia de la anterior declaración condéñese a La Nación Colombiana- EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META - GRUPO DE INSPECCION ,VIGILANCIA, Y CONTROL,-RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META ; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.COLOMBIA ; a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos; las sumas de dinero que equivalgan en la fecha dela sentencia; según certificado del Banco de la Republica; las siguientes cantidades gramos oro:

Al señor TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO, CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7232535 DE MONTERREY (CASANARE); la cantidad de: que equivalen SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (200 SALARIOS MENSUALES VIGENTES); QUE EQUIVALE: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$156.248.400M/CTE). O lo que resulte probado en el proceso.

4.) La Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META GRUPO DE INSPECCION , VIGILANCIA, Y CONTROL,-RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META ; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00310-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

COLOMBIA; es administrativamente responsable por fallas de Servicio; en la Omisión de las funciones derivadas en posición de Garante, quienes debieron velar por los derechos laborales y derechos fundamentales que le asistían a mi representado TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO, CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 7232535 DE MONTERREY (CASANARE); y afectar gravemente el Bienestar físico y mental del señor CETINA MARIÑO; como también la negligencia del funcionario público; que causo como consecuencia el archivo de la investigación preliminar en contra de la petrolera demandada ISMOCOL S.A. y a contrario sensu favoreció los intereses de la empresa demandada.

5.) La Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA, Y CONTROL,-RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C.COLOMBIA; es administrativamente responsable por fallas de Servicio; en la Omisión de las funciones derivadas en posición de Garante, como ente que regula, inspecciona y vigila a los empleadores y preserva los derechos laborales de los trabajadores; cuando estos han sido vulnerados fragantemente; situación irregular en el deficiente acceso en las quejas administrativas del Ministerio de Trabajo; y como consecuencia la funcionario publica omitió de manera negligente la labor de investigar la queja efectuada por el señor CETINA MARIÑO; y favorecido los intereses dc la empresa ISMOCOL S.A.; desmejorando la calidad de vida del señor CETINA MARIÑO, como también en detrimento económico del núcleo familiar.

6.) Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META - GRUPO DE INSPECCION, V/GILANCIA, Y CONTROL, -RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C. COLOMBIA; a pagar las costas y costos del presente proceso.

7.) El fallo se comunicará al señor Procurador delegado para el Ministerio de defensa de Colombia.

8.) Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana-EL MINISTERIO DE TRABAJO DEL META - GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA, Y CONTROL, -RESOLUC/ON DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DEL META; ASCRITO AL MINISTERIO DE TRABAJO DE BOGOTA D.C. COLOMBIA; dará cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el código Contencioso Administrativo Vigente [...]” (Sic)

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución,

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

según el caso, del acto administrativo acusado, como lo prevé el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00369-00
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN., con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“4.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001529 del 21 de febrero de 2018, resolución que resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución sanción No. 1-03-241-201-668-0-1979 del 27 de octubre de 2017 emitidas en el expediente 10-2013-2016-562, que sancionó a la sociedad **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, con NIT. No. 830.052.861-9, por la violación del debido proceso y por falsa motivación jurídico – fáctica.

2.- Como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho:

3.- Se revoque la sanción contenida en la Resolución No. 1-02-241-201-668-0-1979- del 27 de octubre de 2017, sanción emitida en el expediente 10-2013-2016-562.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00153-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.
 DEMANDADA: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4.- Que se declare, que mi poderdante, la sociedad **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS, con NIT. No. 830.052.861-9, cumplió con las normas de importación de la tubería para gaseoductos y oleoductos, importada bajo la declaración de importaciones (tipo inicial) identificada con adhesivo 23831017110007 del 1 de octubre de 2013 y declaraciones de importaciones (tipo legalización) identificada con adhesivo No. 23831017602819 del 6 de junio de 2014, que ampara la mercancía tubos de entubación para gaseoductos y oleoductos.**

5.- Que se declare que la licencia expedida por **AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (API) no es un requisito de importación por no estar contenida en ninguna norma general ni especial.**

6.- Que se revoque el acto administrativo 1-03-238-420-403-1-0002720 del 7 de junio de 2017, emitido en el expediente 10 2013 2016 562 el cual requirió poner a disposición la mercancía importada.

7.- Que se revoque la Resolución 0003756 del 4 de agosto de 2017 por la cual fue cancelada el levante de la declaración de importación que ampara la mercancía.

8.- Que se declare la prescripción.

PERJUICIOS MATERIALES

La sociedad **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, ha sufrido los perjuicios de no poder comercializar la mercancía importada que se deterioró y no se pudo comercializar; más los intereses que se logren probar, sufridos por mi poderdante con motivo del incumplimiento de sus obligaciones a causa de no haber podido vender las tuberías importadas.

De conformidad con lo anterior solicito tener en cuenta lo siguientes:

3.1. DAÑO EMERGENTE: por el valor de las tuberías que no pudieron ser comercializadas y se deterioraron, es decir la suma de mil millones de pesos moneda corriente, (1.000.000.000).

3.2. LUCRO CESANTE: Por las garantías dejadas de percibir y por los incumplimientos de calcular según los contratos incumplidos y las utilidades dejadas así:

3.2.1 valor de USD 212.175 dólares incumplimiento en el contrato No. 5500003364, entre mi poderdante **IRI DE COLOMBIA SAS** y la sociedad **PACIFIC RUBIALES** correspondientes al 10% del valor del contrato interpuesto por no haber entregado para la tubería.

3.2.2. por el valor de USD 88.277 dólares por el incumplimiento en el contrato 5500003366.

3.2.3. por el **valor** de USD 512.269 dólares por el incumplimiento en el contrato 5500003358.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.
DEMANDADA: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El valor total de los daños materiales dentro del lucro cesante es la suma de 812.721 dólares americanos.

Este despacho, mediante auto proferido el 4 de octubre de 2019, inadmitió la demanda de la referencia para que: i) explicar las normas violadas y el concepto de violación de conformidad con lo establecido en numeral 4 del artículo 162 *ibidem*, so pena de rechazarla.

En cumplimiento a lo requerido por el Despacho, en escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 162 al 182), se subsanó la demanda y, por lo tanto, se dispondrá la admisión de esta.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161-1, 162, 164 lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 del 2021), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A.S en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- para tramitarse en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A.S y como demandada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.
2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.
DEMANDADA: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2028 de 2021).

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2028 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.
DEMANDADA: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7. En atención a lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

8. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora KATHERINE MEDINA MARTÍNEZ, identificada con la C.C. 52.155.003 y T.P. 117.878 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00398-00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO
DEMANDANTE:	ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA
	JULIO GARAVITO
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Asunto: Inadmite demanda.

La **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 2.1. Que de conformidad con la sustentación que se presenta en este memorial se decrete la nulidad de todos y cada uno de los artículos de la Resolución No .3079 del 29 de septiembre de 2018 “por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones” y de la Resolución 3808 del 29 de noviembre de 2018 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones” expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, porque:

- a) *Con su expedición se infringieron las normas superiores, de rango legal y constitucional, en que debía fundarse;*
- b) *Están falsamente motivadas;*
- c) *Fueron expedidas en forma irregular, y*
- d) *Fueron expedidas con desconocimiento del derecho de defensa.*

La nulidad se predica de la totalidad de los actos administrativos aquí demandados, ya que en ellos concurren, simultáneamente, varias causales de nulidad.”

2.2 Que a manera de restablecimiento de derecho se ordene a la SDA:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.2.1 Que proceda a la eliminación definitiva de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

2.2.2. Que cese cualquier tipo de proceso de cobro persuasivo y/o coactivo que hubiere iniciado en contra de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito para el cobro de las sanción multa prevista en la Resolución 3079 del 29 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución 3808 del 29 de noviembre de 2018 expedida por la SDA.

2.3 Que se ordene a la parte demandada (Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente) el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CAPACA.

2.4 Que se condene en costas a la parte demandada. [...]”

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial, sino una diligencia en la cual la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 705), solicitó a la demandante que con fecha 13 de mayo de 2019, debía nuevamente presentarse para reclamar la constancia definitiva de la conciliación.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00565-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CHÍA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Asunto: Inadmite demanda.

El **MUNICIPIO DE CHÍA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRIMERA: Se declare la nulidad del Artículo Primero de la Resolución 1570 del 05 de junio de 2018, a través del cual, se ordenó vincular como Deudor Principal de la TRET 3637 al Municipio de Chía.

SEGUNDA: Que como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración, por medio de Resolución se ordene que el Municipio de Chía, no es deudor principal de la Factura TRET 3637, por adolecer la Resolución No- 1570 de 05 de junio de 2018 de nulidad, al vulnerar los derechos al debido proceso administrativo, a la defensa y a la contradicción.

TERCERA: Que como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración, al ser declarada nula la Resolución No. 1570 de 05 de Junio de 2018, se declare la Nulidad de la Resolución 2293 del 09 de Agosto de 2018? por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No- 1570 del 05 de Junio de 2018.

CUARTA: Que como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración, al ser declarada nula la Resolución No- 1570 de 05 de Junio de 2018t se declare la Nulidad de la Resolución 3393 del 29 de Octubre

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00565-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHÍA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de 2018, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación y en subsidio de queja.

QUINTO: Que como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración: al ser declarada nula la Resolución N° 1570 de 05 de junio de 2018 se declare la Nulidad de la Resolución 4185 del 13 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se rechazó la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No- 1570 de 05 de Junio de 2018 [...]”

El Despacho advierte que la demanda presenta las siguiente falencia, la cual deben ser corregida para su admisión:

1. La parte demandante señala que se declare la nulidad de *la Resolución 1570 del 05 de junio de 2018, a través del cual, se ordenó vincular como Deudor Principal de la TRET 3637 al Municipio de Chía*; sin embargo, el Despacho, observa que dicho acto administrativo, hace referencia a un acto de trámite el cual no sería susceptible de control Judicial.

Se debe tener en cuenta que, para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, conforme a lo señalado por el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“[...] Art. 43 Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”

2. debe aportar con el expediente la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con la respectiva acta de conciliación, a fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00565-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHÍA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE CHÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00607-00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO Y REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EL CONJUNTO RESIDENCIAL
	CALATAYUD ETAPA III Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA
	MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
	DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA
	LOCAL DE SUBA

Asunto: Inadmite demanda.

El CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II y CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV, actuando por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa establecidos en los artículos 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS.

A. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución 1382 de 2018 "por medio de la cual se revocan unos actos administrativos y se ordena continuar con la actuación por hechos notorios, dentro de la actuación administrativa expediente 002 de 2016 SI ACTÚA no 26045 Espacio Público" por ser violatoria de la Constitución y la Ley y por las causales que adelante se expondrán

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00607-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD III
 DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDA: Que se declare el restablecimiento del derecho de mis representados, conculcados por la Resolución 1382 de 2018 y que para tal efecto se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, representada legalmente por el ALCALDE MAYOR ENRIQUE PEÑALOSA o quien haga sus veces, que reconozca a mis representados (DEMANDANTES) su calidad de propietarios y/o poseedores de buena fe de los bienes que a continuación relaciono:

	USO	DIRECCIÓN	ÁREA M2
226-1	Zona verde nº 1	Cr. 90-Cra.76/ Cl.146	9524,38
226-2	Zona verde nº 2	Cr.80- Manzana 'zona Verde	2591,98
226-3	Zona verde nº 3	Cl. 146-Zona Verde/cr.76	2558,93
226-4	Zona verde nº 4	Cr.80-zona Verde/ Manzana	34,14
226-5	Zona verde nº 5	Cr. 80-Zona/ Manzana	251 ,33
226-6	Control ambiental nº 1	Dg. 140 67 30 IN 8	4008,88
226-7	Control ambiental nº 2	Dg. 140 67 30 IN 5	5112,10
226-8	Vía Vehicular Carrera 68	Cr.80 Lote Calzada	336,06
226-9	Vía Vehicular Carrera 66	Cr. 76-Calzada I Calzada	795,16

y que como consecuencia de ello BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, representada legalmente por el ALCALDE MAYOR ENRIQUE PEÑALOSA se abstenga de iniciar cualquier tipo de actuación administrativa de restitución del espacio público sobre dichos bienes.

TERCERA: Que en los términos del artículo 90 de la Constitución de 1991 se declare administrativa y civilmente responsable a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, representada Legalmente por el Alcalde Mayor Enrique Peñalosa o quien haga sus veces, por el daño antijurídico ocasionado a mis representados (DEMANDANTES) con la operación administrativa de ejecución de la Resolución 1382 de 2018.

CUARTA: Que como consecuencia de las declaratorias anteriores y con fundamento en los artículos 138 y 140 del CPACA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, representada legalmente por el Alcalde Mayor, Enrique Peñalosa o quien haga sus veces, repare integralmente el daño antijurídico sufrido por mis representados (DEMANDANTES) como consecuencia de la expedición de la Resolución 1382 de 2018 y la ejecución o cumplimiento parcial (operación administrativa) de dicha resolución y para tal efecto repare integralmente los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

A. Perjuicios Materiales

a. Daño Emergente

Que por concepto de daño emergente, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, representado legalmente por el Alcalde Mayor Enrique Peñalosa o quien haga sus veces reconozca:

1. A título de daño emergente y como restitución reconstruya en las mismas condiciones de ubicación, altura, materiales y longitud el muro que fue

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2019-00607-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD III
 DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

derribado con la operación administrativa de cumplimiento de la Resolución 1382 de 2018 desarrollada el 29 de enero de 2019.

2. *caso de no prosperar la pretensión anterior y a título de indemnización reconozca y pague Al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I - PH, NIT 830.043.367-3 al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.9711; al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II PH, NIT 830.049.972-7 y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, representados todos legalmente por ENITH CENDALES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.166.564 de Bogotá, suma igual o superior a QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$555.358.500), o lo que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación integral del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I PH, NIT 830.043.367-3 del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA - PH, NIT 830.049.971-1; del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II PH, NIT 830.049.972-7 y del CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, por concepto del valor del muro de cerramiento que fue destruido en cumplimiento de la orden impartida en la Resolución 1382 de 2018. Suma que deberá actualizarse de acuerdo con las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente.*
3. *A título de indemnización reconozca y pague Al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I - PH, NIT 830.043.367-3, al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.971-1; al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II PH, NIT 830.049.972-7 y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, todos representados legalmente por ENITH CENDALES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.166.564 de Bogotá, suma igual o superior a UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$1.747.905,946) o lo que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación integral del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I PH, NIT 830.043.367-3, del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.971-1; del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II - PH, NIT 830.049.972-7 y del CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, por concepto de cerramiento provisional Polisombra instalado, cuyo costo corrió a cargo de los Conjuntos Residenciales anteriormente mencionados. Suma que deberá actualizarse de acuerdo con las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente y causará los intereses legales y moratorios de acuerdo con la ley.*
4. *A título de indemnización reconozca y pague Al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I - PH, NIT 830.043.367-, al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.971-1; al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II - PH, NIT 830.049.972-7 y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, todos representados legalmente por ENITH CENDALES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.166.564 de Bogotá, por concepto de los servicios de vigilancia adicionales que tuvieron que ser contratados desde el 29 de enero de 2019 fecha en que fue derrumbado*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00607-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD III
 DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

el muro de cerramiento, para garantizar la seguridad de mis representados y hasta la presentación de esta demanda equivalentes a una suma igual o superior a NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$94.564.774) 0 lo que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación integral del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I - PH, NIT 830.043.367-3 del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.971-1; del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II - PH, NIT 830.049.972-7 y del CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, por dicho concepto. Se aclara que estos servicios se seguirán causando a un valor mensual igual o superior A VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$23.641.193,5) 0 lo que resulte probado en el proceso y hasta que se restablezcan los derechos de mis representados y los conjuntos residenciales cuenten con los cerramientos que tenían previo a la expedición de la Resolución 1382 de 2018 y a la ejecución y cumplimiento parcial de la orden impartida en numeral segundo de dicha resolución y/o hasta que se pague y cumpla la sentencia definitiva. Suma que deberá actualizarse de acuerdo a las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente y causará los intereses legales y moratorios de acuerdo con la ley.

5. A título de Daño Emergente y a título de indemnización reconozca y pague al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I - PH, NIT 830.043.367-3, al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III PH, NIT 830.049.9711; al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II - PH, NIT 830.049.972-7 y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, todos representados legalmente por ENITH CENDALES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.166.564 de Bogotá, por concepto de los honorarios pagados a un abogado para interponer acción de tutela por violación a los derechos fundamentales de mis representados con la adopción de la Resolución 1382 de 2018 una suma igual o superior a CUARENTA Y DOS MILLONES (\$42.000.000) más IVA, esto es, suma igual o superior a CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCIENTA mil pesos (\$49.980.000) de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito, o lo que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación integral de los demandantes. Suma que deberá actualizarse de acuerdo a las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente y que se causarán los intereses legales y moratorios de acuerdo con la ley.
6. A título de Daño Emergente y a título de indemnización reconozca y pague al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I - PH, NIT 830.043.367-3 al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.9711; al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II - PH, NIT 830.049.972-7 y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV PH, NIT 830.049.970-2, todos representados legalmente por ENITH CENDALES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.166.564 de Bogotá, por concepto de los honorarios de la abogada contratada para adelantar el trámite conciliatorio obligatorio y el proceso contencioso que se adelanta actualmente en una suma igual o superior OCIENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) más IVA, esto es suma igual o superior a Noventa y cinco millones doscientos mil pesos (\$95.200.000) que se causarán cuando exista sentencia definitiva o lo que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación integral de los demandantes. Suma que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00607-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD III
 DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

deberá actualizarse de acuerdo a las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente y causará los intereses legales y moratorios de acuerdo con la ley.

QUINTA. *La liquidación de las anteriores condenas deberá ser objeto de actualización ajustes que se harán, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo causarán intereses legales y moratorios de acuerdo a la normatividad vigente hasta la fecha del pago.*

SEXTA. *Para la liquidación de los perjuicios, pido que se tenga en cuenta las fórmulas matemáticas financieras que para el efecto ha reconocido el Honorable Consejo de Estado.*

SÉPTIMA. *Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho aclarando que la suma que se reconozca por los honorarios de la abogada que actúa como apoderada se causarán solo si dicho rubro no es reconocido como daño emergente.*

A. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA. *Que se declare que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, representada Legalmente por el Alcalde Mayor Enrique Peñalosa o quien haga sus veces, incurrió en una vía de hecho (falla del servicio) con la expedición de la Resolución 1382 de 2018 y la ejecución o cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución.*

SEGUNDA. *Que en los términos del artículo 90 de la Constitución de 1991 se declare administrativa y civilmente responsable a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA COCAL DE SUBA, representada Legalmente por el Alcalde Mayor Enrique Peñalosa o quien haga sus veces, por el daño antijurídico ocasionado a mis representados (DEMANDANTES) como consecuencia de la vía de hecho en que incurrió el Distrito Capital Alcaldía Mayor de Bogotá-Alcaldía Local de Suba, con la expedición de la Resolución 1382 de 2018 y la ejecución o cumplimiento parcial de lo ordenado en dicha resolución.*

TERCERA. *Que como consecuencia de las declaratorias anteriores y con fundamento en el artículo 140 del CPACA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, representada legalmente por el Alcalde Mayor, Enrique Peñalosa o quien haga sus veces, repare integralmente el daño antijurídico sufrido por mis representados como consecuencia de la vía de hecho en la que incurrió (falla del servicio) con la expedición de la Resolución 1382 de 2018 y la ejecución o cumplimiento parcial de dicha resolución y para tal efecto repare integralmente los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:*

A. Perjuicios Materiales

a. Daño Emergente

Que por concepto de daño emergente, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00607-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD III
 DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

LOCAL DE SUBA, representado legalmente por el Alcalde Mayor Enrique Peñalosa o quien haga sus veces RECONOZCA:

1. *A título de daño emergente y como restitución reconstruya en las mismas condiciones de ubicación, altura, materiales y longitud el muro que fue derribado con la operación administrativa de cumplimiento de la Resolución 1382 de 2018 desarrollada el 29 de enero de 2019.*
2. *En caso de no prosperar la pretensión anterior y a título de indemnización reconozca y pague Al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I - PH, NIT 830.043.367-3 al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.9711; al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II PH, NIT 830.049.972-7 y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, representados todos legalmente por ENITH CENDALES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.166.564 de Bogotá, suma igual o superior a QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$555.358.500), o lo que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación integral del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I PH, NIT 830.043.367-3 del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.971-1; del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II PH, NIT 830.049.972-7 y del CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, por concepto del valor del muro de cerramiento que fue destruido en cumplimiento de la orden impartida en la Resolución 1382 de 2018. Suma que deberá actualizarse de acuerdo con las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente.*
3. *A título de indemnización reconozca y pague Al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I - PH, NIT 830.043.367-3 al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.971-1; al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II - PH, NIT 830.049.972-7 y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, todos representados legalmente por ENITH CENDALES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.166.564 de Bogotá, suma igual o superior a UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$1.747.905,946) o lo que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación integral del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I PH, NIT 830.043.367-3 del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.971-1; del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II - PH, NIT 830.049.972-7 y del CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, por concepto de cerramiento provisional Poli sombra instalado, cuyo costo corrió a cargo de los Conjuntos Residenciales anteriormente mencionados. Suma que deberá actualizarse de acuerdo con las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente y causará los intereses legales y moratorios de acuerdo con la ley.*
4. *A título de indemnización reconozca y pague Al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I - PH, NIT 830.043.367-, al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.971-1; al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II - PH, NIT 830.049.972-7 y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, todos representados legalmente por ENITH CENDALES*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00607-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD III
 DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.166.564 de Bogotá, por concepto de los servicios de vigilancia adicionales que tuvieron que ser contratados desde el 29 de enero de 2019 fecha en que fue derrumbado el muro de cerramiento, para garantizar la seguridad de mis representados y hasta la presentación de esta demanda equivalentes a una suma igual o superior a NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$94.564.774) 0 lo que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación integral del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I - PH, NIT 830.043.367-3 del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.971-1; del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II - PH, NIT 830.049.972-7 y del CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, por dicho concepto. Se aclara que estos servicios se seguirán causando a un valor mensual igual o superior A VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$23.641.193,5) 0 lo que resulte probado en el proceso y hasta que se restablezcan los derechos de mis representados y los conjuntos residenciales cuenten con los cerramientos que tenían previo, a la expedición de la Resolución 1382 de 2018 y a la ejecución y cumplimiento parcial de la orden impartida en numeral segundo de dicha resolución y/o hasta que se pague y cumpla la sentencia definitiva. Suma que deberá actualizarse de acuerdo a las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente y causará los intereses legales y moratorios de acuerdo con la ley.*

5. A título de Daño Emergente y a título de indemnización reconozca y pague al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I - PH, NIT 830.043.367-3, al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.9711; al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II - PH, NIT 830.049.972-7 y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV - PH, NIT 830.049.970-2, todos representados legalmente por ENITH CENDALES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.166.564 de Bogotá, por concepto de los honorarios pagados a un abogado para interponer acción de tutela por violación a los derechos fundamentales de mis representados con la adopción de la Resolución 1382 de 2018 una suma igual 0 superior a CUARENTA Y DOS MILLONES (\$42.000.000) más IVA, esto es, suma igual 0 superior a CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCIENTA mil pesos (\$49.980.000) de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito, o lo que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación integral de los demandantes. Suma que deberá actualizarse de acuerdo a las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente y que se causarán los intereses legales y moratorios de acuerdo con la ley.
6. A título de Daño Emergente y a título de indemnización reconozca y pague al CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I PH, NIT 830.043.367-3 al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III - PH, NIT 830.049.9711; al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II - PH, NIT 830.049.972-7 y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA PH, NIT 830.049.970-2, todos representados legalmente por ENITH CENDALES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.166.564 de Bogotá, por concepto de los honorarios de la abogada contratada para adelantar el trámite conciliatorio obligatorio y el proceso contencioso que se adelanta actualmente en una suma igual o

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00607-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD III
 DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

superior OCIENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) más IVA , esto es suma igual o superior a Noventa y cinco millones doscientos mil pesos (\$95.200.000) que se causarán cuando exista sentencia definitiva o lo que resulte probado en el proceso y que garantice la reparación integral de los demandantes. Suma que deberá actualizarse de acuerdo a las fórmulas establecidas legal y jurisprudencialmente y causará los intereses legales y moratorios de acuerdo con la ley.

QUINTA. La liquidación de las anteriores sumas deberá ser objeto de actualización y ajustes que se harán, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y causarán intereses de acuerdo a la normatividad vigente hasta la fecha de pago.

SEXTA. Para la liquidación de los perjuicios, pido que se tenga en cuenta las fórmulas matemáticas financieras que para el efecto ha reconocido el Honorable Consejo de Estado.

SÉPTIMA. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho aclarando que la suma que se reconozca por los honorarios de la abogada que actúa como apoderada se causarán solo si dicho rubro no es reconocido como daño emergente [...].

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

2. Debe aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, puesto a que en el escrito de demanda, no se observa que exista la solicitud de las mismas bajo juramento en caso de que se le haya negado dichas constancias o no se hayan publicado las mismas.

3. Se deben aclarar las pretensiones de la demanda e individualizarlas, toda vez que, de la revisión de estas, no existe certeza de cuál o cuáles son los medios de control que pretende ejercer la parte demandante y respecto a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00607-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD III
DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

qué actos o hechos se dirigen dichas pretensiones; razón por la cual, no es posible para el Despacho establecer si lo que pretende la parte demandante es la acumulación de pretensiones, caso en el cual deberá cumplir con los requisitos de ley, para tal fin.

4. Con fundamento en el numeral anterior, la parte demandante deberá aclarar y especificar los fundamentos de derecho y los hechos que sustentan las pretensiones.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA III, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CALATAYUD ETAPA II y CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DE CALATAYUD ETAPA IV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 250002341000201900627-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Obedézcase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso la parte actora y ordenó que se resuelva lo que en derecho corresponda, previa la verificación de los requisitos legales.

Procede entonces el Despacho a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor Hernando Martínez Arias contra el auto de 1º de agosto de 2019.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Auto recurrido.

En auto de 1º de agosto de 2019, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso rechazar por improcedente la demanda de la referencia presentada por el señor Hernando Martínez Arias.

PROCESO N°: 250002341000201900627-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE RECHAZA LA DEMANDA

1.2 Impugnación de la decisión:

Contra la decisión aludida, el apoderado del actor popular interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, por cuanto aduce que la conducta desplegada por el Congreso de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al concederle a los establecimientos bancarios el manejo de la “actividad-por-excelencia-propia-del-estado” de emitir medios de pago, de la nada, cuando otorgan créditos convierten en letra muerta, los derechos y aspiraciones e ideales nacionales consagrados en la Constitución Política.

Señala que la creación y el acceso de los medios de pago es el más soberano de nuestros derechos por ser el factor determinante del nivel de producción e intercambio de bienes y servicio, y por ende, el desarrollo pleno, justo, armonioso e integral de nuestra nación.

Que en consecuencia de lo anterior, la restauración efectiva de los derechos quebrantados debe pasar por mandato judicial por reconocerle al Estado la función soberana del emisor de la totalidad de los medios de pago y por limitar la concesión otorgada a los establecimientos bancarios a la función de intermediación financiera de captación de depósitos a la vista o a término, tanto en cuenta de ahorros como en cuenta corriente en función de lo que establezca la ley.

Que todos ciudadanos se encuentran facultados para acudir ante las autoridades jurisdiccionales para reivindicar, mediante acción popular, la defensa de los derechos colectivos de la nación, precisamente para evitar que cualquier persona jurídica de derecho público privado cause daño irremediable a la misma.

PROCESO N°: 250002341000201900627-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Aduce que las entidades financieras tienen secuestrado nuestro potencial de desarrollo y nos condenan a vivir innecesariamente en condiciones de pobreza obligatoria con la complicidad del Legislativo y del Ejecutivo.

Que al otorgarse a los establecimientos bancarios el privilegio de crear y proveer los medios de pago, el Ejecutivo y el Legislativo, quebrantan el espíritu de la letra de la carta política, que tipifica su función, como la de intermediarios financieros y consagran el derecho a los banqueros como nuestro verdadera autoridad monetaria y crediticia.

Manifiesta que toda medida de actuación que menoscabe los derechos fundamentales, es una decisión política que conculca los derechos de la comunidad como un todo, en cuanto envilece al ser humano, debilita la sociedad, y convierte en redundante los principios y los derechos constitucionales de Justicia y equidad.

Que los banqueros además de generar “dinero-deuda” controlan la red de pagos y manejan el grueso de los activos financieros las riendas del desarrollo de la nación están sometidas a su arbitrio a sus intereses y objetivos personales, entre otros.

Señala que las acciones populares son el mecanismo jurídico a través del cual las personas pueden prevenir o remediar las afectaciones amenazas a un bien o intereses de carácter colectivo.

Que las acciones populares son especiales y se diferencian de las demás acciones constitucionales y legales, por cuanto no resuelven una controversia entre partes que tienen intereses subjetivos, sino que protegen los derechos de la comunidad.

Indica que el legislador expidió la Ley 472 de 1998, que en su artículo 2 establece que las acciones populares tienen por finalidad: i) evitar un daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

PROCESO N°: 250002341000201900627-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE RECHAZA LA DEMANDA

Que el artículo 4 ibídem enuncia los intereses colectivos que son susceptibles de protección a través de dicha acción, entre ellos, el goce de un ambiente sano; la moralidad administrativa; el goce del espacio público; la defensa del patrimonio público y cultural; la salubridad pública; los derechos de los consumidores, y; la libre competencia económica y, que, la misma ley determina que también serán intereses colectivos aquellos definidos en la Constitución, las leyes especiales y los tratados internacionales suscritos por Colombia.

Que la presente acción popular va encaminada a remediar las afectaciones o amenazas a un bien o interés de carácter colectivo, que para el caso de la referencia está siendo vulnerado por el Congreso de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidades de la cuales señala que concesionaron a particulares el privilegio soberano de emitir y proveer los medios de pago y a imponer a su voluntad dominante.

Finaliza el actor popular indicando que, la situación descrita sólo puede solucionarse por un procedimiento judicial.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN:

En el caso sometido a examen se encuentra que el magistrado sustaciador dispuso conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda.

Ahora bien. El Honorable Consejo de Estado ha dispuesto declarar la improcedencia del medio de control, dando alcance al principio de taxatividad de los recursos, afirmando que en los términos del artículo 472 de 1998 en el marco de las acciones populares, solo son apelables la sentencia y los autos que resuelven medidas cautelares.

PROCESO N°: 250002341000201900627-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

2.2 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Honorable Consejo de Estado ha declarado la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto del 1º de agosto del 2019, ordenado en el numeral 2º lo siguiente:

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva lo que en derecho corresponde, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LAS ACCIONES POPULARES:

Dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 que el recurso de reposición en el trámite de la acción popular procede contra los autos proferidos en el trámite, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, artículo 318 del CGP, que dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

PROCESO N°: 250002341000201900627-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE RECHAZA LA DEMANDA

En consideración a que providencia impugnada fue proferida por la Sala de Decisión, será del caso rechazarlo por improcedente.

La presente providencia se adopta por parte del magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la ley 1437 del 2011, en consideración a que la Sala tiene competencia carece de competencia para realizar el pronunciamiento de fondo.

Tampoco será del caso dar aplicación a la parte final del artículo 38 del CPG en consideración a que contra las decisiones adoptadas por la Sala de Decisión no procede recurso alguno. Tampoco existen peticiones de adición o aclaración de la decisión impugnada, que deban ser resueltos por la Sala.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor Hernando Martínez Arias contra el auto de 1º de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral 2º del auto del 1 de agosto del 2019.- En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00645-00
Demandante: LUIS HERNANDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL POR FALLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 79 cdno. ppal.) previamente a resolver la solicitud elevada el 10 de septiembre de 2020 (fls. 80 a 82 cdno. ppal.) de sucesión procesal del señor Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez en favor de sus legítimos herederos, **requiérase** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y subsiguientes y 105 del Decreto 1260 de 1970 “*por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas*” allegue copia auténtica del registro civil de defunción del señor Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez, por ser este la prueba idónea y solemne para acreditar la muerte de una persona en Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00885-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO JARAMILLO SANINT
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

Asunto: Inadmite demanda

El señor **SANTIAGO JARAMILLO SANINT**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-433-601-240-2047 del 23 de noviembre de 2018¹, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impone sanción cambiaria a SANTIAGO JARAMILLO SANINT.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 03-236-408-610 -0017899 del 11 de abril de 2019², notificada el 26 de abril de 2019, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se confirmó la sanción cambiaria impuesto en la Resolución No. 1-03-241-433-601-240-2047 del 23 de noviembre de 2018.

¹ Resolución No. 1-03-241-433-601-240-2047 del 23 de noviembre de 2018, “[...] por la cual se impone una sanción cambiaria [...]”, expedida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación.

² Resolución No. 03-236-408-610 -0017899 del 11 de abril de 2019, “[...] por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 1-03-241-433-601-240-2047 del 23 de noviembre de 2018 [...]”, expedido por el Jefe División de Gestión Jurídica.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00885-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO JARAMILLO SANINT
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIAN.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. Que a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que Santiago Jaramillo Sanint no violo los artículos 7 y 23 de la Resolución Externa 8 del 05 de mayo del 2000 y sus modificaciones, proferida por la Junta Directiva del Banco de la Repùblica, en concordancia con el numeral 5.1.7 de la Circular reglamentarias DCIN 83 del 24 de febrero de 2011 [...].

El Despacho advierte, con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **SANTIAGO JARAMILLO SANINT**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00885-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO JARAMILLO SANINT
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIAN.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00896-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS A MANERA DE
PRETENSIONES**

1. Que son nulos, como actos administrativos complementarios, los contenidos, tanto en la Resolución no. 1616 de fecha 29 de agosto de 2018¹ del VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó, Unidad Funcional 2 Barrancabermeja-La Lizama, ubicado en la vereda Ciénaga Brava, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander", zona de terreno ésta que hace parte en menor extensión del predio rural Los Tekales del propiedad del accionante, y como también, en el acto administrativo presunto contentivo de silencio administrativo negativo sobre el recurso de reposición con fines de adición y/o complementación interpuesto por el accionante en contra de la anterior

¹ Resolución no. 1616 de fecha 29 de agosto de 2018, “[...] Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de proyecto vial denominado “BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - YONDÓ, unidad funcional 2 – Barrancabermeja – la Lizama ubicado en la vereda Ciénaga Brava, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, departamento Santander [...]”, expedida por el Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entornos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00896-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Resolución, expedido, el primero, y omitido, el segundo, respectivamente, y con base en los cuales la demandada ANI arbitrariamente ejercitó acción judicial de expropiación en contra del demandante HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA, no obstante mediar entre las partes una negociación voluntaria directa sobre el objeto material de la expropiación, con base en oferta formal de compra aceptada por parte de este accionante, como el destinatario de la misma.

2. Que en consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", a reparar integralmente al demandante, y en consecuencia, a reconocer y pagar a este, o a quien represente sus derechos, lo siguiente:

2.1. La cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$262.794.546) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de compra del terreno (debidamente identificado por su ubicación, cabida y linderos particulares en el hecho dos (2) de presente escrito de demanda), del lucro cesante del daño emergente, valor este ofertado por la accionada y aceptado por el accionante en la etapa de la negociación voluntaria directa, pero en la actualidad, en expropiación judicial por la demandada ANI al demandante HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA, mediante el ejercicio de una acción verbal de expropiación que se tramita en la actualidad por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER) con el radicado no. 68081-20-31-002-2018-00142-00, y dentro de la cual la demandada obtuvo ya la entrega material anticipada del objeto material de la expropiación, los pasados 30 de julio y 26 de septiembre de 2019.

2.2. La cantidad de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$62.545.173) MONEDA CORRIENTE, equivalente al de la anterior condena más IVA, por concepto del valor de los honorarios profesionales pactados contractualmente con el abogado DIMAS SAMPAYO NOGUERA, el pasado 15 de enero de 2019, para que asumiera la representación judicial del aquí demandante, como demandado dentro de la mencionada acción judicial de expropiación judicial parcial de su patrimonio económico.

2.3 La cantidad de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$77.430.839) MONEDA CORRIENTE, por concepto del valor de los honorarios profesionales pactados contractualmente con el abogado DIMAS SAMPAYO NOGUERA, el pasado 2 de Abril de 2019, para, tanto convocar a la demandada a conciliación extraprocesal ante la Procuraduría General de La Nación Delegada para la Conciliación Judicial Administrativa, y como también, para que ejercitara la presente acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00896-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.4. El valor de los perjuicios extrapatrimoniales, por el daño moral causado al demandante, al desconocerle la Administración demandada, y sin justa causa, su constitucional derecho a negociar de manera voluntaria y directa, la parte de su patrimonio declarado de utilidad pública para ampliar la infraestructura nacional de transporte en un determinado tramo, lo mismo que ejercer su derecho de contradicción en debida forma los actos preparatorios a la enajenación, los que estimamos en una suma no inferior al equivalente en moneda nacional de 1000 gramos de oro puro.

3. Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde que se causaron los hechos que las motivaron.

4. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 Y 192 del CPACA.

5. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses carenciales y moratorios como lo ordena el artículo 195, numeral 4º, del CPACA. [...]”

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión

1. La parte demandante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución núm. 1616 de fecha 29 de agosto de 2018, “[...] Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó, Unidad Funcional 2 Barrancabermeja-La Lizama, ubicado en la vereda Ciénaga Brava, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander [...]”.

2. Observa el Despacho que acto administrativo acusado, constituye un acto de trámite, el cual no sería susceptible de control judicial; por tanto, la parte demandante debe proceder a aclarar cuales son los actos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción, es

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2019-00896-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

necesario que el acto administrativo sea definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

"[...] Art. 43 Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]"

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazo.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HUMBERTO MONTAÑEZ DAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-01111-00
DEMANDANTE: ADELA SARMIENTO RINCÓN
DEMANDADO: JUAN DAVID ALDANA AVELLA
MEDIO DE NULIDAD ELECTORAL
CONTROL:

Asunto: Ordena estarse a lo dispuesto en providencia de fecha diez (10) de marzo de 2020.

Como quiera que la Sala Dual de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del tres (3) de diciembre de 2020, confirmó el auto proferido el día diez (10) de marzo de 2020, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, ESTÉSE a lo dispuesto en la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó al demanda y ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01115-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
QUE NEGÓ SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de diciembre de 2020 por el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 7 de diciembre de 2020 (fls. 58 a 62 vlt. cdno. ppal.) el despacho negó la petición de medida cautelar elevada por la parte actora consistente en que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1426 de 16 de mayo de 2017 y 8284 de 5 de septiembre de 2019 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de los cuales ordenó a la demandante reintegrar unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) por cuanto no cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

2. Recurso de reposición

La apoderada judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición (fls. 70 a 71 vto. cdno. medida cautelar) contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar con fundamento en lo siguiente:

a) En la solicitud de medida cautelar se adujo que los actos administrativos demandados vulneran el artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 3 del CPACA porque no resolvieron de fondo ninguno de los argumentos planteados en el recurso interpuesto en la vía administrativa, y que por tanto la violación del debido proceso y del derecho de defensa se presentó con la misma emisión de la Resolución número 8284 del 5 de septiembre de 2019 que no resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto por Compensar, razón por la cual no es de recibo que en la providencia recurrida se indique que debió señalarse el argumento particular que se omitió revisar en la actuación administrativa porque, como se indicó en la solicitud de medida cautelar, el recurso interpuesto no fue decidido de fondo.

Por lo anterior es claro que sí se sustentó en debida forma el concepto de violación en contraste con las resoluciones acusadas y sí se allegaron las pruebas que sustentan esta circunstancia.

2) De otro lado, no es cierto que el descuento de los recursos económicos cuyo reintegro se ordenó en los actos administrativos demandados sea una consecuencia jurídica consagrada en la ley y no del procedimiento administrativo por cuanto, según el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 el descuento de los recursos solo opera cuando una orden de reintegro se encuentra en firme, es decir, que la condición que da cabida al referido descuento es el cierre de la vía administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en tal sentido el descuento inmediato de \$4.591'644.778 genera a todas luces un perjuicio en razón de su altísima cuantía en tanto que se trata de recursos que son destinados única y exclusivamente para la prestación de salud en virtud de su naturaleza parafiscal establecida en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, aspecto que

debió ser analizado de conformidad con el principio que rige las medidas cautelares de *periculum in mora* pues, debido a los tiempos procesales es altamente probable que se proceda con el descuento directo lo cual restaría efectividad a la eventual decisión judicial que ponga fin a la controversia.

3. Traslado del recurso

No hubo ningún pronunciamiento en el traslado del recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

El despacho confirmará el auto recurrido por los siguientes motivos:

- 1) La medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 debido a que en el escrito de la petición la parte actora se limitó a manifestar que se violaron el artículo 29 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 por el hecho de que la entidad demandada no resolvió de fondo el recurso de la vía gubernativa interpuesto que, de haber sido tenido en cuenta no hubiese derivado en la falsa motivación en la que se incurrió en los actos acusados, pero, no explicitó por qué surge supuestamente la falsa motivación de los actos ni cuáles argumentos fueron omitidos por la entidad demandada en sede administrativa ni tampoco qué medios de prueba son los que corroboran su afirmación según la cual no hubo apropiación sin justa causa de los recursos del Fosyga y, además, que en el marco del proceso de auditoría adelantada por el administrador fiduciario se vulneró el debido proceso, es decir, la solicitud carece por completo de una motivación clara, concreta y suficiente que permita establecer la configuración de la supuesta la violación normativa a la cual hace referencia.
- 2) En ese sentido no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente toda vez que en la solicitud de medida cautelar no basta con tan

solo hacer mención de quebranto de unas determinadas normas con base en argumentos absolutamente genéricos para que se proceda a realizar la confrontación de aquellas con los actos administrativos demandados sino que, se debe cumplir con la carga procesal impuesta en la ley consistente en la debida sustentación de la solicitud a partir de razonamientos y pruebas que permitan al operador judicial determinar la procedencia o no de la medida, pues, en virtud del principio de justicia rogada aplicable a esta clase de procesos declarativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no le es posible al juez acudir a elementos o juicios de violación normativa no formulados por la parte, debido a que el juez no puede sustituir ni reemplazar la obligación procesal que le corresponde al actor del proceso consistente en expresar y explicar el concepto de violación normativa y el fundamento de la medida cautelar que solicita, y que le ofrezca al juez de la causa los elementos necesarios y concretos de pertinencia, prueba y justificación para decretar la medida cautelar, en este caso de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, tal como expresa y puntualmente lo exigen los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

3) Así las cosas, de la confrontación de las normas superiores invocadas con los actos acusados no se evidencia en este momento procesal una violación de aquellas en consonancia con los fundamentos expuestos por la demandante los cuales, como se enunció, resultan insuficientes para los fines a que corresponde la presente actuación o etapa procesal que, es exclusivamente el estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional, sin perjuicio de que se debe precisar que el ejercicio del recurso de reposición no es la oportunidad procesal para complementar el escrito de la solicitud de la medida cautelar.

4) Finalmente, en relación con la supuesta causación de un perjuicio irremediable ante la posibilidad de que se efectué el descuento directo de los recursos económicos cuyo reintegro se ordenó en los actos acusados lo cual, según la demandante repercutiría de manera directa y negativa en la prestación de los servicios de salud de los afiliados de Compensar, es menester advertir que la actora parte de la base de suposiciones mas no de circunstancias fácticas que se encuentren acreditadas en el expediente en

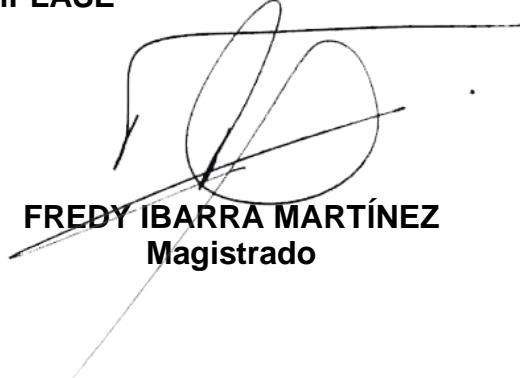
Exp. 25000-23-41-000-2019-01115-00
Actor: Caja de Compensación Familiar Compensar
Nullidad y restablecimiento del derecho

tanto que no allegó ningún medio probatorio que permita establecer la posible configuración de ese impacto negativo, sin perjuicio de que, como se indicó en el auto de 7 de diciembre de 2020, esa situación *per se* no evidencia un menoscabo del patrimonio de la EPS sino un resultado de los efectos de la ley cuya aplicación no es posible eludir en esta oportunidad ante la falta de concurrencia de los demás requisitos de la solicitud de medida cautelar, en consecuencia se impone no reponer el auto recurrido.

R E S U E L V E :

- 1º) No reponer** el auto de 7 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º) Ejecutoriado** este auto por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00064-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE
ACANDÍ S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión del presente medio de control, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE ACANDÍ S.A.S.** en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.
2. La demanda fue radicada en la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, correspondiéndole por reparto al Despacho de la Magistrada, doctora María Cristina Quintero Facundo.
3. La Sala de la Sección Tercera – Subsección “C”, mediante providencia de fecha nueve (9) de octubre de 2019, declaró la falta de competencia y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00064-00
 MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
 DEMANDANTE: *DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE ACANDÍ S.A.S.*
 DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA*
 ASUNTO: *ACEPTE RETIRO DE LA DEMANDA*

ordenó remitir el expediente a la Sección Primera, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

4. El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el veintisiete (27) de julio de 2010 (folios 26-27 *Ibidem.*), presentó solicitud de retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“[...] Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares [...]” (Destacado fuera de texto).

En el caso *sub-litio*, se está frente al retiro de la demanda, figura que como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, es diferente al desistimiento, pues, la primera se da cuando aún no se ha trabado la relación jurídico procesal; y la segunda, cuando ya hay relación y, por tanto, existe proceso:

*“[...] Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal⁴ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no [...]”*¹ (Resaltado fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00064-00
MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE ACANDÍ S.A.S.*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA*
ASUNTO: *ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA*

Como en el presente asunto el apoderado judicial cuenta con facultades para retirar la demanda y no se ha proferido auto admisorio de la demanda, no se ha traido la relación jurídico procesal y, en consecuencia, i) no se ha notificado a la parte demandada; ii) no se ha notificado al Ministerio Público; ni tampoco, iii) se ha practicado alguna medida cautelar, es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. - **ACÉPTESE** la solicitud de retiro de la demanda presentada por **JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL**, como apoderado del señor **OSCAR IVÁN SILVA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería jurídica al doctor José Jairo Jácome Abril, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.821 de Bogotá, D.C., y T.P. 57.543 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él conferido visible a folio 11.

TERCERO. - **Por Secretaría, ORDÉNESE** el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-102 E

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00400 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
- PROCURAR
DEMANDADO: GLORIA MARTÍNEZ RONDÓN -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADORA 129
JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE
CONCILIACIÓN
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 6 de abril de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjBLY2VlYzAtMTY3MS00MTVlTgwNjItM2JkMjczMmU3YWY0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 6 de abril de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN~~
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00411-00
Demandantes: JUDDITH JACKELINE ALBÁN BECERRA Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por las personas Juddith Jackeline Albán Becerra, Henri Tenorio Segura y Nubia Piñeros, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) Las personas Juddith Jackeline Albán Becerra, Henri Tenorio Segura y Nubia Piñeros mediante escrito presentaron demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Concesión CCFC S.A.S. quien opera la vía concesionada Bogotá (Fontibón) - Facatativá - Los Alpes, como consecuencia de la acción y omisión en la aplicación del beneficio con la tarifa diferencial que debe ser otorgado a todos los habitantes de los Municipios de Funza, Mosquera, Madrid, Facatativá, Bojacá y Zipacón que demuestren su sitio de residencia en este municipio y que se movilicen por la vía Nacional Fontibón Bogotá - Facatativá Cundinamarca.

2) Se tiene además que, lo pretendido por la parte actora en procura de una posible protección del derecho colectivo mencionado, es lo siguiente:

"PRETENSIONES"

PRIMERA: Se ordene suspender de forma inmediata el OTROSÍ modificadorio del Contrato de Concesión Nº 0937 de 1995, suscrito entre esa entidad y el INVIA (ANI), que tiene entre otros la operación de la vía Bogotá D.C. (Fontibón)- Facatativá-Los Alpes; hecho ocurrido el 3 de febrero de 2015, que modificó las condiciones para el acceso al beneficio de la categoría especial del peaje del Rio Bogotá para los habitantes de Funza, Mosquera, Madrid, Facatativá, Los Alpes.

SEGUNDA: Que cese la violación del derecho a la libre circulación que poseen todos los beneficiarios de los municipios señalados y por el contrario se otorgue a todos los residentes que lo soliciten y cumplan con los requisitos el beneficio de la categoría especial en un marco de equidad y justicia sin limitación de tiempo mientras dure la concesión.

TERCERA: Se ordene a Concesiones CCFC S.A.S, que me atienda de forma inmediata a todos los residentes y moradores que tengan derecho al beneficio, para que pueda realizar el trámite de inscripción de los vehículos con el fin de acceder a la tarifa de la categoría especial, conforme se había establecido para todos los residentes del municipios de Mosquera, Funza, Madrid, Facatativá, Bojacá y Zipacón en el departamento de Cundinamarca y demás habitantes de la región según contrato *in situ* mencionado. Esto a fin de que cese la afectación por el pago la contribución plena que deben hacerse los habitantes por transitar por peaje por uso de la vía Rio Bogotá (Fontibón) Los Alpes (Facatativá).

Subsidiaria

CUARTA: Se ordene a Concesiones CCFC S.A.S establecer un mecanismo adecuado, rápido y expedito conforme a los procedimientos legales, que permita agilizar el trámite del servicio de atención a los ciudadanos, toda vez que la misma está cumpliendo funciones de carácter público que le han sido delegadas, en razón a ello es necesario cumplir el mandato en legal administrativo que se ordenan para dar respuesta oportuna, esto teniendo en cuenta que para iniciar el trámite las citas duran aproximadamente dos (2) años y el cambio de calcomanía seis (6) meses aproximadamente.

QUINTA: Se aplique el mismo beneficio de la tarifa diferencial a todos los habitantes de los municipios de Mosquera, Funza, Madrid, Facatativá, Bojacá y Zipacón que se movilicen por el peaje la Tebaida de la Concesión Devisab conforme lo disponga el despacho judicial, teniendo en cuenta que este afecta por igual a los residentes de esta zona." (negrillas y subrayado de la parte demandante).

- 3) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al magistrado Ponente, quien por auto de 29

de julio de 2020 inadmitió la demanda, en el sentido de, "*manifestar los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados y de aportar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia*".

4) Dicho auto se notificó por estado en su momento a la parte demandante, quien manifestó, en síntesis, lo siguiente:

"2. Sustento del derecho colectivo vulnerado: *Con la acción y omisión realizada por Concesiones CCFC S.A.S, se está violando de manera flagrante el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, en especial el de entrar y salir del municipio de Mosquera, tal como lo contempla el Artículo 24 de la Constitución Política; esta violación en conexidad con un derecho fundamental a un trabajo en condiciones dignas y justas como lo consagra igualmente el Artículo 25 del estatuto superior.*

(...)

3. Constancia de reclamación: *Mediante comunicación radicada el día 27 de junio de 2018 a Concesiones CCFC, entidad particular que cumple funciones públicas, se solicitó la protección de los derechos e intereses colectivos por parte de los propietarios del Conjunto Parque Residencial Nogal de Novaterra; de lo cual se obtuvo respuesta por parte de la Concesión CCFC el 18 de julio de 2018 según fecha oficio. Oficio radicado a la ANI y CCFC el día 04/06/2019 por la comunidad y respuesta de estas del 18 y 26 de junio de 2019. (Se adjuntan copias de la reclamación y respuestas)".*

II. CONSIDERACIONES

1) La **Ley 472 de 1998** "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"ARTICULO 2º. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

De acuerdo a lo antes trascrito, se tiene que el fin de las acciones populares es la protección de derechos e intereses colectivos estipulados en el artículo 4º de la misma norma citada y **no de derechos fundamentales** como lo pretende la parte demandante, y una vez realizada la lectura del confuso escrito de demanda y subsanación de la misma, no se observa derecho colectivo alguno.

2) Por su parte, la **Ley 1437 de 2011**, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prescribe:

"(...)

TÍTULO III.
MEDIOS DE CONTROL.

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

(...)

TÍTULO V.
DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO II.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas transcritas, es evidente que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

Así mismo, la parte final del inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **el cual debe estar sustentado en la demanda.**

Así las cosas, la Sala concluye que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección del derecho e interés colectivo que estima amenazado o vulnerado o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua nom* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: *i)* la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y *ii)* que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

De otra parte, se advierte que, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no señala cómo debe efectuarse la solicitud, siendo lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, el objetivo mismo de la solicitud no es otro que exigir la protección de unos derechos colectivos, pudiéndose concluir que la solicitud debe contener: *i)* el señalamiento preciso de los derechos colectivos que se presumen vulnerados, *ii)* la petición de adoptar medidas necesarias de protección de esos derechos e intereses colectivos, y *iii)* la explicación o sustento en el que se funda la violación de los mismos.

2) Revisado el expediente, en los archivos pdf *-06Subsanación*, se observa un derecho de petición presentado el 18 de junio de 2018 por el Representante legal de la Inmobiliaria Dorago & Parra S.A.S., en el cual se solicitó lo siguiente:

"1- Solicitamos tener en cuenta la reducción en el costo del peaje para todos los residentes de la Ciudadela Novaterra, requerimos que el cobro sea proporcional, teniendo en cuenta que no se hace uso de la totalidad de la vía"

Visto el contenido de la petición, cabe advertir que, si bien fue presentada con anterioridad a esta acción, dicha solicitud no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

comoquiera que no señala qué derecho o interés está amenazado o vulnerado, tampoco solicita que la entidad tome las medidas necesarias para su protección; la única finalidad de dicha petición no es otra que se reduzca el costo del peaje para todos los residentes de la Ciudadela Novaterra del municipio de Mosquera - Cundinamarca, lo cual además, no guarda relación con la finalidad del derecho colectivo a la libre competencia económica.

Por ello, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para admitir la demanda, se dispuso la inadmisión de la misma, a fin de permitirle a la parte actora subsanar el defecto encontrado y, dado que no se invocó ni sustentó por parte de los demandantes y mucho menos se encontró acreditado un inminente perjuicio irremediable frente a algún derecho o interés colectivo, no podía requerirse cosa distinta a que allegara la constancia de la reclamación previa ante la autoridad demandada.

3) Por las razones expuestas, la decisión adoptada en la providencia que inadmitió la demanda fue conforme a derecho y a los elementos de juicio hasta ese momento aportados, pero además, en el presente caso no se está ante un caso excepcional, en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, se rechazará la acción popular de la referencia, por no haberse corregido en debida forma el defecto anotado en auto de 29 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por las personas Juddith Jackeline Albán Becerra, Henri Tenorio Segura y Nubia Piñeros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00411-00

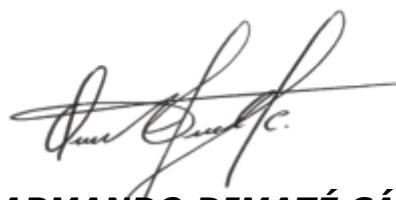
Actores: Juddith Jackeline Albán Becerra y otros

Acción popular

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000466-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES-PROCURAR
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA INSTANCIA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA. M.P
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN-AUTO
QUE NEGÓ PRUEBA TESTIMONIAL

Procede la Sala Dual conformada por el ponente y el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, perteneciente a la Subsección "A" de la Sección Primera, dado el impedimento aceptado al magistrado Fredy Hernando Ibarra Martínez para participar en el trámite de este proceso, a decidir el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial del señor Gabriel René Cera Castillo en contra del 3 de marzo de 2021, proferido por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en audiencia inicial mediante el cual se negó el decreto y práctica de una prueba testimonial (Anexo 51 Acta de audiencia inicial expediente electrónico).

Recurso de Súplica.

El apoderado judicial del señor Gabriel René Cera Castillo, interpuso recurso de súplica en contra del auto proferido en el curso de la audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2021 mediante el cual se negó el decreto y práctica de la prueba testimonial del jefe o director de la Subdirección de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que, a diferencia de lo manifestado por el Despacho la prueba testimonial cumple los presupuestos de pertinencia conduencia y utilidad, pues si bien es cierto es la Constitución y la ley las que establecen la competencia para la designación de cargos en provisionalidad, lo que busca el elemento probatorio es determinar la forma como se ejerció esta facultad y hay asuntos o aspectos que requieren de un análisis más detallado y que mejor que las personas que fueron citadas, además desde el punto de vista práctico se tendrían más elementos de juicio al momento de proferir la sentencia.

En atención a lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada por el M.P Moisés Rodrigo Mazabel y en consecuencia se decrete el testimonio del Jefe o Director de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos interlocutorios que serían apelables proferidos por el ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; el texto de la norma es el que sigue:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala,

sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Resalta la Sala).

En el anterior contexto normativo, se establece el recurso de súplica como un recurso ordinario procedente contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, cuya finalidad es que la Sala de decisión a la que pertenece el Magistrado Ponente, emita su concepto sobre la providencia que se considera contraria a los intereses del recurrente, por lo tanto, es claro que, este recurso es procedente únicamente frente a las decisiones proferidas por el ponente, cuando el mismo hace parte de una Corporación de decisión plural.

2) De conformidad con el numeral 7º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio de cual se modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son apelables los autos mediante los cuales se deniega la práctica de una prueba.

En esas condiciones, como quiera que el auto que deniega una prueba es apelable, dada su naturaleza cuando es proferido en única instancia es susceptible de recurso de súplica.

3) El recurso de súplica fue interpuesto oportunamente, por cuanto tuvo lugar dentro del marco de la audiencia inicial y del mismo se corrió traslado a las partes (anexos 51 y 52 acta y video audiencia inicial expediente electrónico).

La parte demandante señaló que el recurso debería ser rechazado, pues las pruebas solicitadas no son conducente ni pertinentes, porque la norma establece claramente los presupuestos legales para hacer los nombramientos.

La parte demandada, Procuraduría General de la Nación indicó que valdría la pena conceder el recurso ya que la prueba ayudaría a dar certeza jurídica para resolver el asunto.

Por su parte el Ministerio Público indicó que no comparte los argumentos del demandado, pues la facultad nominadora está fijada en la ley y lo relacionado con el mérito y el encargo también está allí, luego el ejercicio de la facultad se acredita en los actos respectivos.

4) Como ya fue señalado el apoderado judicial del señor Gabriel Rene Cera Castillo interpuso recurso de súplica en contra de la decisión que negó el testimonio del Jefe o Director de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, porque el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón consideró que las pruebas testimoniales resultan impertinentes e innecesarias, toda vez que las facultades y funciones para realizar nombramientos se encuentran fijadas en la ley y la Constitución y en esa medida su declaración sería inocua al no poder establecer circunstancias que van más allá de lo legalmente establecido y verificable en las normas analizadas en el presente caso.

5) El auto suplicado será confirmado por las razones que se señalan a continuación:

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone: "*En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil*", hoy Código General del Proceso.

El trámite de la solicitud de pruebas se encuentra regulado por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), para efectos del decreto de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe hacer un estudio evaluando si encuentra que la prueba solicitada resulta conducente en cuanto el medio probatorio sea adecuado para

demostrar el hecho indicado en la demanda, así mismo, que el hecho que se pretende demostrar sea pertinente en tanto tenga relación directa con la controversia del asunto sub examine; en efecto, la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

De conformidad con el anterior precepto normativo, para la Sala es claro que el rechazo de una solicitud de prueba únicamente puede ceñirse al incumplimiento de unos de los requisitos de conductencia, pertinencia y utilidad de las mismas, dando la posibilidad de rechazar las solicitudes en estos casos, como quiera que el objeto de prueba debe ceñirse a los hechos de la demanda, estas deben analizarse en su totalidad y no individualmente.

Respecto del decreto de la prueba testimonial el Consejo de Estado-Sección Quinta, ha precisado lo siguiente:

"(…)

*Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del **artículo 168** del **Código General del Proceso** se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la **pertinencia** de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la **impertinencia**". Bajo la misma línea argumental el profesor H.F.L.B., sostiene que la prueba **impertinente** es aquella que nada aporta a la Litis,*

pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso¹ (...)".

Bajo el anterior marco jurisprudencial se tiene que el decreto y práctica de los de los testimonios no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquél es conducente, pertinente y útil.

Revisada la contestación de la demanda (anexo 23 expediente electrónico), los testimonios fueron solicitados en los siguientes términos:

"TESTIMONIALES

5. Solicito que se programe fecha y hora para recibir la declaración del (la) jefe o director (a) de la Subdirección de Gestión de Talento Humano de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o la oficina que haga sus veces, para que rinda declaración sobre los antecedentes administrativos del acto acusado y otros aspectos técnicos relacionados a la forma de vinculación legal y reglamentaria de sus empleados dentro de la entidad. En la ciudad de Bogotá en se le puede notificar en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 5 # 15-80 y en el correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

JUSTIFICACIÓN: *Prueba que busca demostrar que el nombramiento de mi cliente fue ajustado a la normatividad aplicable, esto es, el Decreto 262 de 2000, por lo que no resulta admisible la solicitud de nulidad deprecada por la demandante.*

Para la Sala la prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos de conductencia y pertinencia y utilidad, por cuanto la declaración que puedan rendir el jefe de la Subdirección de Talento Humano de la Procuraduría de la Nación, no constituye un elemento de juicio diferente a las normas constitucionales y legales que rigen los nombramientos y que serán analizadas al momento de proferir la decisión de fondo.

De manera que, se hace innecesario el decreto de dicha prueba, sobre todo cuando en este proceso, conforme quedó fijado en el litigio en la audiencia inicial adelantada, el problema jurídico principal, consiste en

¹ Consejo de Estado-Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro providencia del 5 de marzo de 2015, Radicado No. 11010328000201400111-00, Actor: Adelaida Tuesta, demandado: Representante a la Cámara por Circunscripción Internacional.

determinar si se debe decretar o no la nulidad del artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Gabriel René Cera Cantillo como Procurador 2 Judicial II de Restitución de Pereira con funciones en Bogotá, Código 3PJ, grado EC, por infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer el Régimen de Carrera Administrativa y falta de motivación, esto es, expedición irregular del acto.

En ese orden, tal como fue expuesto por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, las pruebas testimoniales resultan impertinentes e innecesarias, porque las facultades y funciones para realizar nombramientos se encuentran fijadas en la ley y la Constitución, por lo que el objeto de debate se ciñe a la interpretación sobre un punto de derecho.

Atendiendo lo anteriormente expuesto la decisión suplicada habrá de confirmarse en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

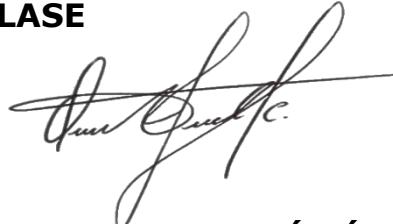
R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto del 3 de marzo de 2021, dictado en el trámite de la audiencia inicial, por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante el cual negó el decreto y práctica del testimonio del Jefe o Director de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 250002341000202000466-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar
Nulidad Electoral-Recurso de Súplica

2º) Ejecutoriado este auto, remítase en forma inmediata el expediente al Despacho del Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-03-165 E

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00501 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 47 del Decreto No. 469 del 1 de junio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-08-280 del 26 de agosto de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado del demandado JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA, presentó escrito de contestación de

demandó el 21 de septiembre de 2020, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda el 17 de septiembre de 2020, sin embargo, no invocó excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expedieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,* y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente,

declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. "ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decretan pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

- e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
- h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

Las excepciones propuestas por el demandado como previas son:

- **Inepta demanda:**
- *Por indebida integración del litisconsorcio necesario frente a terceros:* Teniendo en cuenta que el demandante en su redacción del hecho 12 manifiesta conocer personas con un supuesto mejor derecho a ser nombradas en los encargos en los cargos vacantes temporales y definitivas, debe integrarse el litisconsorcio con esas personas, ya que al no ser vinculadas se podría generar nulidades procesales posteriores a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso.
- *Por no integración del litisconsorcio necesario frente al titular del cargo de carrera administrativa:* El Doctor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ a quien le asisten los derechos de carrera administrativa en el cargo de Procurador 146 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC, que ejerce por el tiempo de la licencia el señor JARAMILLO ZAPATA, no fue integrado a la demanda, siendo un tercero al que le puede afectar las resultas del proceso.
- *No integración del acto complejo a demandar:* El demandado no invocó el acto administrativo primigenio como demandado, pues solo demandó su acto de prórroga, que no es el que dio lugar a la situación jurídica en controversia, con lo cual la proposición jurídica quedó incompleta al no

atacar la totalidad de actos jurídicos que integran la situación jurídica en concreto.

- *No se desarrolla el concepto de violación del artículo 47 del Decreto No. 469 de 2020:* Considera el apoderado del demandado que “En el modelo de argumentación empleada por el demandante en el concepto de la violación no desarrolló ninguna de las causales de anulación de acto administrativo del nombramiento en el cargo público sino que se limitó sobre el artículo 47 del Decreto No. 469 de 2020, atacando el acto de forma general en su criterio por no haberse aplicado el régimen de carrera administrativa lo cual afecta no solo al demandado, sino a varias personas que son mencionadas en el Decreto No. 469 de 2020, por lo que estas personas integran el acto administrativo también y en consecuencia debió citárseles al proceso a través de la notificación de la demanda que disponga el traslado de la demanda y la oportunidad legal para contestar o no y actuar en el proceso. ”
- **Caducidad:** Considera que el nombramiento primigenio del demandado no fue demandado, por lo que el acto de prorroga de nombramiento no es un acto de elección o nombramiento y en esa medida no puede habilitarse la parte demandante términos que ya caducaron para presentar la demanda del asunto.

Finalmente, reitera que los actos acusados debieron contener el acto de nombramiento primigenio, pues al demandar la sola prórroga se presenta un acto de nombramiento incompleto.

De las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado por el término de tres días, frente a las cuales el demandante precisó que no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el acto demandado es susceptible de ser demandada y no ha operado la caducidad. Así mismo considera que el litisconsorcio necesario se encuentra debidamente integrado sin que se pretendan derechos subjetivos a favor de alguien en particular.

Para resolver sobre las excepciones invocadas, la Sala resolverá las mismas en su conjunto, ya que presentan argumentos similares centrados principalmente en que no se integró debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, no se desarrolla el concepto de violación en debida forma, que además se trata de una proposición jurídica incompleta, que deviene en caducidad del medio de control, pues debieron demandarse los actos desde el nombramiento primigenio y no sólo su prorroga.

En ese orden de ideas, se torna pertinente de un lado traer a colación lo prescrito en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, y de otra parte, recabar sobre lo referido por el Consejo de Estado frente a dicho presupuesto normativo:

El artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)”

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al artículo 139 *ibidem* dispuso que:

“En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.

Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo”.¹

Es decir, se trata de la posibilidad real de controlar la actividad de cualquier autoridad cuando provee un cargo, cuando designa a quien va ejercer una función pública, o se traduzca la voluntad popular en esa provisión, por lo que se discute en este medio de control, son los **actos de elección**: sean estos por voto popular o por cuerpos electorales, revistan la forma y contenido de un acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas o de un acto de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas.

Como ha reconocido la Corte Constitucional, es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector².

De manera que aquí se observa que el Procurador General de la Nación hizo la provisión de un empleo público, del cargo de Procurador 146 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC, de manera provisional y mediante un escueto acto de designación, decidió que el señor Jhon Jaiver Jaramillo Zapata ejerciera las funciones públicas, por tanto se trata de un típico acto de contenido electoral, en tanto contó con la discreción de proveerlo de diferentes maneras y de *elegir* en quien recaería tal designación.

Ahora bien, como denominó tal acto como *prórroga*, es necesario observar si es un acto autónomo, depende de otro o incluso si se trata de un acto complejo como lo supone el demandado.

Para ello, hay que volver al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que señala como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden, y que aunque no se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

² Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

refiere exegéticamente a aquellos actos en los que dichos nombramientos se prorrogan, tampoco pueden asumirse como actos excluidos por cuanto lo cierto es que versan sobre el estudio de legalidad de un acto de nombramiento en la modalidad de prórroga porque el nombramiento inicial se había efectuado por un tiempo preciso y determinado. Por eso es necesario recordar que el Consejo de Estado ha indicado que a través del medio de control de nulidad electoral se ejerce el control de legalidad de los actos definitivos de *designación*, pudiéndose incluso estudiar en dicho análisis del acto definitivo, los vicios en los actos preparatorios o de trámite que le dieron origen.

En la práctica administrativa observada por la Procuraduría General de la Nación, el acto administrativo de prórroga de nombramiento, no solo se da como favorecimiento del empleado (para no afectarle con solución de continuidad de la relación laboral) sino que al mantener la permanencia del funcionario público en el cargo en provisionalidad permite definir una situación jurídica de la vinculación del funcionario a la entidad, pero hay que observar que el anterior nombramiento fue condicionado, esto es, se realizó por un término fijo hasta de seis meses en aplicación de las normas especiales que proscriben efectuar un nombramiento provisional mayor a ese plazo, de manera que en realidad, el acto de nombramiento estuvo produciendo efectos jurídicos hasta el cumplimiento de esa condición (acto condición) por lo que técnicamente no hubo una prórroga ya que tal acto llegó a su fin y lo que se realizó fue una nueva provisión en cabeza del demandado, pero igualmente por seis meses, razón por la que al culminar el nombramiento inicial y en aras de continuar con la prestación del servicio, se realiza una nueva provisión y por ende, este se torna como acto definitivo susceptible de demanda electoral, sin necesidad de conformar un acto complejo respecto del acto primigenio de nombramiento, porque cada uno tiene su propia vida jurídica y constituye un acto autónomo de elección, de designación.

De lo contrario se abriría una compuerta para eludir el control de los actos de contenido electoral por vía de su mera denominación, y en este caso, mal podría alegarse que un acto de prórroga de nombramiento por enésima vez, no pudiera demandarse por encontrarse caducado el medio de control para el acto inicial o que fue el primero en nombrar a determinada persona, cuando tales actos anteriores sólo podían producir efectos hasta el término máximo permitido, de manera que si se entiende prorrogado contravendría lo dispuesto por el artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000³, y lo cierto, es que se trata de un acto condición, en la medida que cada provisión del empleo público, está sujeta por la ley y por el propio acto, a un periodo de tiempo en el que produce efectos.

De este modo, cada caso debe ser analizado a la luz de las decisiones y nombramientos adoptados, así como la finalidad del acto mismo, por lo que no le asiste razón al demandado, al pretender retirar de los asuntos susceptibles de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el acto administrativo demandado en este asunto por haberlo denominado una prórroga, pues para esa

³ Decreto ley 262 de 2000. “Artículo 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses...”

precisa fecha, debía valorar si la provisión del empleo, se recaía en alguien con mejor derecho (por ejemplo, de una lista de elegibles, en situación de protección especial, de carrera administrativa, de cumplimiento de un fallo judicial etc.), si el desempeño y confianza era adecuado para disponer (y por eso mismo) elegir si nombraba a esa persona por un nuevo periodo, o no porque tales designaciones no son indefinidas de acuerdo con la norma especial del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, sino que están vigentes únicamente hasta por seis meses, no puede prorrogarse un término que fija la ley como máximo, de manera que se trata es una nueva provisión que recae en el mismo funcionario

Así las cosas, no se configura una inepta demanda porque la misma reúne los requisitos señalados en la ley, está debidamente identificado el acto demandado, el mismo no está anclado a su existencia y validez con el primer acto de designación, sino que se trata de actos diferentes en su denominación, fecha y efectos e independientes en sus circunstancias y por tanto la proposición jurídica sí está completa para su estudio; tampoco le dio un trámite a la demanda diferente al que corresponde porque la acción pública de nulidad electoral ejercida no reivindica como pretensión un restablecimiento de un derecho subjetivo para mutar a una nulidad y restablecimiento del derecho o mera nulidad y frente a la caducidad, tal y como se expuso en el estudio de admisión de la demanda, se constata que mediante el artículo 47 del Decreto No. 469 del 1 de junio de 2020, el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Ariel Sepúlveda Martínez y este fue publicado el 6 de julio de 2020 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia en la prueba # 10 allegada electrónicamente con la demanda, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 20 de agosto de 2020, y como quiera que la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2020, según se verifica de la recepción certificada por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se reitera también frente a la indebida integración del litisconsorcio por pasiva lo indicado en providencia que negó la solicitud de nulidad presentada igualmente por el demandado, en el sentido en que la **legitimación en la causa por pasiva** en los términos del artículo 277 *ibidem*, impone que debe dirigirse la demanda en contra del elegido o nombrado, que en este caso fue el señor Jhon Jaiver Jaramillo Zapata, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional, pero en ningún momento va dirigida o genera efectos respecto de la persona que se reemplace, o se encuentre en el cargo por régimen de carrera, por el contrario, sus derechos, cargo, licencia o designación no es si quiera analizada en el proceso electoral, pues únicamente se controvierte el nombramiento provisional de quien ocupa determinado cargo y que según el demandante incurre en causales de nulidad.

De este modo, no se observa cuál es la relación o legitimación que pudiera tener el señor José Ariel Sepúlveda Martínez, pues él permanece en el régimen de carrera, y tratándose de su licencia, simplemente se discute quién debió ser designado en ese cargo, pero no altera sus condiciones laborales de ninguna forma.

Inclusive, de ser declarada la nulidad del nombramiento cuestionado, no se genera modificación alguna en la licencia, permiso o situación administrativa particular que ostente bajo el régimen de carrera al cual ya se encuentra vinculado y que en nada se relaciona con el nombramiento provisional acusado.

Inclusive tratándose de un concurso de méritos en el que se demande la nulidad del nombramiento de alguno de ellos, ha dicho el Consejo de Estado que no es necesario demandar a todos los integrantes de la lista de elegibles como litisconsorcio necesario, pues “... solo tienen efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte la misma, de manera que no es indispensable la presencia dentro del litigio de todos los concursantes que integran la lista de elegibles del mencionado concurso para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de la presente litis solo le es atribuible a la señora Karina Vence Peláez y al señor Nairo Martínez Rivera (...)"⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente, en cuanto al concepto de violación invocado en la demanda, se observa que contrario a lo considerado por el demandado, lo que se puede observar de los argumentos como concepto de violación y normas violadas, es que están debidamente determinadas al indicarse el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, por lo que, mal podría concluirse que sea inepta la demanda, cuando sustancialmente se puede determinar la fijación del litigio en la oportunidad correspondiente y se establece con claridad los cargos de nulidad invocados.

En ese orden de ideas, el requisito de indicar las normas violadas y el concepto de violación al presentarse una demanda hace referencia a los fundamentos jurídicos por los cuales el extremo actor considera deben prosperar sus pretensiones de nulidad, por lo cual este tiene un doble carácter, el primero como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control y el segundo relativo al aseguramiento del derecho de defensa de quienes comparecen como parte demandada, quienes estructuraran sus pronunciamientos a partir de lo esbozado por la demanda.

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción:

“(...) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedural estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia. (...)

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Exp. 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19), providencia del 3 de marzo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida”⁵

De igual forma el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que:

“(...) ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” (Cursiva y subrayado ajeno al texto original”⁶.

En consecuencia, no tienen vocación de prosperidad ninguna de las excepciones invocadas por el demandado, y la Sala reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *inepta demanda y caducidad* invocadas por el demandado JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de Octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, providencia del 29 de junio de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2010-00185-00, C.P. César Palomino Cortés.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-03-166 E

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00505 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO JEFE DE LA DIVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN, CÓDIGO 2JD, GRADO 22
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 476 del 2 de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO en el cargo de Jefe de la División de Documentación, Código 2JD, grado 22, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto N. 2020-08-249 del 28 de agosto de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, los apoderados de la demandada MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO y de la Procuraduría General de la Nación, presentaron escritos de contestación de demanda, en las cuales se presentaron excepciones previas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda el 17 de septiembre de 2020, sin embargo, no invocó excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expedieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá tránsito por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en*

ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

- f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
- h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

La excepción propuesta presentada por la entidad vinculada y la demandada consiste en una indebida representación de las partes, por cuanto la demandante no cuenta con el correspondiente poder conferido por la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA, de quien solicitan sea nombrada a través de encargo del cargo con denominación Jefe de la División de Documentación, Código 2JD, grado 22, lo que afecta los derechos de la defensa y los intereses de aquella.

De las excepciones presentadas se corrió traslado por el término de tres días, sin que se presentara pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Para resolver sobre la excepción invocada, se torna pertinente recordar la legitimación en virtud de la cual comparece un elegido o nombrado a un proceso electoral.

En ese orden de ideas, es importante recordar que la **legitimación en la causa por pasiva** en los términos del artículo 277 *ibidem*, impone que debe dirigirse la demanda en contra del elegido o nombrado, que en este caso fue la señora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional, pero en ningún momento va dirigida o genera efectos respecto de la persona que se reemplace, o se encuentre en el cargo por régimen de carrera, por el contrario, sus derechos, cargo, licencia o designación no es si quiera analizada en el proceso electoral, pues únicamente se controvierte el nombramiento provisional de quien ocupa determinado cargo y que según el demandante incurre en causales de nulidad.

De este modo, no se observa cuál es la relación o legitimación que pudiera tener la señora, pues él permanece en el régimen de carrera, y tratándose de su licencia, simplemente se discute quién debió ser designado en ese cargo, pero no altera sus condiciones laborales de ninguna forma. Inclusive, de ser declarada la nulidad del nombramiento cuestionado, no se genera modificación alguna en la licencia, permiso o situación administrativa particular que ostente bajo el régimen de carrera al cual ya se encuentra vinculado y que en nada se relaciona con el nombramiento provisional acusado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“La legitimación en la causa se establece a partir de la figura del litisconsorcio necesario, según la cual al proceso deben vincularse forzosa y necesariamente, en calidad de partes, las personas sin cuya presencia no sería posible resolver la controversia jurídica, y que de llegar a serlo se haría contrariando el debido proceso y otras garantías fundamentales de los ausentes.

En materia electoral la legitimación por pasiva se determina, entre otras disposiciones, con fundamento en lo prescrito en el artículo 233 del C.C.A. (Mod. Dto. 2304/89 Art. 60), por virtud del cual la acción debe dirigirse en contra del “nombrado o elegido”, lo que en principio lleva a sostener que ostentando esa calidad se puede ser convocado como demandado a un proceso electoral. Sin embargo, la condición de demandado no se adquiere siempre por ese sólo hecho, dado que los actos electorales de naturaleza popular, cuando se refieren a corporaciones públicas, contienen la elección de un número plural de candidatos, de modo que las imputaciones subjetivas de ilegalidad pueden referirse a todos o a unos cuantos, configurándose entonces la legitimación por pasiva en aquellos que además de ser elegidos sean objeto de los cargos subjetivos de nulidad elevados por el accionante.”¹

Sobre la legitimación, cabe destacar que nuevamente lo que ha indicado el Consejo de Estado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Exp. 11001-03-28-000-2010-00033-00, providencia del 4 de agosto de 2011. C.P. Susana Buitrago Valencia,

*constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones*². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Inclusive tratándose de un concurso de méritos en el que se demande la nulidad del nombramiento de alguno de ellos, ha dicho el Consejo de Estado que no es necesario demandar a todos los integrantes de la lista de elegibles como litisconsorcio necesario, pues “... solo tienen efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte la misma, de manera que no es indispensable la presencia dentro del litigio de todos los concursantes que integran la lista de elegibles del mencionado concurso para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de la presente litis solo le es atribuible a la señora Karina Vence Peláez y al señor Nairo Martínez Rivera (...)³”³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, se reitera también frente a la indebida integración del litisconsorcio por pasiva lo indicado en providencia que negó la solicitud de nulidad presentada igualmente por el demandado, en el sentido en que la **legitimación en la causa por pasiva** en los términos del artículo 277 *ibidem*, impone que debe dirigirse la demanda en contra del elegido o nombrado, que en este caso fue el señor Jhon Jaiver Jaramillo Zapata, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional, pero en ningún momento va dirigida o genera efectos respecto de la persona que se reemplace, o se encuentre en el cargo por régimen de carrera, por el contrario, sus derechos, cargo, licencia o designación no es si quiera analizada en el proceso electoral, pues únicamente se controvierte el nombramiento provisional de quien ocupa determinado cargo y que según el demandante incurre en causales de nulidad.

De este modo, no se observa cuál es la relación o legitimación que pudiera tener la señora PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA, pues ella permanece en el régimen de carrera, y tratándose de su licencia o situación administrativa particular, simplemente se discute quién debió ser designado en ese cargo, pero no altera sus condiciones laborales de ninguna forma. Inclusive, de ser declarada la nulidad del nombramiento cuestionado, no se genera modificación alguna en la licencia, permiso o situación administrativa concreta que ostente bajo el régimen de carrera al cual ya se encuentra vinculada y que en nada se relaciona con el nombramiento provisional acusado.

Inclusive tratándose de un concurso de méritos en el que se demande la nulidad del nombramiento de alguno de ellos, ha dicho el Consejo de Estado que no es necesario demandar a todos los integrantes de la lista de elegibles como litisconsorcio necesario, pues “... solo tienen efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte la misma, de manera que no es indispensable la presencia dentro del litigio de todos los concursantes que integran la lista de elegibles del mencionado concurso para que el proceso pueda desarrollarse, pues

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourt, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Exp. 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19), providencia del 3 de marzo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

cualquier decisión que se tome dentro de la presente litis solo le es atribuible a la señora Karina Vence Peláez y al señor Nairo Martínez Rivera (...)"⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción invocada por la entidad vinculada y la demanda, y la Sala reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción *de indebida representación del demandante*, invocada por la demandada MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO y la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Exp. 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19), providencia del 3 de marzo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-03-169 E

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00554 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JOSÉ LUIS PULIDO BARRIOS -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO
17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA
PARA LA POLICÍA NACIONAL, CON
FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA
DELEGADA PARA EL MINISTERIO
PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS -
DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 48 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses de José Luis Pulido Barrios, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-12-492 del 1 de diciembre de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, presentó escrito de contestación de demanda el 12 de enero de 2020, en la cual se presentaron excepciones previas.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expedieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en

primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

- f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
- h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

La excepción propuesta por la entidad vinculada como previa consiste en inepta demanda por cuanto en el escrito de demanda se limitan de manera genérica a indicar que los actos están viciados de nulidad, pero se hace referencia a normas que no son aplicable a la Procuraduría General de la Nación por tratarse de un Sistema de Carrera Especial. Considera por tanto, que la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de los artículos 82, 185, 186, 187, 188 y 218 del Decreto Ley 262 de 2000, ya que no comportan un trato discriminatorio injustificado en la discrecionalidad conferida al Procurador para proveer transitoriamente cargos de carrera mediante encargos o nombramientos en provisionalidad, y en esa medida, la demanda adolece de elementos suficientes para determinar algún tipo de nulidad.

Para resolver la excepción previa invocada, es pertinente señalar en primer lugar que del concepto de violación invocado en la demanda, se observa que contrario a lo considerado por la entidad, lo que se puede observar de los argumentos como concepto de violación y normas violadas, es que están debidamente determinadas al indicarse el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, por lo que, mal podría concluirse que sea inepta la demanda, cuando sustancialmente se puede determinar la fijación del litigio en la oportunidad correspondiente y se establece con claridad los cargos de nulidad invocados.

Igualmente, los cargos esbozados en la demanda comprenden precisamente i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), por lo que los argumentos relacionados con la aplicación debida o no de las normas referidas por la entidad, precisamente será objeto de

análisis en el proceso, una vez sea fijado el litigio y se surtan las etapas respectivas.

En ese orden de ideas, el requisito de indicar las normas violadas y el concepto de violación al presentarse una demanda hace referencia a los fundamentos jurídicos por los cuales el extremo actor considera deben prosperar sus pretensiones de nulidad, por lo cual este tiene un doble carácter, el primero como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control y el segundo relativo al aseguramiento del derecho de defensa de quienes comparecen como parte demandada, quienes estructuraran sus pronunciamientos a partir de lo esbozado por la demanda. Presupuestos estos que se evidencian en la demanda presentada, tal y como se analizó al momento de admitirse la demanda.

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción:

“(...) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedural estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia. (...)”

“Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida”¹

De igual forma el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que:

“(...) ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de Octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” (Cursiva y subrayado ajeno al texto original”².

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción de inepta demanda invocada por la entidad vinculada, y la Sala reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de *inepta demanda* invocada por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, providencia del 29 de junio de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2010-00185-00, C.P. César Palomino Cortés.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000595-00

Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA E.P.S-S

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: ordena remitir por falta de Jurisdicción.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA E.P.S-S, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 887 de 10 de mayo de 2017, “*por la cual se ordena a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA E.P.S-S” identificada con NIT. 804.002.105-0, el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA*”; y 7912 de 16 de agosto de 2019, “*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00887 de 10 de mayo de 2017*”, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Una vez observado el escrito de la demanda, la Sala encuentra que por la naturaleza del proceso su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, la Sala considera necesario remitir el asunto para el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Consideraciones del Despacho

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone.

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el caso bajo examen, la parte demandante interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos por medio del cual se ordenó el reintegro de unos recursos al FOSYGA, provenientes del cruce de unos registros que se encuentran pagados, y que corresponde a unos afiliados en los procesos LMA del régimen subsidiado.

En este orden de ideas, se advierte que el órgano encargado en su momento de dirimir los conflictos de jurisdicción, estableció que materias como los **recobros**, que guardan una estrecha similitud con los **reintegros** ordenados en los actos que se demanda, por tratarse de cuestiones que buscan amparar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a controversias que deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así lo sostuvo la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 14 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente: Doctora Magda Victoria Acosta Walteros, expediente No. 110010102000201902000 00, ocasión en la que dicha Sala unificó su criterio en torno a esta clase de conflictos de jurisdicción.

” (...) En sesión de 4 de septiembre de 2019 esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria estimó que era importante unificar la posición de esta Corporación en los siguientes aspectos:

Esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la necesidad de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el objeto de garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia, los cuales difícilmente se materializan si los distintos despachos judiciales continúan colisionando la jurisdicción, sin atender las reglas que previamente ha fijado esta Sala.

Fijó así esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por **recobro** de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Señaló además que de acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Finalmente estableció esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Sentencia de Precedente que quedaban excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público (...).”.

Este criterio, corresponde al **precedente horizontal** de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria sobre la materia, el cual fue tratado en providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Doctor Néstor Javier Osuna Patiño, proceso con el expediente No. 11001010200020140172200.

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria “conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. De la misma forma que en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.
(...)

Se enfatizó en que la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “nunca puede interpretarse como como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su

especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria”; la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud y, las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”.

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios,

los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran²". (Destacado por la Sala).

(...)

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud**.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la orden del reintegro de los recursos surgió a partir de un hallazgo anterior con fundamento en las auditorias ARSREX001 realizadas a los pagos por concepto de UPC del régimen subsidiado en el periodo comprendido entre abril de 2011 a marzo de 2016.

En dichas auditorías se detectaron hallazgos identificados como resultado de los cruces de los registros de los afiliados que han sido pagados en los procesos LMA pertenecientes al Régimen Subsidiado (HAPS), contra las tablas de referencia autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a aquellos registros en un mismo periodo que se identifican con el reconocimiento de UPC en la base Histórica de Afiliados Pagos del régimen Subsidiado (HAPS) y a su vez en el Régimen Especial o de Excepción (BDEX) y/o en el Histórico de Afiliados Compensados (HAC), en donde la sumatoria sea mayor a 30 días, identificando cuáles registros presentan un presunto pago sin justa causa de UPC.

Exp. No. 250002341000202000595-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA E.P.S-S
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, este Despacho remitirá el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000202000599-00
Demandante:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (ASEMED)
Demandado:	DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS Y OTRO
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo electrónico) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 23 de abril 2021 a las 2:30 pm, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervenientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*” y “*arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co*” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los

apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 2:15 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual “*cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto*”, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital

por las partes solicitando el respectivo enlace o “link” a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en el correo electrónico [“rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realíicense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: Asociación Nacional de Empleados De La Defensoría Del Pueblo (ASEMED) y apoderado, correo electrónico: asemdep2013@gmail.com; info@danconiasandoval.com.co

b) Parte demandada:

- Defensoría del Pueblo y apoderado: juridica@defensoria.gov.co; fevargas@defensoria.gov.co
- David Felipe Kleefeld Cuartas: dkleefeld@defensoria.gov.co; kleefeldcuartas@hotmail.com

c) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co; dianamarcelagarciap@gmail.com

d) Agencia de Defensa Jurídica del Estado
agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-103 E

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00610 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: MORLEY STEFANÍA MOLINA STORNELLI-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 15,
DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA
SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL
TRABAJO DECENTE
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 6 de abril de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Yzc5NmFLYQWtNDY1YS00YTdjLWI0MWUtOTRmODcyM2M1NmQ0%40th-rear.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 6 de abril de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-171 E

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0061300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JUAN CARLOS OCHOA PINILLA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO19, DE LA SALA DISCIPLINARIA,
CONFUNCIONES EN LA PROCURADURÍA
DELEGADA PARA LA VIGILANCIA
ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL
ASUNTO: ORDENA REQUERIR PRUEBAS
FALTANTES

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Procuraduría General de la Nación allegó el 24 de febrero y 1 de marzo de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 29 de enero de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 31 de julio de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Sala Disciplinaria, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 29 de enero de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de

conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2021-03-113 E

Bogotá, D.C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0061900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO 24, DE LA PROCURADURÍA
SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL CONSEJO
DE ESTADO, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA
ANTE EL CONSEJO DE ESTADO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 46 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Luis Rafael Vergara Villamizar, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 24, de la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-382 del 7 de octubre de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de abril de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODBlNGUzMDgtMDViZi00ZGRiLThiYmItMDM5Yzk3NDVmZDMx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de abril de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-104 E

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00627 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: GINA MARCELA RAMÍREZ ROJAS -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO 19, DEL DESPACHO DEL
PROCURADOR GENERAL, CON FUNCIONES
EN LA PROCURADURÍA AUXILIAR PARA
ASUNTOS CONSTITUCIONALES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 6 de abril de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmE2ZjU0NTItYTFkNy00MWU5LWExMjItY2I3ZDVmMzQyZjc3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 6 de abril de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-105 E

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00631 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO:	RAÚL SANTANA ARDILA- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA DIVISIÓN FINANCIERA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de abril de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzJmMTQxNTAtZmYxNi00ZjIzLTk5MjEtYTEwZDU2OWY4OGEx%40thred.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de abril de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-106 E

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00650 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
- PROCURAR
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 29
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de abril de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGlwZDlmNmltMGY0Zm00ZmEzLTlhYmMtZmM1YTBIMTQ3YmMx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de abril de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN~~
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-107 E

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00669 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: DIEGO MESA GALVIS- PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1 AS
GRADO 19, DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y
CARRERA, CON FUNCIONES EN LA DIVISIÓN
DE GESTIÓN HUMANA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de abril de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDEwZGVkZmltMTg5OC00MmQxLTk5ZGYtNzkxNTQ2ZGVhZDMz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de abril de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~
~~MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN~~
~~Magistrado~~



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-114 E

Bogotá, D.C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0067100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: DIANA CONSUELO MARTÍNEZ
GIRALDO - PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO 19, DE LA PROCURADURÍA
DELEGADA PREVENTIVA EN MATERIA
DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS
ÉTNICOS, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA
ASUNTOS ÉTNICOS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto artículo 42 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Diana Consuelo Martínez Giraldo, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, en el cargo de Vilma Asceneth Moreno Martínez, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, la cual fue admitida mediante Auto N°. 2020-10-391 del 13 de octubre de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de abril de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzhlZTJmYT MtYWRlNi00ZjYzLTg5NmYtNWUxM2VmMzJjZTNh%40thred.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de abril de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-110 E

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00681 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO 17,
DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA
DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 13 de abril de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDgwOWFjYTMtYWYzNS00MDVkLTliNjYtYmQ5YmMxZjRiYTA2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 13 de abril de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-109 E

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00687 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: LUZ JOHANNA ALBARRACÍN SÁNCHEZ-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO 19, DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN
HUMANA, CON FUNCIONES EN EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO
PÚBLICO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 13 de abril de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzExNTcwYmItNzhkNS00M2MxLTgwNGQtNGNhYzE3ZGNhOWE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 13 de abril de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN~~
~~Magistrado~~

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000701-00

Demandante: SALUD TOTAL E.P.S-S S.A.

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: ordena remitir por falta de Jurisdicción.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 1435 de 16 de mayo de 2017, ‘*por la cual se ordena a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A., identificada con NIT. 804.130.907-4, el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA*’; y 3626 de 29 marzo de 2019, ‘*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1435 de 16 de mayo de 2017*’, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Una vez estudiado el escrito de la demanda, el Despacho encuentra que por la naturaleza del proceso su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, la Sala considera necesario remitir el asunto para el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Consideraciones del Despacho

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone.

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

En el caso bajo examen, la parte demandante interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos por medio del cual se ordenó el reintegro de unos recursos al FOSYGA, correspondientes a las UPC reconocidas a las Entidades Promotoras de Salud, de los Regímenes Contributivos y Subsidiados durante los periodos de afiliación simultánea de sus afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Régimen Especial o de Excepción.

En este orden de ideas, se advierte que el órgano encargado en su momento de dirimir los conflictos de jurisdicción, estableció que materias como los **recobros**, que guardan una estrecha similitud con los **reintegros** ordenados en los actos que se demanda, por tratarse de cuestiones que buscan amparar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a controversias que deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así lo sostuvo la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 14 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente: Doctora Magda Victoria Acosta Walteros, expediente No. 110010102000201902000 00, ocasión en la que dicha Sala unificó su criterio en torno a esta clase de conflictos de jurisdicción.

“(…) En sesión de 4 de septiembre de 2019 esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria estimó que era importante unificar la posición de esta Corporación en los siguientes aspectos:

Esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la necesidad de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el objeto de garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia, los cuales difícilmente se materializan si los distintos despachos judiciales continúan colisionando la jurisdicción, sin atender las reglas que previamente ha fijado esta Sala.

Fijó así esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Señaló además que de acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Finalmente estableció esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Sentencia de Precedente que quedaban excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público (...).”.

Este criterio, corresponde al **precedente horizontal** de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria sobre la materia, el cual fue tratado en providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Doctor Néstor Javier Osuna Patiño, proceso identificado con el expediente No. 11001010200020140172200.

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria “conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. De la misma forma que en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.
(...)

Se enfatizó en que la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “nunca puede interpretarse como como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su

especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud "y, las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema".

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios,

los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieren²". (Destacado por la Sala).

(...)

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud**.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la orden de reintegro de los recursos corresponde a las UPC reconocidas a una Entidades Promotoras de Salud del Regímenes Subsidiados durante los periodos de afiliación simultánea de sus afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Régimen Especial o de Excepción, de igual modo corresponden al descuento del valor de los servicios y tecnologías de salud garantizados por la Entidad Promotora de Salud a los afiliados anteriormente mencionados.

Por lo anterior, de acuerdo con los precedentes mencionados en esta providencia se logra determinar que el asunto de que se trata en la presente demanda no corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 250002341000202000701-00
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S-S S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, este Despacho remitirá el presente asunto, por falta de Jurisdicción, a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR el expediente, por falta de Jurisdicción, a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

R.E.O.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-111 E

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00731 00
MEDIO DE CONTROL: NULIAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
- PROCURAR
DEMANDADO: JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 159
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE LA
CIUDAD DE RIOHACHA, CON FUNCIONES EN
LA PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PENAL
DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 13 de abril de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmVlMjkwNzctN2Y1Ni000GI5LTkwNDQtYTgzODZIODY0NzFk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 13 de abril de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Registrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-02-098 E

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00815 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: SANDRA MILENA CHINGATE BARBOSA
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO GRADO 17, DE LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA
VIGILANCIA JUDICIAL Y LA POLICÍA
JUDICIAL, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA
ECONOMÍA Y HACIENDA PÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS -
DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 56 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, de SANDRA MILENA CHINGATE BARBOSA en el cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, con funciones en la Procuraduría Delegada para Economía y Hacienda Pública, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-12-503 del 3 de diciembre de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado del demandado SANDRA MILENA CHINGATE BARBOSA, presentó escrito de contestación de demanda el 21 de enero de 2021, en la cual se presentaron excepciones previas. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda el 12 de enero de 2021, sin embargo, no invocó excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expedieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,* y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de

control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas

Las excepciones propuestas por el demandado como previas son:

- *Caducidad de la acción:* Refiere que la demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2020, no obstante, el acto que debió demandarse no era de la prórroga, sino el nombramiento inicial, esto es el Decreto No. 1848 de 03 de septiembre de 2019, publicado el 4 de septiembre de 2019, y en esa medida, debe considerarse que ha operado el fenómeno de la caducidad pues los 30 días fenecieron sin interposición de la demanda en tiempo.

Además refiere:

"Es evidente que el acto en cita, no creó, ni modificó la situación jurídica de vinculación como servidora pública de la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, y con funciones en la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, sino más bien, amplió el término de duración del nombramiento surtido el pasado 3 de septiembre de 2019; esto, pues según entiendo, hasta la fecha (inclusive) no ha finalizado la VACANCIA DEFINITIVA que dio origen a la provisión de este empleo. (...)

Entonces, una adecuada lectura del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, permite explicar cómo es exigencia perentoria del mismo, que, para que resulte procedente la impugnación ciudadana y el consecuente control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha debido

demandarse como no se hizo, el acto de nombramiento y no un acto administrativo de mero trámite, como es la prórroga de la vinculación, el cual, únicamente tuvo como finalidad prolongar el plazo otorgado inicialmente para ejercer el citado cargo público y por tanto, no generó una nueva provisión de empleo.”

- *Integración del Litisconsorcio Necesario (por pasiva):* Considera que debe integrarse el litis consorcio necesario por pasiva con los "CIENTO SETENTA Y NUEVE", servidores públicos a quienes al igual que la suscrita, por virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 963 de 2020, se les prorrogó el nombramiento en provisionalidad por el término de seis (6) meses. Esta proposición se promueve en el sentido que los mismos, podrían tener interés directo en las resultas de este proceso. Concretamente considera que “*Una solución diferente a la propuesta iría en contra del principio de igualdad, si se tiene en cuenta que el fundamento de la demanda es controvertir un acto que contiene, en torno de "CIENTO SETENTA Y NUEVE" personas, sino las mismas, cuanto menos, idénticas razones jurídicas, para prorrogar el nombramiento en provisionalidad*”

De las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado por el término de tres días, término que venció el 2 de febrero de 2021, frente a las cuales no hubo pronunciamiento alguno.

Para resolver sobre las excepciones invocadas, la Sala se pronunciará en primer lugar sobre la naturaleza del acto demandado y así analizar si ha operado o no la caducidad, para finalmente resolver la segunda excepción propuesta relacionada con una indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

En ese orden de ideas, frente a la caducidad y la naturaleza del acto demandado, se torna pertinente de un lado traer a colación lo prescrito en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, y de otra parte, recabar sobre lo referido por el Consejo de Estado frente a dicho presupuesto normativo:

El artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)”

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al artículo 139 *ibidem* dispuso que:

“En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.

Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo”.¹

Es decir, se trata de la posibilidad real de controlar la actividad de cualquier autoridad cuando provee un cargo, cuando designa a quien va ejercer una función pública, o se traduzca la voluntad popular en esa provisión, por lo que se discute en este medio de control, son los **actos de elección**: sean estos por voto popular o por cuerpos electorales, revistan la forma y contenido de un acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas o de un acto de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas.

Como ha reconocido la Corte Constitucional, es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector².

De manera que aquí se observa que el Procurador General de la Nación hizo la provisión de un empleo público, del cargo de Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, con funciones en la Procuraduría Delegada para Economía y Hacienda Pública, de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

² Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

manera provisional y mediante un escueto acto de designación, decidió que la señora SANDRA MILENA CHINGATE BARBOSA ejerciera las funciones públicas, por tanto se trata de un típico acto de contenido electoral, en tanto contó con la discreción de proveerlo de diferentes maneras y de elegir en quien recaería tal designación.

Ahora bien, como denominó tal acto como *prórroga*, es necesario observar si es un acto autónomo, depende de otro o incluso si se trata de un acto complejo como lo supone el demandado.

Para ello, hay que volver al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que señala como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden, y que aunque no se refiere exegéticamente a aquellos actos en los que dichos nombramientos se prorrogan, tampoco pueden asumirse a como actos excluidos por cuanto lo cierto es que versan sobre el estudio de legalidad de un acto de nombramiento en la modalidad de prórroga porque el nombramiento inicial se había efectuado por un tiempo preciso y determinado. Por eso es necesario recordar que el Consejo de Estado ha indicado que a través del medio de control de nulidad electoral se ejerce el control de legalidad de los actos definitivos de *designación*, pudiéndose incluso estudiar en dicho análisis del acto definitivo, los vicios en los actos preparatorios o de trámite que le dieron origen.

En la práctica administrativa observada por la Procuraduría General de la Nación, el acto administrativo de prórroga de nombramiento, no solo se da como favorecimiento del empleado (para no afectarle con solución de continuidad de la relación laboral) sino que al mantener la permanencia del funcionario público en el cargo en provisionalidad permite definir una situación jurídica de la vinculación del funcionario a la entidad, pero hay que observar que el anterior nombramiento fue condicionado, esto es, se realizó por un término fijo hasta de seis meses en aplicación de las normas especiales que proscriben efectuar un nombramiento provisional mayor a ese plazo, de manera que en realidad, el acto de nombramiento estuvo produciendo efectos jurídicos hasta el cumplimiento de esa condición (acto condición) por lo que técnicamente no hubo una prórroga ya que tal acto llegó a su fin y lo que se realizó fue una nueva provisión en cabeza del demandado, pero igualmente por seis meses, razón por la que al culminar el nombramiento inicial y en aras de continuar con la prestación del servicio, se

realiza una nueva provisión y por ende, este se torna como acto definitivo susceptible de demanda electoral, sin necesidad de conformar un acto complejo respecto del acto primigenio de nombramiento, porque cada uno tiene su propia vida jurídica y constituye un acto autónomo de elección, de designación.

De lo contrario se abriría una compuerta para eludir el control de los actos de contenido electoral por vía de su mera denominación, y en este caso, mal podría alegarse que un acto de prórroga de nombramiento por enésima vez, no pudiera demandarse por encontrarse caducado el medio de control para el acto inicial o que fue el primero en nombrar a determinada persona, cuando tales actos anteriores sólo podían producir efectos hasta el término máximo permitido, de manera que si se entiende prorrogado contravendría lo dispuesto por el artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000³, y lo cierto, es que se trata de un acto condición, en la medida que cada provisión del empleo público, está sujeta por la ley y por el propio acto, a un periodo de tiempo en el que produce efectos.

De este modo, cada caso debe ser analizado a la luz de las decisiones y nombramientos adoptados, así como la finalidad del acto mismo, por lo que no le asiste razón al demandado, al pretender retirar de los asuntos susceptibles de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el acto administrativo demandado en este asunto por haberlo denominado una prórroga, pues para esa precisa fecha, debía valorar si la provisión del empleo, se recaía en alguien con mejor derecho (por ejemplo, de una lista de elegibles, en situación de protección especial, de carrera administrativa, de cumplimiento de un fallo judicial etc.), si el desempeño y confianza era adecuado para disponer (y por eso mismo) elegir si nombraba a esa persona por un nuevo periodo, o no porque tales designaciones no son indefinidas de acuerdo con la norma especial del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, sino que están vigentes únicamente hasta por seis meses, no puede prorrogarse un término que fija la ley como máximo, de manera que se trata es una nueva provisión que recae en el mismo funcionario.

Así las cosas, frente a la configuración del fenómeno de caducidad, tal y como se expuso en el estudio de admisión de la demanda, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 12 de noviembre de 2020 (expediente electrónico), razón

³ Decreto ley 262 de 2000. “Artículo 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses...”

por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 963, esto es, el 1 de octubre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (12 de noviembre de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, frente a la excepción de indebida integración del *litisconsorcio necesario por pasiva*, se precisa en principio que esta se encuentra debidamente integrada, toda vez que, contrario a lo considerado por la demandada, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, impone que debe dirigirse la demanda en contra del elegido o nombrado, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional, que en este caso fue la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

De este modo, la demanda esta debidamente dirigida contra la señora Sandra Milena Chingate Barbosa, cuyo nombramiento se discute, sin que se observe que deba llamarse a los demás servidores a quienes se les prorrogo el nombramiento, pues cada uno es autónomo e independiente y por demás, no implica la acumulación en un solo proceso de todos aquellos en una sola demanda, ya que esto también depende de la procedencia de determinados y concretos presupuestos, tal y como lo dispone le artículo 282 del CPACA.

Inclusive, se observa que la demanda tiene por finalidad demostrar en su parecer que el nombramiento de provisionalidad que se realizó no era el procedente, al existir un escalafón de carrera que debía ser observado por la entidad demandada, además de la figura de encargo, y no se observan pretensiones de restablecimiento del derecho particular y concreto de algún funcionario en concreto. Máxime porque no se trata de una provisión en cumplimiento de un concurso de méritos en los que el nivel de discrecionalidad es muy reducido y que por eso, es que la Sección Quinta como recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha fijado el criterio que en esos casos, es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero se reitera no es el presente caso⁵.

Además, en las pretensiones de la demanda no se observa ninguna que vaya dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos, a pesar de que se indique que existen otros funcionarios que en su criterio sí podían ser nombrados antes de acudir a la provisionalidad, pues lo que se observa es que busca desvirtuar el nombramiento demandado con fundamento en la violación al régimen de carrera de la Ley 262 de 2000 y Ley 909 de 2004, que considera contiene las reglas generales que debieron aplicarse, teniendo que acudir a la existencia real de los funcionarios que podrían haber ocupado el cargo objeto de análisis.

Por tanto, no se observa que el demandante tuviera que vincular como demandados a la totalidad de funcionarios nombrados en provisionalidad en un único proceso electoral, pues tampoco persigue un interés particular y concreto frente a los derechos de los funcionarios de carrera, y en consecuencia, la excepción de indebida integración del litisconsorcio por pasiva es improcedente, no sin antes recordar, que cualquier persona puede demandar una elección, nombramiento o designación, siempre y cuando se ejerza el medio de control

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de febrero de 2018, Exp. 25000234100020170145901. C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver también providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 25000234100020170067101 C.P. Rocío Araujo Oñate.

electoral en los términos establecidos en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cual ya fue objeto de análisis por la Sala al admitir la demanda.

En suma, existe identidad en la relación sustancial fijada con el acto de nombramiento y la relación procesal (demandante/demandados) aquí establecida.

En consecuencia, no tienen vocación de prosperidad ninguna de las excepciones invocadas por el demandado, y la Sala reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *caducidad e indebida integración de litisconsorcio necesario por pasiva*, invocadas por la demandada Sandra Milena Chingate Barbosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOÍSES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS
DEMANDANDO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Inadmite demanda.

Los señores ELIECER BRAGA, RODOLFO BARBOSA CÓRDOBA, DARLENY BRAGA GUEVARA, EDILBERTO CASADO SILVA, LUIS CARLOS COELLO PINTO, LUZ MERY CHUÑA MATAPÍ, MARÍA GLEDIS DOSANTOS PERDOMO, TERESHINA GÓMEZ SILVA, EDGAR DANIEL INSUASTI ESTRELLA, ALIRIO JACOB RODRÍGUEZ, AMALIA MATAPI MIRAÑA, FENANDO NEGETEYE, ÁNGEL ORTÍZ CABRERA, LUCINDA PIZANGO MALDONADO, LEONCIO SÁNCHEZ TENASOA, CELIA SILVA DE BARRETO, JAVIER VENANCINO MOZAMBITE, ALCIRA ÁLVAREZ RAMOS, LUDID AMIAS PANAIFO, VÍCTOR AMIAS HUANIRI, MARCOS ANDRADE CANGA, MIGUEL ÁNGEL ANGULO, CLEMENCIA ARROYO SUÁREZ, ELVER MARTÍN ARROYO SUAREZ, JOHANA CATALINA ARROYO, LAY LAUREANO BETANCOURT, CARLOS JULIO CÁCERES, FRANCISCA CARIHUASARI INUMA, MARCELINO CAHUACHE HUANIRI, JESÚS ANTONIO CASIMILA VEGA, BETOVEN CASIANO REVELO, CARLOS CASSIANO REBELO, MYRIAM CHURTA CARIHUASARI, LUIS EDUARDO COTACIO RODRÍGUEZ, JOSÉ JOAQUÍN CRUZ ISIDIO, SANTA CUELLAR DE PEREIRA, RÓMULO ALBERTO GARCÍA CUELLAR, NISER GARCÍA MORALES, CRISTÓBAL GARCÍA LEMOS, MANUEL GARCÍA CRUZ, DELIA GÓMEZ SANTOS, LUIS ALEXANDER

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

HERRERA, MARCILENA HILARIO DE SOUZA, LUIS EVARISTO HUANIRI AMIAS, RUBÉN DARÍO ISIDIO, MARÍA EUGENIA JOJOA, LUIS JINES KUYOTEKA SAFIREKUDO, ESTER LIMA SILVA, ESTELA LOMAS GAMBOA, LOURDES MANRIQUE GARCÍA, PABLO ANTONIO MORENO, MARTÍNEZ A JAIME, DIEGO ANTONIO MORENO SALINAS, WILMER OVALLE VILLAGUIRAN, ROBINSON PAIMA RENGIFO, LIGIA EUNICE PALMA SOTO, JUDITH SIERRA PINTO, EDGAR SOUZA, YUSELENA SOUZA QUEVEDO, LUIS ANTONIO SOUZA LIMA, MANUEL TANGER TORRES, TULIA MILENA TANGER QUEVEDO, TANGER QUEVEDO MARCOS, JOSÉ TANGER SOUZA, FRANCISCO DE ASIS TANGER TORRES, JESÚS ANTONIO TORREZ FLÓREZ, HERMENEGILDO VALENCIA MEDINA, JOSÉ LUIS VALENCIA MURCIA, HÉCTOR DARÍO VALLEJOS SALINAS, FRANCISCA VÁSQUEZ SONORIA, JOHAN AMELIA VELA FLÓREZ, FABIOLA VILLAQUIRAN, CARLOS AHUANARI SANTOS, HERNANDO AHUANARI SANTOS, LUIS AMIAS MANUYAMA, FANNY ARTEHAGA GUTIÉRREZ, CLEMENCIA TELLO CABRERA, MARIA DORA BRIÑEZ HOYOS, LINDA CHAVEZ CAHUACHE, LUCÉLIDA CAHUACHE RIVAS, ALCIBIADES CAHUAMARI CURICO, MATILDE CASTRO RAMÍREZ, ILMA COHELLO HUANIRI, MARLENY CRUZ SANTOS, ÁLVARO CURICO MANUYAMA, HERMELINDA GUIRO KUMIMARIMA, POLICARPA IRIARTE ALDANA, FRANCISCA LARRAGAÑA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GUIRO, GRAISON MARTÍNEZ GUIRO, ARMANDO MIRANDA AHUANARI, MAGNOLIA MORALES AHUANARI, ROSALBINA MORALES AHUANARI, NEUSA MOREIRA SANTOS, INÉS RAMÍREZ SANCHARI, RUBEL SANTANA GUIMARAEZ, MARÍA ETELVINA SERAFIN GAMAS, JUNIOR SILVA CAVALCANTE, SHEILA SILVA CAVALCANTE, LUIS SILVA CURICO, BEATRIZ SILVA REATEGUI, FABIO SILVA REATEGUI, ZORAIDA SILVA REATEGUI, JAIME TORRES CORREDOR, MERCEDES NAVARRO CASTILLO, ELEACY TORRES MACEDO, EDITH VÁSQUEZ PEÑA, LOURDES VÁSQUEZ LASTENIA, HERNANDO GÓMEZ SANTOS, JUAN SEBASTIAN PEREIRA, MARIO VILLAQUIRAN ALDANA, PEDRO KUYOTEKA, MARÍA EDELINA DÁVILA DE RUIZ, MAYLY JULIANA KUYOTEKA RUIZ, MONICA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS
 DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

YESENIA KUYOTEKA RUIZ, JOSÉ MANUEL KUYOTEKA RUIZ, EDIMILSON SOUZA, LEONCIO AHUANARY CARIHUASARI, LUCIMAR SANTANA AGUILAR, ORLANDO ELISEO AHUANARI SANTOS, ERLINTON AHUANARI SANTOS, RAUL AHUANARI SANTOS, ALEYDA AHUANARY SANTOS, NOILA AHUANARI SANTOS, LIGIA AHUANARI SANTOS, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, interpusieron demanda contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante por el error judicial- falla en el servicio en que incurrieron las autoridades demandadas, derivadas de la sentencia fechada 26 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, confirmatoria de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Judicial de Leticia Amazonas, dentro del trámite de la acción ordinaria laboral radicada bajo número 91001-31-89-001-2005-00135, en la cual fueron demandantes, siendo demandados COSERVIN LTDA EN LIQUIDACIÓN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MUNICIPIO DE LETICIA AMAZONAS y la ASEGURADORA CONDOR S.A. como llamada en garantía.

Revisada la demanda, el Despacho evidencia que el grupo demandante no acreditó el cumplimiento del deber establecido en el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020¹, esto es, que, al presentar la

¹ “DECRETO 806 DE 2020, “[Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica]”

“[...] **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS
 DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demanda, simultáneamente, se haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión de la demanda.

Visto lo anterior, el Despacho procederá a la inadmisión de la demanda para que sea corregida por la parte actora, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se le concederá el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demandada presentada por el señor ELIECER BRAGA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00829-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIECER BRAGA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo de esta.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-115 E

Bogotá, D.C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00848 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO CASTRO PINEDA
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR GRADO 19, DE
LA SECRETARÍA GENERAL, CON
FUNCIONES EN EL INSTITUTO DE
ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 115 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de FERNANDO ANTONIO CASTRO PINEDA en el cargo de Asesor Grado 19, de la Secretaría General, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-12-507 del 3 de diciembre de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTbjNmViYTItMTA2NC00OTM1LWEzMzMtOGUzYzUyNmJmZmYw%40thre ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

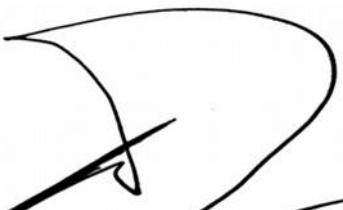
DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma

Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOÍSES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-117 E

Bogotá, D.C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00865 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: HAROLD CARDONA TORO
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR G-19, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, CON FUNCIONES EN LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 116 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de HAROLD CARDONA TORO en el cargo de Asesor G-19, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la División de Gestión Humana, la cual fue admitida mediante Auto N° 2020-12-534 del 14 de diciembre de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de abril de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDNlNzM1ZjktYTLjOS00ODIwLWEyNDctN2M1YWQ1YjYxMjFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de abril de 2021, a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-116 E

Bogotá, D.C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0087600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: LAURA LUCÍA LUGO ROMERO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO G-17, DE LA
PROCURADURÍA DELEGADA
PREVENTIVA PARA LOS DERECHOS
HUMANOS Y LOS ASUNTOS ÉTNICOS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 142 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, de LAURA LUCÍA LUGO ROMERO en el cargo de Profesional Universitario G-17, de la Procuraduría Delegada Preventiva para los Derechos Humanos y los Asuntos Étnicos, con funciones en la Procuraduría Delegada para Economía y la Hacienda Pública, la cual fue admitida mediante Auto N° 2020-12-524 del 11 de diciembre de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de abril de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTkYWNhN2ltMTU2My00NTliLTlkOTMtYzFlYjQ1YzU1N2Vl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de abril de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2021-00072-00
Demandante:	KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. El señor KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DE SOACHA Y CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.S**, para proteger los derechos e intereses colectivos a) al goce de un ambiente sano, b) la moralidad administrativa, c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, d) el goce del espacio público y la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

utilización y defensa de los bienes de uso público, e) la defensa del patrimonio público, f) la seguridad y salubridad públicas, h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, i) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, j) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, k) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados por las construcciones realizadas en el área cercana al humedal y cerro Chucuita - Bosatama.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

“[...]

1. Que se proteja el humedal y los cerros de bostama - ogaorra a nivel municipal o nacional ya que es un ecosistema de muchas especies y no puede ser objeto de construcción.
2. Una cerca de encerramiento para tener una restauración suficiente y de esta manera una valla que le anuncie a los habitantes de este sector que existe un humedal.
3. Adoptar los planes de ordenamiento territorial a las políticas ambientales de la zona para garantizar la conservación del ecosistema, la formulación de un plan para garantizar la sostenibilidad del ecosistema.
4. Que Amarilo S.A.S reconstruya la hacienda Chucua Vargas ya que como propietario del lugar debería garantizar el patrimonio cultural y ambiental. De esta manera ser un centro turístico y cultural así ofreciendo las garantías suficientes de protección y seguridad para la hacienda.
5. Que se dé una garantía eficiente y segura para las piedras rupestres ya que es historia y cultura de nuestros ancestros. Es importante una implementación de seguridad y de protección.
6. Que la alcaldía municipal y la corporación autónoma regional hagan estudios eficientes de restauración para el humedal Chucua Vargas y así seguir incentivando la importancia al medio ambiente y la cultura.

“[...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho, identifica algunas falencias que impiden su admisión:

i) esta carece de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“[...]”

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...].”

A su vez el artículo 144 *ibidem* dispone:

“[...]”

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisado el expediente, se encuentra que si bien el actor popular aportó como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, presentada ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Alcaldía de Soacha para que adopten las medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos, no se encuentra acreditado, que haya agotado tal solicitud frente a la empresa Amarilo S.A.S, presuntamente vulneradora de los derechos invocados y de la cual conforme al acápite de pretensiones de la demanda solicita que *“reconstruya la hacienda Chucua Vargas ya que como propietario del lugar debería garantizar el patrimonio cultural y ambiental. De esta manera ser un centro turístico y cultural así ofreciendo las garantías suficientes de protección y seguridad para la hacienda”*.

En esa medida, el actor popular deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al ente demandado Amarilo S.A.S; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

ii) El Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

“[...]”

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”
(Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita supra, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

Revisada la demanda, el Despacho evidencia, que el anexo numerado y enunciado en la demanda “Resolución N° 977 20 nov 2020. *Donde aclara la protección de estas piedras*”, no se encuentra adjunto al medio electrónico, así como tampoco se acredita que de manera simultánea a la presentación de esta demanda el actor popular haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, incumpliendo así, los deberes dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el actor popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al actor popular al siguiente correo electrónico: cedenokevin903@gmail.com

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: KEVIN STIVEN CENDEÑO ROMERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

TERCERO: Vencido el término, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-128 - AP

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00081 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE INTERNET
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 35 PDF del expediente electrónico), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor ANTONIO MEDINA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'357.346 actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE USUARIOS DE INTERNET -ACUI, presenta acción popular en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por cuanto considera que este afectó los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público debido a las inconsistencias, irregularidades o errores en el marco del procedimiento de selección objetiva para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz, convocado a través de la Resolución número 3078 de 2019, y que culminó con la aceptación del retiro de la oferta realizada por la sociedad Partners Telecom Colombia SAS por la suma de \$1.747.717.773.451 para el bloque 2 de la banda de 2500 MHz.

Como pretensiones solicita i) Que se declare que el MINTIC, con las actuaciones descritas en esta demanda, vulneró los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, sacrificando injustificada e ilegalmente el recaudo de al menos 1.7 billones de pesos para el Estado; ii) que se suspendan los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 322 de 20 de febrero de 2020, 861 del 21 de mayo de 2021,

328 de 20 de febrero de 2020, 329 de 20 de febrero de 2020, 330 de 20 de febrero de 2020, 732 de 30 de abril de 2020, 730 de 30 de abril de 2020, 731 de 30 de abril de 2020 y iii) se ordene expedir los actos administrativos correspondientes para la protección de los derechos colectivos invocados.

Es importante señalar que el escrito de la demanda fue radicado el día 24 de julio de 2020, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, y repartido en esa misma fecha al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del circuito, despacho que admitió la demanda en consecuencia ordenó las correspondientes notificaciones (Archivos 004 y 005 del expediente electrónico)

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contestó la demanda el día 14 de agosto de 2020, indicando entre otras cosas, que en atención a la naturaleza de la entidad la competencia para resolver el sub lite recaía en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, máxime cuando en el Despacho del doctor Fredy Ibarra Martínez se trataba un medio de control con sustento en los mismos hechos y elevaba a las mismas pretensiones, por lo que solicitó se remitiera a esta Corporación las respectivas diligencias.

Mediante previdencia del 25 de agosto de 2020, el precitado Juzgado declaró la falta de competencia del Despacho por el factor funcional y remitió el caso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, Magistrado Ponente Fredy Hernando Ibarra Martínez, para que fuera acumulado a la acción popular bajo radicado 25000234100020200031100.

Posteriormente, y en atención a la remisión hecha, mediante auto del 12 de noviembre de 2020, la Subsección B de la Sala Primera del Tribunal, luego de analizar los escritos de demanda presentados en los radicados 25000-23-41-000-2020-00311-00 que se surtía en esta Corporación y 11001-33-43-061-2020-00153-00 que fue tramitada por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá, concluyó que en efecto se había configurado un agotamiento de jurisdicción, por lo que se declaró la nulidad de todo lo actuado bajo el primer expediente, pues fue el último libelo en ser notificado al extremo pasivo y ordenó se efectuara el reparto en primera de instancia del proceso que fue remitido por competencia. (Archivo 24 del expediente electrónico).

Finalmente, mediante acta individual de reparto se asigna el presente proceso al Despacho, el día 28 de enero de 2021, pero bajo una nueva radicación correspondiente al número 250002341000 2021 00081 00 (Archivo 29 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

En atención a la remisión realizada Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que considerando que en la presente acción popular se tienen como entidad demandada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como entidad del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

Adicional a lo anterior, también es importante traer a colación lo establecido de conformidad con el artículo 16 y 138 del C.G.P., referente a los efectos de la declaración de falta de competencia:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas como quiera que en el presente asunto el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá, declaró su falta de competencia por el factor funcional, el Despacho avoca conocimiento y dispone continuar con el trámite previsto.

Ahora bien como quiera, que a través del medio de control se solicita la suspensión de unos actos administrativos en los que resolvió la situación particular de la sociedad Partners Telecom Colombia SAS al aceptar el retiro la oferta realizada,

por lo que se hace necesario su vinculación al extremo pasivo de la demanda, por lo que se ordenará que a través de Secretaría se realicen las gestiones necesarias para la notificación personal, se corra el traslado para la respectiva contestación y se tramiten las excepciones previas en caso de que sean propuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por el señor ANTONIO MEDINA GÓMEZ, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, continuándose el trámite en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- A través de Secretaría informar a los sujetos procesales por el medio más idóneo el cambio de radicado del *sub lite*, pues se seguirá tramitando bajo el nuevo número de reparto **250002341000 2021 00081 00**.

TERCERO.- VINCULAR oficiosamente a PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS, al extremo pasivo de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS de la demanda, el auto admsorio y de la presente providencia, para lo cual se deberá tener en cuenta la dirección de notificación judicial del demandado.

QUINTO.- Surtida la mencionada notificación, en la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que el vinculado podrá solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO.- Una vez finalizado este término, por Secretaría córrase traslado de las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100121-00

Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena remitir por falta de Jurisdicción.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 37121 de 21 de octubre de 2019, “*por la cual se ordena a la E.P.S. S.O.S. identificada con NIT. 805.001.157-2, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES*”; y, 2382 de 23 de marzo 2020, “*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la E.P.S. S.O.S. identificada con NIT. 805.001.157-2, en contra de la Resolución 37121 de 21 de octubre de 2019*”; expedidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y el asunto fue remitido a esta Corporación mediante auto de 21 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez observado el escrito de la demanda, la Sala encuentra que por la naturaleza del proceso su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, la Sala considera necesario remitir el

asunto para el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Consideraciones del Despacho

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone.

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”.

En el caso bajo examen, la parte demandante interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos por medio del cual se ordenó la restitución de unos recursos a favor de la ADRES, correspondientes a una posible apropiación sin justa causa de recursos del Régimen Contributivo.

En este orden de ideas, se advierte que el órgano encargado en su momento de dirimir los conflictos de jurisdicción, estableció que materias como los **recobros**, que guardan una estrecha similitud con los **reintegros** ordenados en los actos que se demanda, por tratarse de cuestiones que buscan amparar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a controversias que deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Así lo sostuvo la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 14 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente: Doctora Magda Victoria Acosta Walteros, expediente No. 110010102000201902000 00, ocasión en la que dicha Sala unificó su criterio en torno a esta clase de conflictos de jurisdicción.

“ (...) En sesión de 4 de septiembre de 2019 esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria estimó que era importante unificar la posición de esta Corporación en los siguientes aspectos: Esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de

Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la necesidad de difundir el precedente establecido por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el objeto de garantizar los principios de prontitud, cumplimiento y eficacia, los cuales difícilmente se materializan si los distintos despachos judiciales continúan colisionando la jurisdicción, sin atender las reglas que previamente ha fijado esta Sala.

Fijó así esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria como regla de unificación que la jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Señaló además que de acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Finalmente estableció esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Sentencia de Precedente que quedaban excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público (...).”.

Este criterio, corresponde al **precedente horizontal** de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria sobre la materia, el cual fue tratado en providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Doctor Néstor Javier Osuna Patiño, proceso con el expediente No. 11001010200020140172200.

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria “conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. De la misma forma que en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

(...)

Se enfatizó en que la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “nunca puede interpretarse como como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria”; la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” y, las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”.

(...)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho**

sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran²". (Subraya y Negrilla de la Sala).

(...)

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo dicho por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conocer sobre las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las **entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud**.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de una de tales controversias, que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, en la medida en que la orden de reintegro de los recursos surgió a partir de una posible apropiación sin justa causa de los recursos del Régimen Contributivo por los hallazgos encontrados en la Auditoría ARCON004 .

En consecuencia, este Despacho remitirá el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social (Oficina de Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR por falta de Jurisdicción el expediente que corresponde al presente asunto a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C. (Oficina de Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo actuado hasta ahora conservará validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2021-00133-00
Demandante:	CARLOS IVÁN MORENO MACHADO Y OTROS
Demandada:	EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL (EASYFLY), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Asunto: Inadmite demanda

Los señores **CARLOS IVÁN MORENO MACHADO Y OTROS**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL (EASYFLY), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al i) goce de un medio ambiente sano, ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, iii) derecho de los consumidores y usuarios, iv) el derecho de los animales contenidos en los tratados internacionales; ocasionada por la muerte del perro Homero ocurrida el 13 de enero de 2021, en la cabina del avión núm. 6867 de la aerolínea EASYFLY, durante el trayecto del municipio de Puerto Asís a la ciudad de Cali, hecho que, según afirmación realizada por la parte actora, demuestra la presunta omisión en los deberes y obligaciones relacionados con la protección y bienestar animal en el servicio de transporte, por parte de las autoridades demandadas.

En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“[...]”

PRIMERA: ORDÉNESE a la sociedad EASYFLY, adoptar todas las medidas para la protección de animales en la prestación de su servicio de transporte aéreo y además pedir excusas a toda la ciudadanía colombiana, por la muerte del perro HOMERO (Q.E.P.D) (Sic) mediante todos los canales nacionales de televisión de Colombia, CARACOL TV, RCN TV, CANAL UNO, SEÑAL COLOMBIA, Y CANAL INSTITUCIONAL.

SEGUNDA: ORDÉNESE a la sociedad EASYFLY, en su página web, implementar las medidas de protección animales necesarios para garantizar la vida de los mismos; y publicar todas sus políticas de protección de los animales y la invitación a los consumidores que poseen mascotas, que no deben tener miedo o temor por la seguridad de sus animales en los vuelos que adquieran; indicándonos los requisitos que debemos cumplir los viajeros para el transporte de nuestras mascotas.

TERCERA: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, resolver en un término razonable y sin dilaciones, la investigación iniciada a la sociedad EASYFLY por la vulneración del Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC) y las demás normas sobre el transporte aéreo de animales; y si es del caso, imponer las sanciones correspondientes por la muerte del perro HOMERO (Q.E.P.D) (Sic).

CUARTA: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que decida esta acción popular en primera instancia, publicar en los comerciales de los distintos canales nacionales CARACOL TV, RCN TV, CANAL UNO, SEÑAL COLOMBIA Y CANAL INSTITUCIONAL, todas las políticas necesarias para el respeto, protección y cuidado de los animales cuando se trate de transportar a los mismos.

QUINTA: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que decida esta acción popular en primera instancia, publicar en los comerciales de los distintos canales nacionales CARACOL TV, RCN TV, CANAL UNO, SEÑAL COLOMBIA Y CANAL INSTITUCIONAL, políticas sobre el respeto, protección y cuidado de los animales cuando se trate de transportar a los mismos.

SEXTA: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, que realice las labores de inspección a todas las aerolíneas de Colombia, en especial, a EASYFLY, para que tenga el conocimiento de cómo se está brindando la protección a los consumidores de transporte aéreo cuando se trata de la movilización de animales; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sometida a su control.

SÉPTIMA: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES decretar medidas especiales o provisionales para garantizar la debida prestación del servicio público de transporte de los animales que pertenecen a los consumidores y usuarios.

OCTAVA: ORDÉNESE A la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES que dentro de 1 mes siguiente a la notificación de la sentencia que decida la acción popular en primera instancia, proferir por lo menos un (1) concepto sobre la prestación del servicio de transporte aéreo, acuático y terrestre, cuando se trate de animales.

NOVENA: ORDÉNESE a la sociedad EASYFLY colocar vallas incentivando la protección de ellos animales en todos los aeropuertos del país donde esta presta sus servicios, por un periodo de 1 año; y que sea la AERONÁUTICA CIVIL y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES quienes acrediten el cumplimiento de esta orden ante el comité de verificación y cumplimiento de la sentencia que ponga fin a esta acción constitucional.

DÉCIMA: ORDÉNESE a la sociedad EASYFLY implementar políticas internas, tendientes a verificar las historias clínicas de los animales que transportan, conservando de esta forma todo lo relacionado con carnet de vacunación y documentos médicos expedidos por veterinarios, siempre que estos traten sobre un estado especial de salud animal (en caso de que requiera cuidado especial).

[...]"

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho evidencia que esta presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

i) Carece de la reclamación previa, como requisito de procedibilidad para demandar dentro del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4.º del CPACA a saber:

“[...]”

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...].”

A su vez el artículo 144 *ibidem*, dispone:

“[...]Artículo 144.- **Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitare el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]. (negrillas fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, la parte actora, debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Al respecto, este Despacho no encuentra aportada como parte del material probatorio, la reclamación de que trata el citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la parte actora y, que permita evidenciar que solicitó ante las entidades demandadas que adopten las medidas necesarias para proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados.

En esa medida, los actores populares, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades demandadas; advirtiéndoles que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y, que la misma, debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

ii) El artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, norma que complementa las aplicables a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez, que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en cuanto a las demandas presentadas en forma de mensaje de datos dispone para su presentación, cumplir con los siguientes requisitos (inciso 4) **so pena de inadmisión:**

“[...]

en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (destacados fuera de texto).

[...]"

De la lectura de la norma trascrita se evidencia que se impone a la parte demandante como deber: que al presentar la demanda, simultáneamente, envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, sin cuya acreditación la autoridad judicial procederá a inadmitirla.

Revisada la demanda, el Despacho evidencia que la parte actora no acreditó el cumplimiento del deber dispuesto en la norma trascrita; razón por la cual, será inadmitida para que acredite tal requisito.

Ante los defectos que adolece la demanda presentada, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por los actores populares en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **CARLOS IVÁN MORENO MACHADO Y OTROS**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de esta, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los actores populares al siguiente correo electrónico: carlos.moreno8@hotmail.com, cimmabogados@hotmail.com, batalla3@yahoo.es, jhonvbatalla@gmail.com,

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00133-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CARLOS IVÁN MORENO MACHADO Y OTROS
EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA. Y OTROS
AUTO INADMITE DEMANDA

7

tiendademascotask9@mail.com.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSSE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000202100176- 00
Demandante:	FERNANDO ALEMÁN RAMÍREZ Y OTRO
Demandado:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA Y OTRO
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se subsanó en término la demanda (archivo electrónico) y fue presentada dentro de la oportunidad legal¹, por reunir los requisitos formales y por ser esta sección del tribunal competente para conocer del proceso, **admítese en primera instancia**² la demanda presentada por los señores Fernando Alemán Ramírez y César Alberto Correa Martínez en nombre propio, en ejercicio del

¹ El acto acusado fue expedido el 18 de enero de 2021 y, la demanda fue presentada el 25 de febrero de ese mismo año (archivo electrónico), por tanto es claro que la demanda fue presentada dentro del término legal de 30 días dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

² Según lo dispone el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de **“nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.”** (Subrayado fuera de texto) y, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo no. 13 de 10 de noviembre de 2010 emitido por el Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada, **“La Universidad Militar Nueva Granada es un ente universitario autónomo del orden nacional (...)”**, resaltándose además en el artículo 6 *ibidem* que **“La Universidad Militar Nueva Granada es una institución pública del orden nacional”** y, en atención a lo consagrado en el artículo 1 del Acuerdo no. 23 de 9 de diciembre de 2015 emitido por el Consejo Superior Universitario **“por el cual se establece la planta global de empleados públicos administrativos de la Universidad Militar Nueva Granada”** el **cargo de Decano es de libre nombramiento y remoción del nivel directivo**, código y grado 0085-18, por lo que este tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

medio de control electoral en contra de la “Resolución No. 039 del 18 de enero del 2021, por medio de la cual se hace el nombramiento del señor Edwin Secergio Trujillo Florian en la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede Campus Nueva Granada de Cajicá por violación del artículo 4 literal b de la Ley 581 del 2000.”

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese electrónicamente este auto al señor Edwin Secergio Trujillo Florian, persona cuyo nombramiento como decano asignado a la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede campus nueva granada, a partir del 16 de enero hasta el 21 de abril de 2021³ se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

³ Nombramiento contenido en la Resolución no. 039 de 18 de enero de 2021 “por la cual se comisiona y nombra a un empleado público docente para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción de la Universidad Militar Nueva Granada” expedida por el rector (e) de la universidad, documento obrante en el expediente electrónico.

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente. (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y

sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal o quien haga sus veces de la Universidad Militar Nueva Granada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmerselo** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) En el acto de notificación **adviértasele** al representante legal de la Universidad Militar Nueva Granada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento del señor Edwin Secergio Trujillo Florian en el cargo de decano asignado a la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede campus nueva granada, a partir del 16 de enero hasta el 21 de abril de 2021.

5º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6º) Notifíquese por estado a la parte actora.

7º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000202100226- 00
Demandante:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado:	CLARA LETICIA ROJAS
	GONZÁLEZ Y MINISTERIO DE
	RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	ADMITE DEMANDA

Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá (archivo electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser esta Corporación la competente para conocer de la acción de la referencia **avócase su conocimiento**¹ y, por reunir los requisitos formales **admítese en única instancia** la demanda presentada por el señor Pedro Nel Forero García quien actúa en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 1719 de 21 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se nombró provisionalmente a la señora Clara Leticia Rojas González en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los medios de control **“de los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación”**, en este caso concreto el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores Código 1012, grado 11 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **asesor**.

Permanente de Colombia ante la UNESCO, con sede en Paris, República Francesa.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica y física de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica y física de la señora Clara Leticia Rojas González persona a la que se impugna su nombramiento como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO, con sede en Paris, República Francesa.

2º) Una vez allegada la dirección electrónica y física requerida en el numeral inmediatamente anterior por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Notifíquese** electrónicamente este auto a la señora Clara Leticia Rojas González, persona cuyo nombramiento como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO, con sede en Paris, República Francesa se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admsorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica, **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admsorio de la demanda o

al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente." (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial,

mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmerselo** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) En el acto de notificación **adviértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Clara Leticia Rojas González persona en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO, con sede en Paris, República Francesa.

5º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6º) Notifíquese por estado a la parte actora.

7º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado